

**Archivo Municipal
de
FREGENAL DE LA SIERRA**

Código de referencia : ES.06050.AMFS/1.1.01//84.4.3

Título : Expedientes de alteración y deslinde de términos municipales: deslinde

Fecha(s) : 1715 / 1808 (discontinua)

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 121 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

N. 9.

N. 9 - fol. 1. ad 18.

N. 10 - fol. 19. ad 31.

N. 11 - fol. 32. ad 44.

N. 12 - fol. 45. ad 111.

N. 13 - fol. 112. ad 115.

Leg 3
No 12

~~A. L.~~

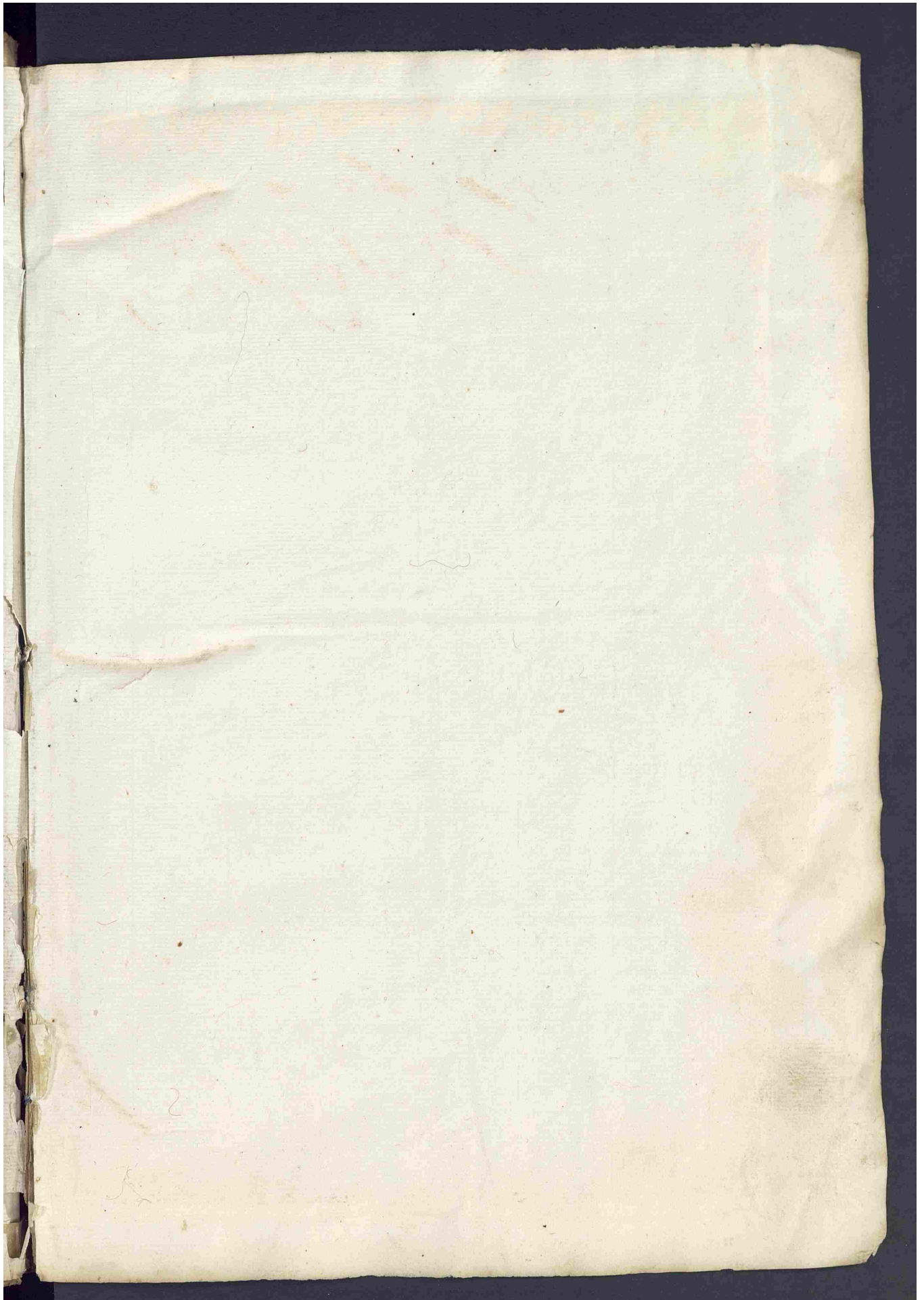
~~TOMO 39~~

Sumo 7 No 21.

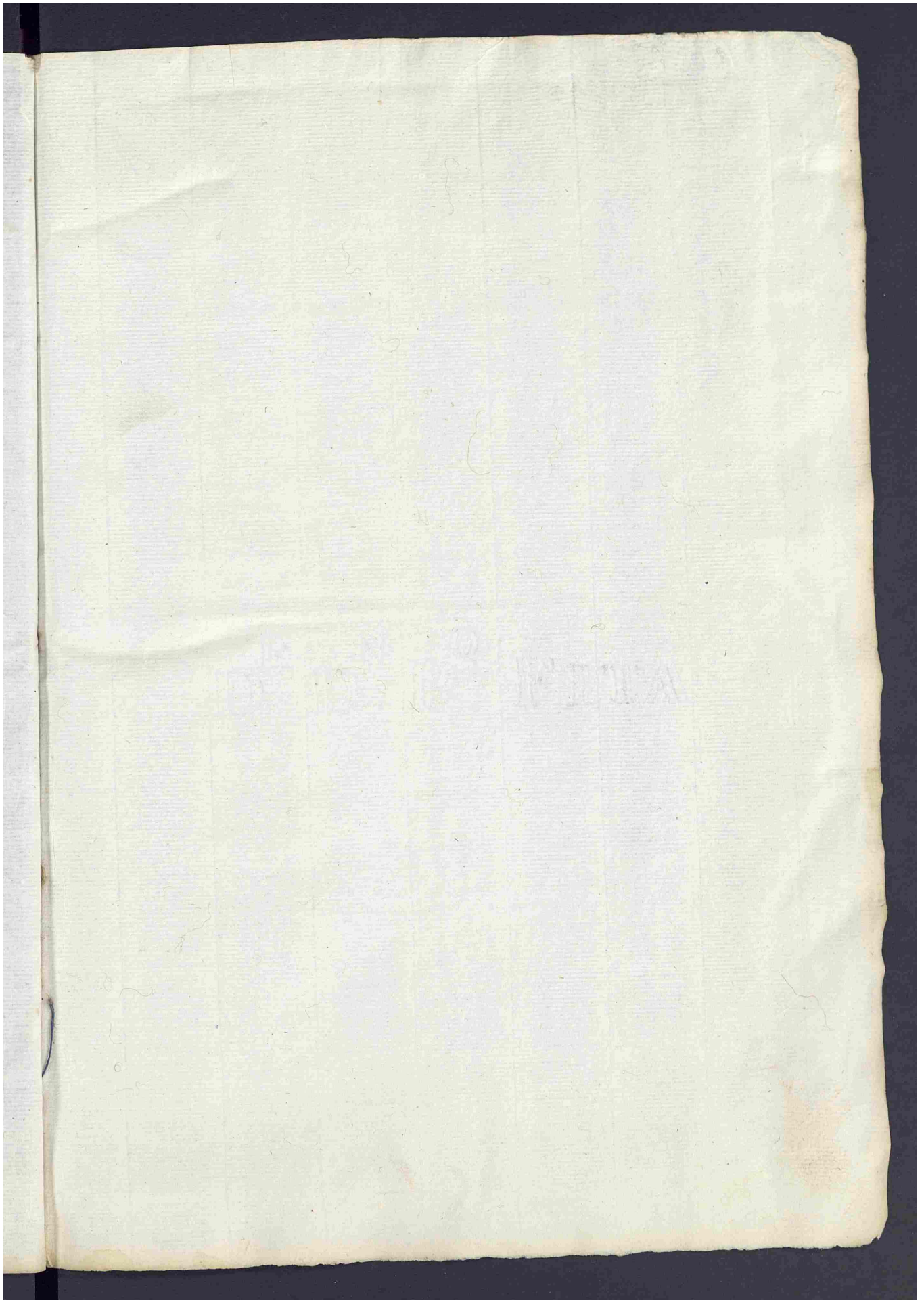
1783-1808

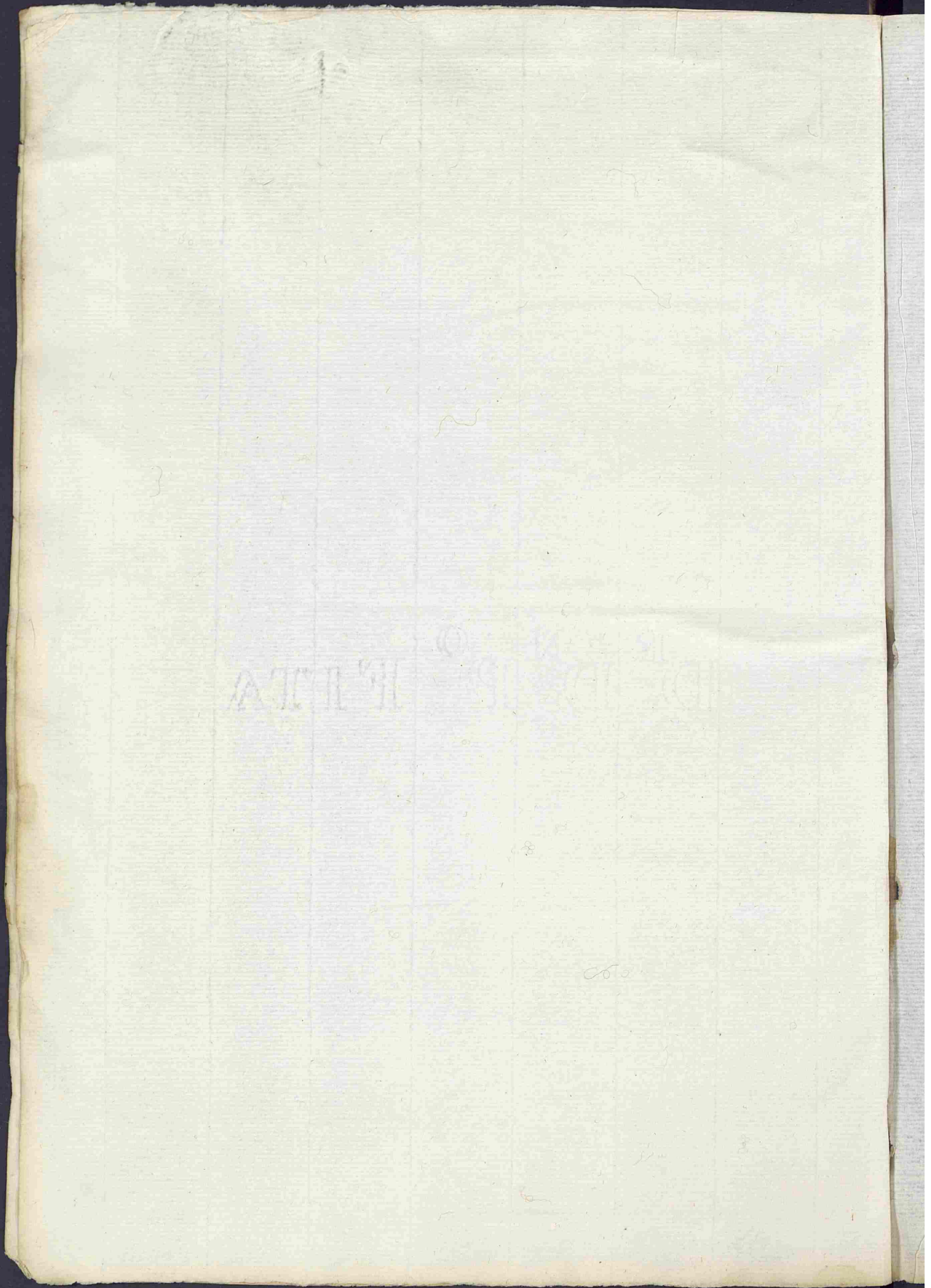
Se le conceden a combento de S. M.
Nossa Senhora da Conceição de Vila Rica
muito de parte de V. Magestade a qual se deu
em 17 de Junho de 1713 e de outro lado
em 1714

CONT



Q T N E





DR. J. N. P. H. T. A.

DR. J. D. M. JR. 1871
M. D. 1871

172
 I E S V S

EN EL PLEYTO

que V. m. tiene visto, entre
 el concejo de la villa de Fre-
 genal; con el concejo, y ve-

zinos de la villa del Bodonal, y otros dueños de tierras in-
 clusas en la dehesa de las Nauas, y Valcaliente. Se suplica
 a V. m. vea este papel, que conforme a la calidad del pley-
 to, no es largo.



EL HECHO ES QUE ES-
 tando el concejo de la villa de Fre-
 genal en possession de acotar dos
 meses, desde san Miguel, hasta san-
 to Andres de cada vn año la dicha
 dehesa de las Nauas, y Valcaliente,
 (en que se incluyen otros muchos
 sitios) y arrendarlas, para que los
 arrendadores gozen del pasto, y vellota del: y estando assi
 mismo en possession de poner guardas, y prender, y penar
 en todo el año a quien corta, v tala los montes, y arboles
 incluidos en estos sitios, y dehesas, el Bachiller Benito Mar-
 tin Carauajo, y otros vezinos de la villa del Bodonal, y de
 otros lugares fuera de la jurisdiccion, como son, Segura de
 Leó, Valencia del Ventoso, Zafra, Burguillos, Arroyo mo-
 linos, acudieron al Real Consejo, y dixeron, que ellos te-
 nian tierras proprias suyas en los dichos sitios, y que los

A conce

concejos de Fregenal, y Bodonal arrendauan la vellota, y les impedian que ellos la gozassen, y el hazer otros aprouechamientos, pidio Prouision para que no la arrendassen, ni vendiessen, ni les quitassen a ellos el aprouechamiento que tienen, y que otras personas no los vareassen, y solamente gozassen del pasto comun, y se les mandò dar Prouision para que los concejos no lo impidiessen, o diessen razon: y el concejo de la villa de Fregenal parecio en el Consejo Real, y dixo que estaua en possession de tiempo inmemorial de arrendar el pasto, y vellota de la dicha dehesa, los dichos dos meses del año, y prohibir a los dueños de las tierras en ella incluidas, que las gozassen, y que assi se les auia de denegar lo que pretendian los particulares: y recibido el negocio a prueba, y hechas probanças, y presentadas ciertas executorias por los actores, litigadas entre los concejos, y vezinos de otros lugares, vuo auto en vista por el qual, sin embargo de lo dicho por Fregenal, se mandò dar sobrecarta de la primera Prouision, para que la justicia de Fregenal no les impida el aprouechamiento de los arboles que tienen en sus heredades, conforme a las executorias presentadas por el dicho Bachiller Benito Martin Carauajo, y consortes. De este auto se suplico, y se hizieron nuevas probanças, y sin embargo de ellas se confirmo, con que el aprouechamiento que el concejo del Bodonal, y los demas sus consortes han de tener en los arboles que tienen en sus heredades, sea y se entienda no solo en el fruto de los arboles, sino en el pasto, que quanto a esto, el tal aprouechamiento de los arboles, y pasto, ha de ser comun de Fregenal, y Bodonal, y consortes: y que esto sea, y se entienda en el entretanto que la pretension de los particulares, y concejos, se sigue y determina en la propiedad en la Chancilleria de Granada, donde se remitio, para que llamadas, y oydas las partes, se haga justicia en la propiedad.

Este vltimo auto, o sentençia, dio ocasion a que los dichos Bachiller Benito Martin Carauajo, y otros consortes pusiessen demanda en esta Audiencia, pidiendo que se declarasse que el señorío de los dichos arboles les pertenece priuatiuamente, y que se condene al concejo de Fregenal, que les

2

les dexen aprouechar de la leña, madera, y frutos de ellos, y que no los acoten, ni vendan, ni aprouechen de ellos, y les bueluan lo que les han lleuado de los dichos aprouechamientos. A esta demanda puso excepciones el concejo de la villa de Fregenal, y tambien puso demanda a el concejo del Bodonal, y a los dueños de las dichas tierras, en que pretende que puede acotar, y vedar los dichos sitios, y tierras en ellos incluidas los dichos dos meses del año, y arrendar la vellota, y pasto de ellos, y penar a los que cortan en todo el tiempo del año, en lo qual tambien se han hecho probanças, y representado las que se hizieron en aquel primero pleyto de que se ha hecho mención, y el pleyto viene oy a estar concluso, y para determinarse.

Las executorias de que en los autos del Consejo se haze mención, de que se quieren valer los dichos Bachiller Benito Martin Carauajo, y consortes, no son litigadas entre los concejos de Fregenal, y Bodonal, ni con ninguno de ellos, sino entre diferentes concejos, y vezinos, y por ellas no se determina lo que oy pretenden los mismos que las presentan, sino antes contra su pretension, porque se mada dexar por pasto comun el aprouechamiento de los arboles; pero como quiera que sea, supuesto que en aquellas executorias no litigó ninguno de los que oy litigan, ni son de la misma tierra, ni se litigó por la misma razon, sino por otras diferentes que cada vno alegó, no parece que se puede hazer caso de ellos, no solo para que no hagan cosa juzgada, pero ni para que hagan consequencia, ni semejança a lo que oy se ha de determinar. Y demas de esto se adierte, q̄ ninguna de las partes de este pleyto pretende fundar su derecho en ordenança, ni privilegio, ni carta de poblacion, ni otra cosa, mas de dezir los particulares, que por ser suyas las tierras, ha de ser suyo el aprouechamiento de los arboles que en ellas nacen, vt in. S. adeó, instituta de rerum diuisione. l. idem pomponius. S. de arbore. ff. de reuendicat. y que el concejo de Fregenal no les ha de impedir el uso ni aprouechamiento de ellos.

Fregenal pretende, que esta dehesa y sitios son suyos, y esta en su termino, y jurisdiccion, y territorio, y que esta en possef.

possession de tiempo inmemorial de acorar estos sitios, y
vendellos, y hazer los demas aprouechamientos de que se
ha hecho mincion: y para probar la dicha su possession, se
vale de muchas cosas, en esta manera.

Lo primero, por infinitos testigos q̄ tiene presentados,
que dizen de la dicha su possessiõ, vnos de quarenta, y otros
de cinqueta, y otros de sesenta años de vista, mas, y menos,
como cada vno alcançò, y muchos de ellos deponen tam-
bien de oydas: pero por no cansar a V. m. no hare mincion
de estos en particular, sino de solos los que concluyen la
inmemorial, con mas de quarenta años de vista, primeras y
segundas oydas, y los otros requisitos de la l. 41. de Toro, y
son los siguientes, que fueron testigos presentados en el
pleyto de la possession que se siguió en el Consejo, el año
de. 1605.

- 1 Bartolome Rodriguez Faxardo, vezino de Fregenal, de
edad de sesenta y cinco años, fol. 23.
- 2 Gonçalo de Busto, vezino de la misma villa, de edad de
setenta años, fol. 31.
- 3 Bartolome Rodriguez Ronquillo, de edad de setenta y
dos años, fol. 35.
- 4 Christoual Carvajal, de la misma villa, de setenta años,
folio. 42.
- 5 Iuan Martinez de Busto, de cinqueta y cinco años, f. 46.
- 6 Ruy Gonçalez, vezino de Fregenal, de ocheta años, f. 54.
- 7 Iuan Marmolejo, vezino de Villanueva del Fresno, de
sesenta y ocho años, fol. 57.
- 8 Gonçalo Bernaldez Parro, vezino de la villa de Sigura,
de cinquenta y ocho años, fol. 69.
- 9 Francisco Delgado, vezino de la villa de Fuentes, de
edad de sesenta años, fol. 74.
- 10 Iuan Miguel de Arribas, vezino de Sigura, de cinquenta
años, fol. 81.
- 11 Domingo Martin de la Guarena, vezino de Fregenal,
de nouenta y cinco años, fol. 102. y dize de ochenta años de
vista.
- 12 Francisco Lopez Regaña, vezino de Fregenal, de sesen-
ta años, fol. 105.

Iuan

3

13 Iuá de Arcos, vezino de Fregenal, de setenta años, f. 108.

**Y en otra probança que se hizo en el mismo pleyto, el año de. 1608. ay los testigos siguientes, que con-
cluyen la dicha inmemorial.**

14 Pedro Hernández, vezino de Valverde, de. 60. años, f. 40.

15 Alonso Amado, vezino de Valverde, de. 65. años, fol. 65.

16 Francisco Sanchez Triano, vezino de Valverde, de edad de setenta años, fol. 87.

17 Diego Marin, vezino de Atalaya, de edad de. 75. años, folio. 118.

18 Aluaro Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Sigura, de edad de. 100. años, fol. 139. y dize de ochenta años de vista.

19 Iuan Dominguez Campos, vezino de Sigura, de edad de setenta años, fol. 147.

20 Pedro Dominguez, vezino de Sigura, de edad de cinquenta y cinco años, fol. 160.

21 Francisco Rodriguez Aradilla, de edad de setenta y dos años, vezino de Sigura, fol. 179.

22 Iuan de Lizaño, vezino de Fregenal, de edad de. 77. años, fol. 206.

23 Christoual Carauajo, vezino de Fregenal, de edad de 75. años, fol. 223.

24 Iuan Adame Escobar, vezino de Fregenal, de edad de 68. años, fol. 229.

25 Rodrigo de Paz Montemolin, vezino de Fregenal, de 79. años, fol. 246.

26 Diego de Aponte, vezino de Fregenal, de edad de. 75. años, fol. 254.

Y en las probanças deste pleyto de propiedad, hechas el año de. 1609. ay los testigos siguientes.

27 Andres de Espinosa, vezino de Fregenal, de edad de. 76. años, fol. 48.

28 Sácho Rodriguez Tinoco, vezino de Fregenal, de edad de. 70. años, f. 58.

B

Iuan

- 29 Iuan Pacho noble, vezino de Fregenal, de 70 años, folio. 67.
- 30 Hernando Garcia Montiel, vezino de Fregenal, de edad de sesenta años, fol. 86.
- 31 Iuan Citriano, vezino de Fregenal, de edad de setenta años, fol. 93.
- 32 Rodrigo Adame Pescueço, vezino de Fregenal, de edad de 76 años, fol. 104.
- 33 Fernando de Figueroa, vezino de Fregenal, de edad de setenta años, fol. 115. Que por todos son treinta y tres testigos, que concluyen la dicha possession inmemorial.

Lo segundo, tiene en su fauor la dicha villa de Fregenal vn compromisso, o concordia, que parece que hizo el dicho concejo de Fregenal, con el concejo de la villa de Valencia del Ventoso, el año de 1505, por el qual tratándose de las penas que el vn concejo auia de llevar a los vezinos del otro, si passauan de essotra parte de vn rio, que llaman Ardila, dize, que lo puedan hazer en cierta forma: *Y que si en el donadio de las Nabas algun vezino del Bodonal tomare alguna prenda de los vezinos de Valencia, que el cõcejo de Fregenal salga a la defensa. etc.* de que se vale el concejo de Fregenal, para probar que el dicho año de 1505, era este donadio, o dehesa suya. Y parece, que despues por los años de 1556, y de 1568, se buelue a declarar lo contenido en este cõpromisso, y mas especificamente se dize en el, como este Donadio es propios del concejo de Fregenal, y acotado los dichos dos meses del año.

Lo tercero, presenta vna concordia hecha entre los dichos concejos de Fregenal, y Bodonal, el año de 1532, por la qual entre otros capitulos, se ponen tres del tenor siguiete. Primeramente, que el donadio de las Nabas donde entra la corte de Iuan Diaz, y la Fuente el barranco, y Sierra aguda, y el Hojaranço, y Canta el gallo, y otros sitios, **QUE ES TERMINO, Y PROPIOS DEL CONCEJO DE LA VILLA DE FREGENAL, QUE ESTOS QVEDEN POR PASTOS, E VELLOTA LOS DOS MESES, DE SAN**

4

MIGUEL, Y SANTO ANDRÉS, PARA EL CONCEJO DE ESTA VILLA DE FREGENAL, COMO LO ES, por el camino que atraviesa, &c. y lo va deslindando. Lo segundo dicen, que las denunciaciones se han de hazer ante la justicia de la villa de Fregenal y que lo que se dize Tablada, y Valcaliente, y los Almendros, que la vellota es del concejo de Fregenal, y el pasto es comun, que por bien de paz el concejo de Fregenal consiente que la vellota se venda, y la mitad del precio de ella se da al concejo de la villa del Bodonal. Y dize otro capitulo: **ITEM, QUE EL DICHO CONCEJO DE FREGENAL PVEDA PONER SVS GUARDAS, COMO SIEMPRE LAS PVEDA PONER EN LOS DICHS DONADIOS:** con tanto que el vezino del Bodonal pueda penar en los dichos donadíos, y demandar en Fregenal: y en lo que es los valdíos, pueda demandar donde quisiere. De esta concordia parece que se ha usado hasta aora que este pleyto se mouio.

Lo quarto, presenta la villa de Fregenal los arrendamientos que à hecho de esta dehesa de muchos años a esta parte, que son conformes a lo mismo que pretende, y vna escritura otorgada el año de 1549. por la qual vn arrendador q̄ tenia arrendada esta dehesa del concejo de Fregenal, traspassa parte della a vnos vezinos de Valencia del Ventoso, para que la gozen los dichos dos meses, y para que partan las penas en cierta forma.

Lo quinto y vltimo, se vale de los testigos presentados por los dichos Bachiller Benito Martin Carauajo, y con sortes, en la primera instancia del pleyto de la possession, donde auiendo articulado en la quinta pregunta, que de pocos años a esta parte la villa de Fregenal se ha entrometido a cotear, y adhechar los dichos arboles, y gozar de la vellota de ellos. Y los testigos q̄ a esta pregunta respóden, dizen contrario, porque afirman, que de sesenta y de mas años a esta parte han visto, que la villa de Fregenal ha coteado, y gozado de los dichos arboles: y en especial lo dize Geroni-

mo

mo Gomez, fol. 13. y Gonçalo Martin, fol. 19. y otro testigo, fol. 23. y otro testigo de 80. años, fol. 33. y otro de 70. años, fol. 37. y otro de 63. fol. 39. y otros muchos, aunque es verdad, que estos testigos dicen, que oyeron dezir, que antes se vsaua lo contrario: y el primero de estos dice, que siendo el de siete años vio lo cõtrario, y que los dueños de los dichos arboles gozauan de la vellota dellos; pero en efeto, la corrie te de toda esta probança es, que de sesenta y mas años a esta parte, el concejo de Fregenal ha coteado, y arrendado los dichos sitios.

Con estas probanças el concejo de la villa de Fregenal pretende que tiene probado no solo lo que le basta, sino mucho mas, para obtener en esta causa en toda su pretension, porque de las dichas escripturas no se vale, queriendo dar principio a su possession, sino que solo las presenta, para que se entienda, que con quanta verdad sus testigos deponen cerca de la dicha su possession inmemorial, y assi por tenerla probada, dize que por ella se adquiere el dominio de las cosas, vt in. c. super quibusdã. §. præterea de verborum significat. l. 1. §. denique. ff. de aqua pluuiã arcen. & habet vim legis, seu priuilegij, vt in. l. 1. §. si. & in. l. in summa. ff. de aqua pluuiã arcen. & resoluit Bal. in. c. 1. n. 3. quæ sint regalia, & Iaf. in. l. de quibus. n. 43. ff. de legibus, & Ripa in. l. quominus. n. 41. ff. de fluminibus, & hoc procedit etiam si ius cõmune resistat, vt in. c. ad decimas de restitut. expoliatorum, & in. c. 1. de præscriptionibus in. 6. & c. apostolicè de decimis, & post alios probat Balbus in tractatu de præscriptionibus. 2. p. 4. partis princip. q. 2. & Couarru. lib. 1. variarum c. 17. n. 7. & in iure piscandi, & prohibendi alios, probat Rodericus Iuarez, alegat. 16. n. 3. & in iure pascendi, aut scindendi ligna in alienis prædijs, quod possit acquiri præscriptione inmemoriali, tradit Iacobinus, in sua practica in tit. de seruitute pecoris, & Cepola de seruitutibus rusticorum. c. de seruitute iuris pascendi. n. 14. & c. de seruitute aquæ duccendæ. n. 39. & Guido Papa, decis. 573. & Casaneus in consuetudinibus Burgund. rubric. 13. nu. 16. & 17. porque van con lectura que esta es seruidumbre discontinua, y que assi es menester tiempo inmemorial para prescribirla, vt post alios resoluit

5
resoluit Couarru. d. lib. ii. variarum. c. 17. numero. ii.

Esta prescripcion inmemorial tiene fuerza de dos maneras: vna, como prescripcion, para que en virtud de ella se adquiriera todo lo que es prescriptible: y otra, en fuerza de preocupacion, porque no hallandose principio de la dicha prescripcion inmemorial, no puede dezir la otra parte que sus autores ocuparon primero las tierras, y que siendo suyas, el concejo de Fregenal no les puede quitar nada, porq̄ antes esta possession inmemorial supone que el concejo tenia este derecho en todos estos sitios, y que los vezinos particulares han ocupado despues las tierras: de manera, q̄ nunca ellos han tenido pleno ni perfecto dominio en ellas, a lo menos en los arboles, y frutos de ellos, y pasto de las tierras: y que desta possession inmemorial se entienda, y deriue la dicha preocupacion, tener gl. in. l. fin. ff. de vsucapio. tradit Bart. in. l. quominus. ff. de fluminibus. q. 15. in fi. & Couarru. in regula peccatum. 2. p. §. 9. n. 10. Balbus de praescriptio. 5. p. 4. partis princip. q. 6. Signorolus de homo deis, conf. 70. Ponense desto dos exemplos que declaran este concepto. El primero, de los diezmos de que son incapaces los legos, vt in. c. causam de praescriptionibus: pero si vn lego digesse, que ante Concilium Lateranense possiea el los dichos diezmos, y probasse su possession inmemorial, con esta se entenderia auer preocupados los dichos diezmos, y le basta para obtener, y assi lo resuelue Couarr. in. d. c. 17. num. 5. versic. sed si dubitetur, y lo mismo se dize en materia de alcavalas, aunque son imprescriptibles. El segundo exemplo es, de los bienes de mayorazgo, porque aunque se hallassen vinculados con expressa prohibicion de enagenacion, o sin ella, aunque es muy disputable, si aduersus nascituros, se puede prescribir: por este camino de preocupacion se prescriben, porque el que prueba que posee aquellos bienes de tiempo inmemorial, supone que los ocupò antes que se hiziesse el dicho mayorazgo, y assi puede defender los dichos bienes de mayorazgo por la dicha preocupacion causada, o por mejor dezir, probada por la dicha prescripcion inmemorial, vt considerat Marien. in. l. 8. tit. 7. lib. 5. recop. gl. 5. n. 36. & Molina Iesuita de iust. & iure lib. 2. disput. 79. pagi. 474. *lib. D.*

C

Y esto

Y esto es muy al proposito deste pleyto, porque la villa de Fregenal tiene alegado, que antes que Benito Martin Carauajo, y consortes, ni sus autores poseyessen estas tierras por suyas, el dicho concejo de Fregenal acotaua, y arrendaua estos sitios de la misma manera que oy lo haze, y que ellos los ocuparon con esta carga, y esto lo prueba el concejo por la dicha possession inmemorial, y los particulares de ninguna manera han probado que su possession fuesse anterior, salvo por vno, o dos testigos que inaduertidamente, o con malicia dixeron lo contrario, de que luego se hara mencion: y por aora basta apuntar que sin valernos del derecho de seruidumbre, ni de fuerza de prescripcion, sino por la dicha preocupacion, probandola por la dicha possession inmemorial, tiene el concejo de la dicha villa de Fregenal mejor derecho que los particulares, los quales para que sean suyas las tierras, con este, o sin este derecho no tienen probado titulo, ni possession mas antigua que la que tiene probado el dicho concejo de Fregenal.

Quando en lo que esta referido de la prescripcion inmemorial se pudiesse poner alguna duda, todas nuestras probanças, y las contrarias se conforman, y las escrituras, y arrendamientos lo prueban, que ha mas de quarenta, y de cinquenta, y de sesenta años que el concejo de Fregenal usa de este derecho, sin que aya palabra que contradiga esta possession, y con ella se ha de juntar el titulo, o escritura de concordia que ambos concejos de Fregenal, y Bodonal hizieron el año de 1532. de que se ha hecho mencion, y por ella in individualmente se queda el concejo de Fregenal con este derecho sobre que oy se litiga, y haziendo relacion que de antes lo tenia: pero en caso que tuuiera principio desde esta escritura, el otorgamiento de ella fue casi ochenta años ha, y aunque sirve para otros propósitos (de que luego se hara mencion) en este que aora hablamos, bien concluye con la possession que tenemos probada mas de los dichos quarenta años de possession con titulo, y esta equiparatur prescriptioni inmemoriali, vt in. c. cum persona. §. quod si tales de priuilegijs in. 6. & in. c. 1. de prescriptio. eod. lib. & resoluit Balbus de prescriptionibus. 2. p. 3. partis princip. q. 6. n. 11. &

Molina

6

Molina de primogenijs Hispanorum lib. 2. c. 6. n. 51. cum sequentibus, & Velazquez de Auendaño in l. 41. Tauri, gl. 6. n. 6. y si por prescripcion inmemorial se puede prescribir, y defender qualquier cosa, y esta prescripcion quadriginaria cō titulo tiene la misma fuerça, y en esta ni se pone ni puede poner duda, cō llaneza resulta q̄ al dicho concejo de Fregenal se le ha de adjudicar este derecho, sin embargo de los autos del Consejo, que parece que no queriendose aquellos señores embaraçar en determinar el derecho de las partes que estava deduzido, sobre si era este aprouechamiento de los dueños de las tierras que lo pedian, v del concejo de Fregenal, que lo defendia por suyo, mandaron que lo gozassen por pasto comun, entre tanto que se determinaua en esta Audiencia, cosa que por ninguna de las partes estava pedida, ni deduzida en aquel pleyto.

Demas de lo dicho, y para que este articulo de prescripcion no quede con dificultad, se ha de considerar, que aunq̄ confessaramos que estas tierras las auian ocupado estos particulares, o sus autores, antes que el concejo de Fregenal ocupara este derecho (lo qual no es cierto, ni consta) pero quando assi fuesse, y alias regulariter loquendo para las seruidumbres discontinuas, como esta lo es, sea menester tiempo inmemorial, esto es quando se quiere prescribir sin titulo: pero auendole, ni es menester possession inmemorial, ni de quarenta años con titulo, sino que solos diez y titulo bastan contra qualquier particular, como lo son todos los q̄ oy litigan, y esto no se prueba por doctrinas de Doctores, sino por textos indiuidualmente expressos, que son la. l. fin. ver sic. si. C. de præscript. longi temp. vbi dicitur quod sicut res corporales præscribuntur tempore ordinario decem vel viginti annorum, cum titulo, & bona fide, etiam non interueniente scientia, & paciencia aduersarij, ita etiam præscribuntur seruitutes, & probat tex. in. l. si ego. §. r. ff. de publica, & ita tenet Paulus in. l. seruitutes la. 4. ff. de seruitutibus, vbi dicit singulare, & Cepola de seruitutibus lib. 1. c. 19. final col. versi. tertius casus, & Felin. in. c. de quarta de præscriptionibus, penultima col. in fin. & Balbus de præscriptionibus, a. p. 4. partis principalis, r. q. versi. secundo fallit, & hos

refe-

referens Antonius Gomez. 2. tomo variarum. c. 15. num. 26.
versic. aduertendum tamen, & Gregorius Lup. in. l. 15. tit.
31. p. 3. gl. 12. à prin. con lo qual esta conclusion es indubita-
ble, y no ay hombre que lo contrario diga, aduirtiendò à la
distincion con que esto se ha de entender, para que no estor-
uen algunas conclusiones que prima facie parecen contra-
rias. Y la primera es, que seruitutes discontinuæ præscri-
buntur tempore inmemoriali, porque esto se entiende no
auiendo titulo. La segunda, que las seruidumbres conti-
nuas se prescriben por diez años, porq̃ esto es sin titulo, con
sola sciencia, y paciencia del aduersario: y si se tiene titulo,
no es necessaria la dicha sciencia, ni paciencia, vt resoluunt
omnes de hac re loquentes, prout refert Antonius Gomez
vbisupra. d. n. 26. La tercera es, que este titulo no se ha de
auer del dueño de la cosa contra quien se prescribe, porque
si el concediesse el dicho titulo, y seruidumbre, no sería me-
nester prescripcion alguna, porque con sola la concession
del dueño se constituye seruidumbre, vt in. §. final insti-
de seruitutib. rusti. prædiorum, y así basta que se aya titulo
de vn tercero, para que con el se pueda prescribir, vt omnes
præcitati DD. resoluūt: con lo qual no se nos podra oponer
que la villa del Bodonal no fue parte para conceder este
derecho, porque si lo fuera, no era necessaria possession, ni
prescripcion ninguna: y así ser necesarios diez años de
possession con titulo, es respeto de auer dado el titulo quié
no lo puede dar: pero este tal titulo da justa causa para pos-
seer, y prescribir, y auendolo, bastan diez años, como esta
dicho. Y pues en nuestro caso no solo tenemos prescrip-
cion de diez años con titulo, ni de solos quarenta con el di-
cho titulo, sino prescripcion inmemorial tan legitimamē-
te probada, cierto que es de admirar que se quiera poner
este pleyto en duda.

Contra lo de suso referido no es considerable todo lo
que por parte del concejo, y vezinos del Bodonal se puede
oponer, que en sustacia son dos cosas, que casi son vna sola:
pero para mayor claridad me parecio diuidirlas. La prime-
ra es, que exhibito titulo cessat inmemorialis, vt per Craue-
tam lib. 3. cons. 388. n. 15. cū sequentibus, & post alios Auend.
de man-

7

de mandat. regum lib. i. c. 4. La segunda, que dato initio non procedit dicta inmemorialis prescriptio, vt per Auēd. in. l. 41. Tauri gl. 1. à num. 11. cum sequentibus, & per Molinam de primog. lib. 2. c. 6. n. 60. y para estas ambas cosas se valen del titulo que nosotros presentamos, del qual resulta, segun ellos pretenden, principio de nuestra possession, y por ser titulo, o principio, dicen que cessa la inmemorial, lo qual tiene muchas respuestas, que todas nacen de lo que esta dicho. La primera es, que el dicho titulo, y escritura del año de 1532. no fue principio de la dicha possession, sino que el concejo de Fregenal se estava en la dicha possession, y assi lo dize la dicha escritura, y aun en tanto grado, que la villa del Bodonal no se entiende que tenia nada, y de gracia la villa de Fregenal le concedio la mitad de la renta de algunos de estos sitios, que llaman Valcaliente, y Tablada, y los Almendros: y si fuera nueva concessión que la villa del Bodonal hiziera a la de Fregenal, claro esta que pidiera recompensa, o la lleuara, y no la tuuo, sino que el intento de ambas villas fue ponerse en paz, y declarar lo que a cada vna le pertenecia, y assi no se da principio desde esta escritura, sino que mucho antes lo tenia la dicha villa de Fregenal, y assi consta por la escritura otorgada con la villa de Valencia del Ventoso, el año de 1505. de que se ha hecho mencion: y ay dos testigos presentados por nuestra parte, que deponen el año de 1608. de ochenta años de vista, y con las demas calidades de inmemorial, que es Alvaro Sanchez de Aguilar, vezino de Sigura, fol. 139. y Domingo Martin de la Guareña, fol. 102. lo mismo, que vienen à alcançar de mas de quatro años de vista de antes de la concordia. La segunda respuesta es, que aunque en la inmemorial se pusiera duda, quarenta años de possession, y titulo, tiene fuerza de inmemorial, como esta dicho. La tercera respuesta es, que para prescripcion de este derecho, ni es menester inmemorial, ni quarenta años, y bastan diez con titulo.

Demas de lo dicho, no es considerable dezir, que vn testigo presentado por las partes contrarias, que es de ochenta años de edad, y dize, que siendo de siete años oyo dezir, que los dueños de estas heredades se aprouechauan de la vellota

D de

de ellas, y que ellas cogio, ni menos de otros testigos, que de menor tiempo dicen auer visto lo susodicho, porque estos, o son falsos, pues contradizen a lo que tan ampliamente esta probado por nuestra parte, y a la dicha escritura de concordia, que ninguno alcanza a aquel tiempo, o quando no sean falsos, hoc est, no tuuiesen animo de dezir falsamente, alomenos ninguno concluye lo que tiene obligacion de derecho, pues auia de deponer diciendo: *Viendolo, y sabiendo la villa de Fregenal, cuyo era, y es el termino, y no lo contradiziendo*, vt probatur in l. 2. C. de seruitutibus, ibi, *eo sciente*, & in l. si quis diuturno. ff. si seruit. vendice. & in l. quoties. 1. ff. de seruituti. quibus consonat. l. 15. tit. 31. p. 3. vbi Gregorius Lopez, gl. verbo, contradiziendo, & est communis opinio, quã cum multis resoluit Couarru. in reg. possessor. in principio. 2. p. relectionis. n. 8. & cum suis ampliationibus, & limitationibus, Mascard. de probatio. concl. 1220. n. 39. cum duobus sequentibus: ni menos dize ninguno de estos testigos que los contrarios presentan possession de tiempo cierto que tuuiesen los dueños de tierras, como de diez, o veinte, o quarenta, o de tiempo inmemorial, ni en otra manera, lo qual era an si mismo necessario, como lo dicen supra relativo y no es mucho que viesse al dueño en su misma edad coger vellotas, y aptouecharse de ellas, porque aun en las agenas es ordinario entrar a coger, y basta que los dichos testigos contrarien, no solo a los nuestros, pero a muchos de los presentados por las otras partes, que concluyen la possession del concejo de Fregenal, de mas tiempo que el que alguno de estos testigos dize auer visto lo contrario: y a los testigos que deponen contra vno, presentados por el mismo, se da mayor credito, vt in l. si quis testibus. C. de testibus, & per Gratum, consilio. 50. nu. 47. vol. 1. & per Romanum, consilio. 104. & tenet decisio Genuensis. 201. n. 1. & Nata consilio. 283. n. 2. Y aunque respeto de la preuencion que el aduersario puede hazer con los testigos, y que el que los presenta no puede preuenir el coraçon de cada vno, aunque algunos testigos depongan contra el, si el mayor numero de los dichos testigos es en su fauor, no se ha de estar a lo que los otros digessen, vt per glos. in l. scriptura. glos. fin. C. de fide instru-

instrumentorū & in. l. 4. tit. 16. p. 3. Esto se entiende quando el mayor numero de testigos depusiesen en fauor del que los presenta, y alguno de ellos digesse lo contrario: pero aqui es al reues, que el mayor numero, o casi todos los testigos presentados por los particulares, dizē en fauor del concejo de Fregenal, en lo que la possession de cinquenta, y sesenta años, y los menos, y muy pocos son los que dicen auer visto que los particulares gozassen de la dicha vellota: y como esto que dicen los testigos en fauor de Fregenal concuerda con tanto numero de testigos presentados por la villa de Fregenal, y tantas escrituras, y autos, viene a ser indubitable nuestra pretension.

Contra lo dicho no es considerable si se opusiese de q̄ algunos testigos son vezinos de la villa de Fregenal, y que por esta causa no se les ha de dar credito, ex resolutis à Co-uarru. in practicis. c. 18. n. 4. porque esta no es causa de interresse de los dichos testigos, sino que antes deponen contra ellos, pues les estaua mejor que fuesse pasto, y aprouechamiento comun, o de los dueños de las dichas heredades, pues por este camino tuuieran ellos algo: pero esta renta no es sino para propios de concejo, en lo qual los testigos del lugar pueden deponer: y esta conclusion que contra nosotros se apunta, mas es contra ellos, pues tienen presentados muchos vezinos del Bodonal, que pretenden, y tratan de su interresse: y aunque a los de Fregenal no se les diesse entero credito, quedan sin estos tãtos, que el negocio es llano.

Finalmente se concluye, con que este Benito Martin Carauajo clerigo, y sus consortes, pretenden vna de las cosas mas extraordinarias, y prejudicales que se pueden imaginar contra la jurisdiccion de la villa de Fregenal, su dehesa, y sus propios, y sus montes, cuya conseruacion tanto encargan las leyes del Reyno. Aduirtiendo a que muchos de los que litigan son forasteros de el termino, y jurisdiccion de Fregenal, porque vnos son de la villa de Valencia de el Ventoso, la qual con todos sus vezinos tienē pleyto en esta sala, en que pretendian que podian entrar en esta dehesa de las Nauas, y en sus sitios a coger vellota, y cortar leña, y hazer otros aprouechamientos, y ay cõtra ellos sentē-
cia

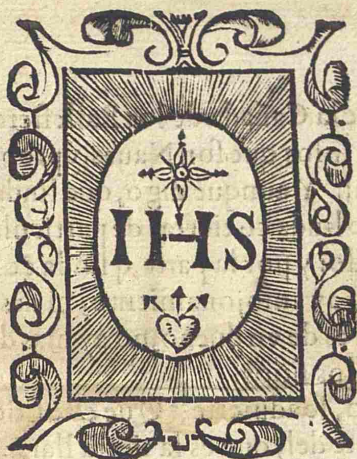
2

cía en vista, de que fue juez su merced el señor Licenciado Francisco Flores, otros son vezinos de Sigura de Leon, de Zañra, de Arroyomolinos, de Burguillos, y de otras partes. Pues si estos con ocasion de comprar alli algunas tierras para sembrar, que son de tan poco valor, como parece por las compras, pudiesen entrar en esta dehesa, y en sus sitios a coger bellota, y cortar leña, y a hazer aprouechamientos, con ocasion de diez, o veinte enzinas, mas, o menos, que cada vno tuuiesse en su tierra de pan llevar: cierto seria grandissima confusion, e inconueniente, y que seria menester para cada vno tener puesta vna guarda la villa de Fregenal. Y pues los mismos vezinos, y naturales de ella, que tienē alli tierras de labor, no tienen en las enzinas aprouechamiento, ni cosa alguna en los dos meses, no es justo que los demas lo pretendan. Con lo qual parece que este negocio es indubitable. Salua la correccion dignissima de V.m.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page.]

Ante mi
de Arzobispo
de la Santa Iglesia
de Toledo

Juan
Remera



POR EL CONCEJO DE LA VILLA DE FREGENAL,

en el pleyto que se començò por denunciacion de Pedro Mellado; a que despues salio el Concejo, y vezinos de la villa del Bodonal: porque es de hecho, se adierte en el lo siguiente.

LO PRIMERO, Que el dicho Concejo de la villa de Fregenal tiene por propios y hacienda suya vn Donadio, q̄ llaman de las Nauas, el qual tiene muchos sitios, que los comprehende en si, y todos ellos se llaman por vn nombre generico, las Nauas, que son, la Cañada de los Ballesteros, la sierra de las Cieruas, y la fuente Quadrillos, y los Xarales, Sierra aguda, Candelgallo, el Arroyo de Ojaranço, la Fuente del Barranco, la Corte Iuan Diaz, las Vegas del Pedruegano, y otros sitios, q̄ todos se dizen, Nauas; los quales dichos sitios estan continuos vnos con otros, sin auer hacienda en medio de particulares.

Lo segundo se adierte, que este sitio de los Xarales cõprehendido en el nombre de Nauas, linda por vna parte con tierras de particulares, que son de Benito Martin Caruajo, vezino del Bodonal, y de Francisco Gonçalez Clerigo; vezino de Fregenal, y con tierras de los Liaños, y tierras de Iuan Martinez de Bustos, y por otras partes linda cõ tierras de la fuete

A

Qua-

Quadrillos, y de la Cañada de los Ballesteros, y sierra de las Cieruas, y otros sitios que son Nauas, y propios del dicho Cōcejo de Freganal. Y aunque digo, que linda, aduerto; Que por la parte que linda cō tierras de particulares, està amojonado, y delindado: y por la parte, q̄ linda con los otros sitios del Concejo, no ay amojonamiento, ni deslindamiēto, por que como todo es de vn ducño, no ay mas distincion, que en los nombres de los sitios.

¶ Lo tercero, se aduerte; Que este sitio, que llaman de los Xarales, parte del, que es la tierra llana, se ara, y se siembra de tres a tres años, y el Concejo lo arrienda para labor. Y lo demas, que està en sierras fragosas, por su impossibilidad, no se siembra, porque alli no puede entrar el arado.

¶ Lo quarto se aduerte; Que así el sitio de los Xarales, como los demas sitios, que comprhenden las Nauas, todo es pasto comun, así con los vezinos del Bodonal, como cō todos los vezinos de la tierra de Seuilla, los diez meses del año, excepto los meses de Septiembre, y Octubre, que es de Sá Miguel a San Andres, q̄ el Cōcejo acota todos los dichos sitios comprhēdidos en las Nauas; y vende la yerua, y la bellota. Y aunque digo, que es pasto comun, el tiempo que las tierras de labor estan sembradas, que siempre se siembra la tercera parte cada año, se guardan los sembrados: y alçadas las gauillas, y comido el restrojo, por quien lo sembrò, queda pasto comun aquello, como los otros dos tercios. Y lo mismo es en todas las tierras de labor de particulares.

SVPVESTO pues este hecho, començòse este pleyto por denunciaciõ del dicho Pedro Mellado diziēdo; Que aquellas tierras de los Xarales eran Publicas, y Realengas, y pasto comun, y que el Concejo auia hecho dos cosas. La vna; que las auia vsurpado para si: y la otra; que no pudiendo romperse, ni sembrarse, las auia arrendado para tienas de labor, y se auian rompido.

¶ La parte del Concejo de Fregenal se defiende, con que el dicho sitio de los Xarales, con los demas sitios, que se llaman Nauas, s̄n Proprios del dicho Cōcejo, y hazienda propia suya; y que lo que se puede labrar de los Xarales, son tierras de labor; y que siempre se an arrendado para labor. Y así

10
si viene a parar la dificultad de este pleyro, en ver, si el Concejo tiene probado todo, lo que tengo dicho en los Presupuestos.

¶ El Concejo se vale de dos maneras de probanças; Vna de instrumentos, y otra de testigos. La de instrumentos cõsta de los siguientes.

LO Primero, presentò en su fauor vn Compromisso, o concordia, que parece, q̄ hizo el dicho Concejo de Fregenal con el Concejo de la villa de Valencia del Ventoso, el año de 1505. Por el qual tratando de las penas, que el vn Concejo auia de llevar a los vezinos del otro, si passauan de otra parte de vn Rio, que llaman Ardila, dize. Que lo puedan hazer en cierta forma; Y que si en el Donadio de las Nauas algun vezino del Bodonal tomare alguna prenda de los vezinos de Valencia, el Concejo de Fregenal salga a la defensa, &c. De que se vale el Concejo de Fregenal, para probar, que el dicho año era este Donadio, o Dehesa suya. Y parece, que despues por los años de 1556. y de 1568. se buelue a declarar lo contenido en este instrumento. Y mas especificamente se dize en el, como este Donadio es proprio del Concejo de Fregenal, y acotado los dichos dos meses del año.

¶ Lo Segundo, Presenta vna concordia hecha entre los dichos Cõcejos de Fregenal, y Bodonal el año de 1532. a fo. 311. Por la qual entre otros capitulos se ponen tres del tenor siguiente.

1.^o
¶ Primeramente, que el Donadio de las Nauas, dõde entra la Corte de Ioan Diaz, y la Fuerte del Barranco sierra aguada, y el Ojaraço, y Canta el Gallo, y otros sitios, que es termino, y Proprios de el Concejo de la villa de Fregenal, estos quedan por pasto, y bellota los dos meses de San Miguel a San Andres para el Concejo de la dicha villa de Fregenal, como lo es por el camino, q̄ atrauiesse, &c. y lo va deslindado.

2.^o
¶ Lo Segundo, dizen; Que las denunciaciones se an de hazer por la justicia de la villa de Fregenal; y lo q̄ se dize Tablada, y Valcallente, y los Almendros, que la bellota es del Cõcejo de Fregenal, el pasto es comun, q̄ por bien de paz el Cõcejo de Fregenal cõsiente, q̄ la bellota se venda, y la mitad del precio se dẽ al Cõcejo de la villa del Bodonal. Y dize otro capitulo.

A 2

Item,

3^o

¶ Item, que el dicho Concejo de Fregenal pueda, poner sus guardas, como siempre las puso, y que el dicho Concejo del Bodonal no las pueda poner.

¶ Lo tercero, Presenta la villa de Fregenal los arrendamientos, que a hecho de las dichas tierras de las Nauas, y Xarales, y entre ellos vn arrendamiento del año de 1566. y en el se declara, como las dichas tierras auia estado arrendadas por otros nueue años antes. Esta este arrendamiento a fo. 260. y otro arrendamiento a fo. 273. y otro a fo. 296. por otros nueue años, y otro arrendamiento a fo. Demanera, que hecho el computo de estos arrendamientos desde el primero hasta el ultimo consta, que se an arrendado las dichas tierras, por tiempo de 60. años continuos.

¶ Lo quarto, Presenta tres sentencias de Iuezes Entregadores, en las quales en denunciaciones, que an hecho los mismos del Bodonal de el rompimiento de las dichas tierras de los Xarales, an dado por libre al dicho Concejo. La vna destas sentencias fue de el Señor Licenciado Pedro de Velarde, Oydor, que oyes de Granada, siendo Iuez de Residencia, y y esta a fo. 309. y las otras dos estan a fo. 888.

¶ Item, Presenta la dicha villa de Fregenal vn Testimonio sacado de vn pleyto, q pendia en el Consejo, y agora pede en Granada entre las mismas partes de Fregenal, y Bodonal: en el qual ay vna pregunta del tenor siguiente, que es la 9.

¶ Item, Si saben, que la dicha villa de Fregenal tiene muchos Proprios, que son las tierras de labor de los Xarales, Cañada de los Ballesteros, Naua Cerrada, la Corte de Ioá Diaz, y otros. Y esta pregunta la aueriguaron cō muchos testigos del Bodonal, q esta inclusos en el dicho testimonio a fo. 548.

¶ Item, Presenta vna sentencia a fo. 898. dada en el dicho pleyto por los Señores Presidete, y Oydores de Granada, dō de se le adjudica el aprouechamiento del Donadio de las Nauas, y Xarales, y Corte de Ioan Diaz.

¶ Contra estos testigos se oponen dos cosas. La primera es, que las palabras dellos son enunciatiuas, o narratiuas, que no prueba. Y la segunda, que aquella palabra (Proprios del Concejo) no supone, ni significa, que la Propriedad es de el Concejo, sino que estan en su termino, y jurisdiccion los dichos Xarales.

A estas

11

¶ A estas dos objeciones se responde lo primero; Que aunque fue parecer de Alex. in cōf. 36. incipit visō themate. num. 4. vers. neq; obstat. lib. 2. que las palabras enunciativas no prueban. El mismo Alex. limità esta cōclusion, y siēte, que prueben entre los mismos contrayētes: asì se declara Alex. en el mismo consejo. Et in cōf. 66. incipit, visō processu, lib. 1. Idem Alex. cōf. 136. num. 1. vers. item est verum. lib. 1. & cōf. 94. num. 5. lib. 7. & cōf. 153. num. 2. lib. 5. Y le sigue Paulo de Cast. cōf. 425. lib. 2. Bart. cōf. 123. n. 3. lib. 1. Y siendo asì, que las dichas escripturas de concordia fueron entre los dichos Concejos de Fregenal, y Bodonal, que son los que oy litigan, ex sententia Alex. aquel instrumento haze entera probança contra el dicho Concejo del Bodonal.

¶ Lo segundo se responde; Que en los instrumentos antiguos las palabras enunciativas plenamente prueban. Fue Author de esta opiniō Geminiano cōf. 117. vers. 2. etiā, per instrumentum. Plenè Alex. cōf. 12. num. 8. lib. 4. vbi dicit, est se verum, quando sunt plura instrumenta, quia in antiquis probat confinia. Dixolo en el num. 18. Et quod verba quantumcumq; enūciatiua in antiquis probēt. Lo tiene Decio in cōf. 42. incipit, & pro facultate. col. 6. Iass. in l. ex his verbis. in 4. limitat. C. de mil. testamēto. Alex. cōf. 6. lib. 1. & cōf. 74. lib. 4. & cōf. 24. lib. 7. Abb. cōf. 54. num. 3. vers. 3. probatur. libr. 1. Beroyus cōf. 87. numer. 3. & seq. lib. 2. Gratus cōf. 143. num. 10. lib. 2. Y aunque sintio, que antiguo se dize, lo que es de cien años atras, Iasson in cōf. 81. num. 3. lib. 1. dize (que esta es comun opiniō) que basten 40. o 60. años, quando ay otras presumpciones. Tuuo Deciano cōf. 32. numer. 90. & seq. libr. 2. vbi citat plures ad hoc. Aqui tenemos dos instrumentos: el primero es el de Valencia del Ventoso, que passò año de 1505. que à 107. años. Y el segundo es el del Bodonal, que passò el año de 1532. que à mas tiēpo de 80. años. Y en ambos instrumentos se haze mencion, como cosa assentada de mucho tiempo atras. Y estos instrumentos no los presenta Fregenal por titulos de su Propriedad en las dichas Nauas, sino en fuerça de probança. Y asì conforme a ambas opiniones, la que quisiere escoger la parte contraria, estos instrumentos prueban enteramente.

¶ Al segundo, en que se fundan los contrarios, que aquellas palabras no quieren dezir, que las dichas tierras sean Proprios del Concejo, sino que estan en su termino, no merecê respuesta. Porque por las mismas clâusulas, que está referidas consta, que en ellas se dize, que es haziêda y Proprios del Concejo. Y esto està mas declarado por aquella pregunta 9. del interrogatorio del Concejo del Bodonal, y sus vezinos, que la tienen probada con muchos testigos. En la qual articulan, y prueban, que las tierras de los Xarales son Proprios del Concejo de Fregenal, y de sus Proprios, y Rétas. Y quando las palabras son tan claras como estas, nõ admittunt interpretationem, nec voluntatis coniecturam, l. licet Imperator. ff. deleg. 1. Socin. conf. 13. num. 38. lib. 1. Roland. de Valle conf. 79. num. 55. lib. 3. y que quando las palabras son claras, non relinquatur locus interpretationi. Tuuolo Abb. conf. 97. incipit, viso instrumento. num. 1. versic. & primo quia lib. 2.

¶ La segunda manera de probaçã, de que se vale el dicho Concejo, es de testigos, cõ los quales tiene probada la prescripcion inmemorial con los Requisitos del Derecho, como lo enseña la l. 41. de Toro. de primeras, y segundas oydas, y de publica voz, y fama, y comun opinion. Vnos, que dizen de 40. años de vista, otros de 50. otros de 60. y otros de 70. cada vno como alcançò la edad, los quales son de Fregenal, del Bodonal, de la villa de la Higuera, y de Valencia del Vétofo, y de Segura, que son lugares circunvezinos, y que estan a media legua, y a legua del dicho sitio, y para mas euidencia me parecio referirlos.

¶ Los de Fregenal son los siguientes.
Ioan de Liaño el Viejo a fo. 18. de edad de 78. años.
Bartolome Rodriguez Ronquillo a fo. 20. de edad de 72. años.
Ioan Arcos a fo. 23. de edad de 70. años.
Alonso Vazquez Labrador a fo. 26. de edad de 80. años.
Garcî Perez de Vargas a fo. 27. de edad de 76. años.
Benito Vazquez Adame a fo. 29. de edad de 65. años.
Aluaro Gomez Luna a fo. 30. de edad de 70. años.
Anton Rodriguez Claros a fo. 32. de edad de 80. años.
Alonso Sanchez Valencia a fo. 137. de edad de 60. años.
Iuan Cipriano a fo. 139. de edad de 60. años.

Diego

Diego Martinez Toledano a fo. 142. de edad de 70. años.

Diego de Aponte a fo. 144. de edad de 70. años.

¶ Clerigos.

Francisco Perez Boza Clerigo a fo. 405. edad 55. años.

Gonçalo Rodriguez Hidalgo a fo. 406. edad 55.

Francisco Gonçalez el Perero a fo. 413. edad 60. años.

El Licenciado Francisco Flores a fo. 421. edad 55. años.

El Licéciado Alonso Rodriguez Castaño a fo. 423. edad 72.

Hasta aqui Clerigos.

Gil Rodriguez Herrero a fo. 556. edad 70. años.

Bartolome Diaz a fo. 560. de edad de 70. años.

Ioan Pacho a fo. 565. de edad de 70. años.

Rodrigo Adame a fo. 567. edad 75.

Bartolome Hernandez a fo. 570. edad 70. años.

Francisco Rodriguez Mazon a fo. 572. edad 60. años.

Diego Perez Ancho a fo. 574. edad 70. años.

Andres Adame a fo. 575. edad 65. años.

Pedro Rodriguez Buardo a fo. 830. edad 80. años.

Alonso Garcia Iarillo a fo. 832. edad 54. años.

Benito Garcia Esperdicia a fo. 834. edad 59. años.

Ioan Adame Escobar a fo. 836. edad 70. años.

Hernan Garcia Montiel a fo. 843. edad 60. años.

Marcos Gomez Farriago a fo. 844. edad 60. años.

Hernando Alonso Buardo a fo. 894. edad 60. años.

Bartolome Gomez Maya a fo. 850. edad 70. años.

Francisco Lopez Machuca a fo. 852. edad 70. años.

Ioan Gonçalez Nauajon a fo. 857. edad 66. años.

Anton Cid a fo. 857. edad 60. años.

Bartolome Vazquez Ronquillo a fo. 859. edad 70. años.

Benito Cid Labrador a fo. 861. edad 70. años.

Hernando de Figueroa a fo. 874. edad 70. años.

¶ Vecinos de la villade la Higuera.

Sebastian Martin a fo. 557. edad 70. años.

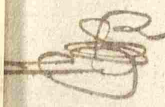
Esteuan Delgado, vezino de Cortegana, y natural de la Hi-

guera a fo. 559. edad 60. años.

Iuan Martinez a fo. 165. edad 64. años.

Rodrigo Alonso Alfaro a fo. 167. edad 70. años.

Gonçalo Diaz Rubrafc a fo. 170. edad 62.



¶ Vezi-

¶ Vecinos del Bodonal, y de Segura de Leon.

Alvaro Sanchez el viejo, vezino de Segura fo. 369. edad. 95.
Andres Garcia Garrido, vezino del Bodonal, fo. 375. edad. 60.
Melchor Gomez, vezino de Segura, y natural del Bodonal, a
fo. 383. edad 54. años.
Francisco Rodriguez aradillas, vezino de Segura f. 385. edad 70
Ioan Marin vezino del Bodonal a fo. 386. edad.
Ioan Dominguez Capos vezino de Segura a fo. 391. edad 70.
Ioan Hernandez, vezino de Segura a fo. 390. edad 60. años.
Pedro Dominguez Dózel, vezino de Segura, fo. 592. edad 80.

¶ Vecinos de la villa del Valencia del Ventoso.

Alonso Bernaldez, fol. 863. edad 60. años.
Miguel Mateos fol. 866. edad 70. años.
Alonso Bernaldez Boyero, fo. 867. edad. 60.
Pedro Hernandez fo. 870. edad 52. años.
Alonso Cabellos fo. 867. edad. 90. años.

¶ Otros muchos testigos ay de estos lugares, que no se refieren, porque son menores de 54. años, y solo se nombran los mayores de 54. años, que son los que el derecho tiene por idoneos para la probanza de inmemorial.

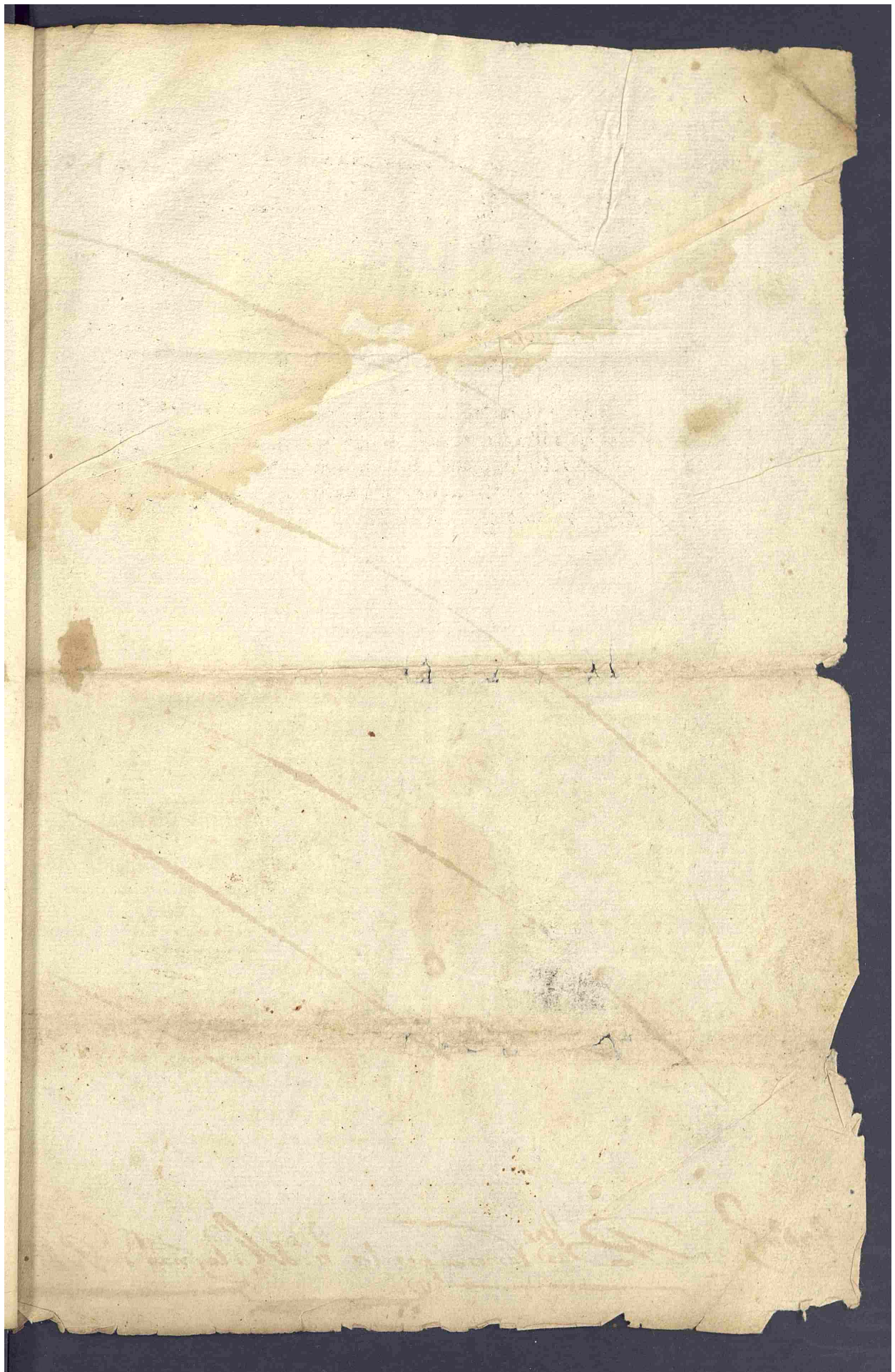
¶ Y aunque muchos de estos testigos son naturales de la dicha villa de Fregenal, el derecho los tiene por mayores de toda excepcion, porque ni en particular, ni en comun, no esperan provecho de sus dichos, tiendolo assi Baldo in conf. 391. incipit, apparet publicum in principio, vers. sed in lege tanta lib. 1. & conf. 420. incipit, verba Principis, nu. 6. vers. item non potest lib. 1. vbi dicit communem opinionem, quod sunt idonei quando commodum, vel incommodum non est singulorum immediate, & conf. 168. incipit casus homines lib. 2. vbi exemplificat, quando causa ageretur de molédinis, vel rebus fisci vniuersitatis, & conf. 459. incipit qualiter probentur li. 3. num. 5. & 6. vers. nunc videamus, vbi dicit communem quando deponunt de territorio communi, & commodum eis non applicatur, plene Roman. conf. 508. incipit presens consultatio in fine, vbi plenissime apostilla in verbo possunt, Alex. cónf. 68. nu. 14. lib. 2. vbi apostilla nata, idem in conf. 136. num. 16. vers. non obstat lib. 2. Castren. conf. 407. incipit, satisfaciendo in fine lib. 1.

10

¶ Lo que no es así en los testigos del Bodonal, que todos los que presentó el denunciador, y el Fiscal de su Magestad, son del Bodonal, y muchos dellos los mismos que traen pleyto con el dicho Concejo de Fregenal en Granada, mencionados en las cabeças de las sentencias: los quales son testigos en su causa propia, que causa propia es, quando la causa en quanto al nombre es de la vniuersidad, pero en quanto al prouecho es de los testigos: y en este caso los testigos de la vniuersidad non sunt idonei, tienelo Baldo. d. conf. 391. vers. aut causa lib. 1. idem Bald. conf. 481. incipit vertente. quæst. num. 3. vers. quod autem testes, lib. 1. Fulgos. conf. 174. incipit super eo, nu. 2. vbi dicit communem Roman. conf. 508. in fin. vbi plene apostilla, & conf. 7. nu. 4. vbi quod repelluntur si commodum est singulorum, Castrenf. conf. 110. incipit super primo in fin. vers. nec illi de populo lib. 1. Abb. conf. 16. col. 6. vers. sed his non obstantibus lib. 1. & quod non debeát recipi, lo tuuo Alex. conf. 68. nu. 4. lib. 2. y aunque el mismo Alex. in conf. 78. nu. 2. lib. 1. & in conf. 172. nu. 7. lib. 2. tuuo que es buen testigo, y se deue admitir aquel que in consequentiam recepturus est aliquid, lo contrario tuuo Angelo de Aretio conf. 130. incipit in causa Guillelmi. nu. 16. & seq. versic. neque etiam aduertatur, vbi dicit hanc esse communem opinionem, declarala, y siguela Grato, conf. 51. nu. 7. & seq. lib. 2. Y en nuestro caso verdaderamente el prouecho del pleyto no es del comun, sino en particular de los testigos del Bodonal, que pretenden tener el pasto y aprouechamiento de las dichas tierras, que es en el caso en que no hazen fee, porque vienen a ser testigos en su propia causa, l. omnibus. C. de test. Aret. conf. 140. num. 22. Petr. Surd. conf. 94. nu. 11. & num. 72. lib. 1. Rom. conf. 382. num. 2.

¶ Con estas probanças el Concejo de la villa de Fregenal pretende que tiene probado no solo lo que basta, sino mucho mas, para obtener en esta causa en toda su pretension: porque de las dichas escrituras y testimonios no se vale, que riendo dar principio en ellas a su possession, sino que solo las presenta, para que se entienda quanta verdad sus testigos de ponen cerca de la dicha su possession immemorial: y así por tenerla probada, dize, que por ellas se adquiere el dominio de las cosas, vt in c. super quibusdam. §. præterea, de verbor. signrf.

21
signif. l. p. §. denique. ff. de aqua pluua arc. y esta immemo-
rial tiene fuerça de ley, y de priuilegio, vt in. l. 1. §. fin. & in l. in
summa. ff. de aqua pluua arc. & resoluit Bal. in. c. 1. nu. 3. quæ
sint regalia, & Ia. in l. de quibus, num. 43. ff. de legib. Rip. in l.
quominus, nu. 41. ff. de flumin. y esto procede, etiam si ius cõ-
mune resistat, vt in. c. ad decimas, de restitut. spol. & in. c. 1. de
præscrip. in 6. & c. Apostolicæ de decimis, & probat post alios
Bal. in tract. de præscrip. 2. p. 4. part. princ. q. 2. Couarr. lib. 1.
var. c. 17. nu. 7. Roder. Snar. alleg. 16. nu. 3. Iacob. in sua pract.
in tit. de seruit. pecoris, & Cæpol. de seruit. rust. c. de seruitut.
iuris pascendi, nu. 14. & c. de serui. aquæ ducendæ, nu. 39. Guid.
Pap. decif. 573. Casan. in consuetud. Burg. rubr. 13. n. 16. & 17.
Y assi me parece por todos estos fundamentos, que à de ser
dado por libre el dicho Concejo de Fregenal, declarando en
su fauor, ser los dichos donadios de las Nauas, y Xarales pro-
pios del dicho Concejo, y poderlos arrendar a pasto, y la-
bor. Saluo, &c.



628

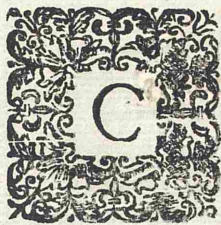
Antonio de
Don Juan de Peravia
Don Juan de Peravia
Don Juan de Peravia

14

MEMORIAL DEL

HECHO DEL PLEYTO, QUE

es entre partes Pedro Mellado, a que después salio el Fiscal de su Magestad, el concejo del Bodonal, y la ciudad de Sevilla, actores demandantes, y de la otra el concejo de Frexenal, sobre las tierras que llaman de los Xarales.



Omençose este pleyto por denunciacion del dicho Pedro Melado, diziendo, que aquellas tierras de los Xarales eran publicas y réalengas y pasto comun, y que el concejo auia hecho dos cosas. La vna, que las auia vsurpado para si. Y la otra, que no pudiendo romperse, ni sembrarse, las auia arrendo para tierras de labor, y se auia rompido.

¶ La parte de Frexenal se define, Con que el dicho sitio de los Xarales, con los demas sitios, que se llaman Nauas son propios del dicho concejo, y hacienda propia suya.

¶ En prueba desta verdad articulò el concejo, que las dichas Nauas, y Xarales el concejo estan possession, uso, y costumbre de tiempo inmemorial, de arrédar ls dichas tierras de las Nauas y Xarales para pasto y labor, acotand las los dos meses del año, esto es, los meses de Setiembre y Otubr, y que en el dicho sitio que llamá Nauas, en que se comprehendenos Xarales, ay muchos sitios conocidos por sus nombres, como es la Cañada de los Ballesteros, la Sierra de las Cieruas, y la Fuente Qudrillos, y los Xarales, Sierra Aguda, Cátalgallo, el Arroyo de Ojranzo, la Fuente del Barranco, la Corte Iuan Diaz, las Vegas del Edruegano, y otros sitios, los quales estan continuos vnos con otros, sin auer hacienda en medio de particulares, que ocupan todo lo que llaman Nauas, y Xarales, deslindado con sus mojones, y linde, con todas las tierras de particulares, con quien lindan las dichas tierras, y Donadio, y que siempre se an llamado propios del Concejo.

¶ Este Articulo, en que se articulò la inmemorial, esta articulado con todos los requisitos que son necesarios para la probança de la inmemorial, como lo enseñò el señor Luys de Molina, porque se trasladò a la letra aquel Articulo, como esta dicho en la informacion de derecho.

¶

¶ Para

¶ Para en prueba deste Artículo presentò muchos testigos, y fo
lo referire los que dizen mas concluyentemente llenando la pre-
gunta.

Frexenal.

Alonso Vazquez Labrador, vecino de Frexenal, de edad de 80. años, a fo. 136.
Juan Arcos, de edad de 70. años, a fo. 129.
Garcia Perez de Vargas, de edad de 76. años, a fo. 131.
Juan de Liaño el viejo, de 77. años, a fo. 130.
Juan Rodriguez Claros, de 80. años, a fo. 133.
Benito Vazquez Adame, de 65. años, a fo. 134.
Bartolome Rodriguez Ronquillo, de 72. años, a fo. 135.
Arias Malaber, de 50. años, a fo. 36.
Alonso Sanchez Valencia, de 66. años, a fo. 137.
Juan Cid Triano, de 60. años, a fo. 139.
Diego Martinez Toledano, de 7. años, a fo. 141.
Diego Aponte, de 70. años, a fo. 44.
Lorenço Rodriguez Morales, de 75. años, a fo. 146.
Juan Sanchez Valencia, de 76. años, a fo. 148.
Alvaro Gomez Luna de 70. años, a fo. 30.
Anton Rodriguez Claros, de 80. años, a fo. 32.
Juan Cipriana, de 60. años, a fo. 59.
Clerigos vezinos de Frexenal.
Francisco Perez Boza, de edad de 55. años, a fo. 405.
Gonzalo Rodriguez Hidalgo, de edad de 55. años, a fo. 406.
Francisco Gonzalez el Perero, de 60. años, a fo. 413.
El Licenciado Francisco Florez, de 55. años, a fo. 421.
El Licenciado Alonso Rodriguez Castaño, de 72. años, a fo. 423.
Mas vezinos de Frexenal.
Gil Rodriguez Herrero, de edad de 70. años, a fo. 556.
Bartolome Diaz, de 70. años, a fo. 560.
Juan Pacheco, de 70. años, a fo. 561.
Rodrigo Adame, de 75. años, a fo. 567.
Bartolome Hernandez, de 70. años, a fo. 570.
Francisco Rodriguez Mazon, de 60. años, a fo. 572.
Diego Perez Ancho, de 70. años, a fo. 574.
Andres Adame, de 65. años, a fo. 575.
Pedro Rodriguez Burdo, de 80. años, a fo. 830.
Alonso Garcia Jarillo, de 54. años, a fo. 832.

Benito

Benito Garcia Esperdicia, de 59 años, a fo. 834.
 Iuan Adame Escobar, de 70 años, a fo. 836.
 Hernan Garcia Montiel, de 60 años, a fo. 843.
 Marcos Gomez Farriago, edad 60 años, a fo. 844.
 Hernando Alonso Burdo, de 60 años, a fo. 894.
 Bartolome Gomez Maya, edad 70 años, a fo. 850.
 Francisco Lopez Machuca, edad 70 años, a fo. 852.
 Iuan Gonzalez Nauajon, edad 66 años, a fo. 857.
 Anton Cid, edad 60 años, a fo. 857.
 Bartolome Vazquez Ronquillo, de 70 años, a fo. 859.
 Benito Cid Labrador, edad 70 años, a fo. 861.
 Hernando de Figueroa, edad 70 años, a fo. 874.

Vezinos de la Via de Valencia.

Iuan Serrano, de edad de 48 años, a fo. 149.
 Christoual Garcia, de edad de 36 años, a fo. 152.
 Miguel Matheos Manero, de 45 años, a fo. 154.
 Alonso Bernaldez, de 60 años, a fo. 863.
 Miguel Matheos, de 70 años, a fo. 866.
 Alonso Bernaldez Boyero, de 60 años, a fo. 867.
 Pedro Hernandez, de 52 años, a fo. 870.
 Alonso Cabellos, de 90 años, a fo. 7.

Vezinos de la Huera.

Sebastian Martinez, de 70 años, a fo. 157.
 Esteuan Delgado, de 60 años, a fo. 60.
 Esteuan Martin Blasco, de 40 años, a fo. 162.
 Iuan Martineze, de 64 años, a fo. 15.
 Rodrigo Alonso de Faro, de 70 años, a fo. 167.
 Gonçalo Diaz Rubraico, de 62 años, a fo. 170.
 Miguel Sanchez, edad de mas de 9 años, a fo. 172.

Vezinos del Bodnal, y de Segura.

Aluaro Sanchez el viejo, vezino de Segura, edad, 95 años, a fo. 369.
 Andres Garcia Garrido, vezino de Bodonal, edad 60 años, a f. 375.
 Melchor Gomez, vezino de Segura, y natural del Bodonal, edad 54 años, a fo. 383.
 Francisco Rodriguez Aradillas, de Segura, edad 70 años, a f. 385.
 Iuan Martinez, vezino del Bodonal, a fo. 386.
 Iuan Dominguez Campos, vezino de Segura, edad 70 años, a f. 391.
 Iuan Hernandez, vezino de Segura, edad 60 años, a fo. 390.
 Pedro Dominguez Dózel, vezino de Segura, edad 80 años, a f. 592.

Iuan Alonso Ganadero, de 44. años, a f. 364. vezino del Bodonal.
Iuan Gomez Zorro, vezino de Segura, de 44. años, a fo. 366.
Iuan Simon Caruajo, vezino del Bodonal, de 50. años, a fo. 378.
Alonso Lopez de las Mulas, vezino de Segura, de 48. años, a f. 380.
Domingo Hernandez de la Mautea, de edad de 64. años, a fo. 393.
Iuan Hernandez de Segura, de 6. años, a fo. 396.
Pedro Dominguez, vezino de Segura, de 56. años, a fo. 397.
Gonçalo Bernaldez Parro, vezino de Segura, de 60. años, a fo. 400.
Iua Marmolejo, vezino de Villauca del Fresno, de 70. años, a fo. 402.
Iuan Marmolejo presbitero, de 6. años, a fo. 410.
Fernando Caruajo presbitero, de 46. años, a fo. 416.
Alonso Rodriguez presbitero, de 72. años, a fo. 423.
Iuan Diaz de Morales presbitero, de 52. años, a fo. 426.
Hernan Garcia Toledano, presbitero, de 55. años, a fo. 429.
Hernan Garcia Iarillo presbitero, de 50. años, a fo. 432.
Ruygomez Ronquillo presbitero, de edad de 50. años, a fo. 436.
Iuan Pacho Vinero, de 70. años, fo. 565.
Rodrigo Adame, de 75. años, a f. 567.
Bartolome Hernandez, de 60. años, a fo. 570.
Francisco Rodriguez, de 60. años, a fo. 571.
Diego Perez, de 70. años, a fo. 574.
Andres Adame, de 65. años, a fo. 576.
Melchor Gomez, vezino del Bodonal, de 65. años, a fo. 583.
Iuan Dominguez Campos, de 7. años, a fo. 586.
Pedro Roman vezino de Segura, de 80. años, a fo. 592.
Francisco Dominguez, vezino del Bodonal, de 74. años, a fo. 614.
¶ Estos dixeron en otra proançça, y en otra mas adelante.
Bartolome Rodriguez Fajardo, de 72. años, a fo. 228.
Pedro Rodriguez Buardo, de 8 años, a fo. 830.
Alonso Garcia Saulo, de 58. años, a fo. 832.
Benito Garcia Esperdicia, a fo. 84. de 59. años.
Iuan Adame Escobar, de 70. años, a fo. 836.
Hernan Garcia Montiel, de 60. años, a fo. 840.
Hernan Gomez Tudia, de edad de 60. años, a fo. 842.
Marcos Gomez Parriago, de 60 años, a fo. 844.
¶ Y en otra probaçça.
Hernando Alonso Buardo, de 6. años, a fo. 849.
Bartolome Gomez Maya, de 60 años, a fo. 850.
Francisco Lopez Machuca, de 70. años, a fo. 852.

Pedro

Pedro Rodriguez Sanchez, de 50. años, a fo. 852.
Anton Cid, de 60. años, a fo. 855.
Iuan Gonzalez Nauajon, de 66. a fo. 857.
Bartolome Vazquez, de 70. años, a fo. 859.
Benito Cid, de 70. a fo. 861.
Alonso Bernaldez, vezino del Veroso, de 60. años, a fo. 862.
Melchor Garcia, vezino de Valeria, de 50. años, a fo. 864.
Iuan Miguel Mateos, vezino de Valencia, de 70. años, a fo. 860.
Alonso Cabello, de 90. años, a fo. 869.
Pedro Bernaldez, vezino de Valacia, de 52. años, a fo. 870.
Hernando de Figueroa, de 70. años, a fo. 872. y a fo. 1027.
Iuan Garcia Solano, de 55. años, fo. 874.
Benito Gomez Gilon, de 80. años, a fo. 1031.
Diego Martinez Gallego, de 53 años, a fo. 1038.
Hernan Garcia Aparado, de 70 años, a fo. 1041.
Pedro Rodriguez Buardo, de 8 años, a fo. 1072.
Gonzalo Rodriguez Calero, de 0. años, a fo. 1061.
Iuan Gomez Armijo, de 60. años a fo. 1064.
Hernando Garcia Fiallo, de 60. años, a fo. 1067.
Alonso Garcia Salguero, de 56 años, a fo. 1070.
Basco Martin Mortigon, de 60 años, a fo. 1074.
Anton Rodríguez Coca, de 80 años, a fo. 1078.

¶ Y en otrprobança.

Diego Alonso Perez, de 70. años, a fo. 1246.
Rodrigo Marmolejo Lobato, de 54. años, a fo. 1249.
Diego Matmolejo presbitero, de 55. años, a fo. 1265.
Gonzalo Rodriguez Hidalgo presbitero, de 60. a fo. 1269.
Iuan Garcia Iulian, vezino de ncinafola, de 57. años, a fo. 1274.
Iuan Hidalgo Casquete, de 80 años, a fo. 1275.
El Licenciado Francisco de Tbar Terrazas, de 49. a fo. 1277.
Iuan Xara Quemada, de 48. años, a fo. 1281.
Iuan Martinez del Busto, de 6 años, a fo. 1286.
Iuan de Paz presbitero, de 72. años, a fo. 1288.

¶ Tambien se vale Frexen de algunos de los testigos que presento en Frexen de Sevilla, y especilméte del dicho de Fernando Sanchez vezino de Cumbres, a fo. 1223. en la 4. pregunta.

Rodrigo Adorno Pescueço, tstigo comun, el qual a fo. 567. dixo en fauor de Frexenal, aunque a las fo. 1257. dixo en fauor de Sevilla, y pretende Frexenal, q se a de estar al primero dicho

Iuan

Iuan Gomez Ascensio, vezino del Bodonal, a fo. 201. presentado por
 el Fiscal de su Magestad, dixo en fauor de Frexenal.
 Diego Gomez, vezino del Bodonal a fo. 203. lo presentò Scuilla, di-
 xo en fauor de Frexenal.
 Francisco Marin, vezino del Bodonal, a fo. 240. dize en fauor de
 Frexenal.
 Iuan Gomez a fo. 236. dize en fauor de Frexenal.
 Domingo Moreno, vezino del Bodonal, a fo. 355. dize en fauor de
 Frexenal.
 Benito Gomez Gilon, de 77. años a fo. 750. dize en fauor de Frexe-
 nal, presentado por el Fiscal.
 Iuan Hermoso a fo. 752. de 56. años, dize en fauor de Frexenal.
 Iuan Moreno, vezino del Bodonal, en la. 4. pregunta, a fo. 1201. afir-
 ma, que antes de la concesson de los millones, las tierras de
 los Xarales estauan abiertas rompidas.
 Alonso Garcia en la 4. pregunta a fo. 1599. vezino del Bodonal, tam-
 bien dize en fauor de Frexenal.
 Benito Delgado, vezino del Bodonal, a fo. 1193. dize en fauor de
 Frexenal.
 Iuan Gomez de la Luncosa, vezino del Bodonal, a fo. 1190. en la. 3.
 dize en fauor de Frexenal.
 Marcos Gomez el viejo, vezino de Bodonal a fo. 1187. en la. 4. preg-
 Iuan Duran, a fo. 1184. en la. 3. y. 4. pregunta.
 Rodrigo Ximenez Barrera, a fo. 1183. en la. 4. pregunta.

¶ Esta probança de testigos, que es muy superiora la de las par-
 tes de Scuilla, denunciador, y Fiscal e su Mag. asi en numero, como
 en calidad, y edad de testigos, y en rzon que dan de sus dichos, esta
 coadjudada con mucho numero de instrumentos, que ellos solos de-
 por si hazen entera probança de la memorial, que son los siguientes.

¶ Lo primero presentò vn componisso que hizo el concejo de
 Frexenal con el concejo de la villa de Valencia del Ventoso el año
 de 1505. donde tratando de las pias que el concejo auia de llevar
 a los vezinos del otro, si passauan de otra parte de vn rio, que llama-
 Ardila, dize, que lo puedan hazer en cierta forma, y que si en el dona-
 dio de las Nauas, algun vezino del Bodonal tomare alguna prenda
 a los vezinos de Valencia, que el concejo de Frexenal salga a la de-
 fensa, de que se vale Frexenal en fuerza de probança, para probar, que
 a quel año estas tierras se llamauan Tonadio, y eran suyas, y propios
 del

17
del dicho concejo. Y parece, que despues por los años de 556. y 568. se buelue a declarar lo contenido en este instrumeto por otras dos escrituras, donde mas especificamente se dize, como este donadio es propio del concejo de Frexenal, y acordado los dos meses del año.

¶ Lo segundo, presenta otra escriura de concordia hecha entre los concejos de Frexenal, y Bodonal año de 1532. a fo. 311. por la qual entre otros capitulos se ponen es del tenor siguiente.

¶ Primeramente, que el Donado de la Nauas, donde entra la Corte de Iuan Diaz, y la Fuente del arranco, Sierra Aguda, y el Ojaranzo, y Cantalgallo, y otros sitio que es termino y propios de la villa de Frexenal, estos quedan por jsto y bellota los dos meses de san Miguel a san Andres, para el concejo de la dicha villa de Frexenal, como lo es por el camino que auiesla, &c. y lo va deslindando. Y se aduertta mucho, que en ests limites y linderos especificados en esta escritura, estan comprehendidos las tierras de los Xarales, sobre que es el pleyto, con que excluye lo que a querido probar Seuilla, y el denunciador, y el Fial, esto es, que las Nauas es cosa distinta de los Xarales, y que los Xarales comprehenden a las Nauas, y no las Nauas a los Xarales.

¶ Lo segundo dicen en esta tranccion, que las denunciaciones sean de hazer por la justicia de Frexenal, y lo q se dize Tablada y Valcalle, y los Almendros, quia bellota es del concejo de Frexenal, el pasto es comun; que por bn de paz, el concejo consiente que la bellota se venda, y la mitad el precio se de al concejo de la villa de Frexenal. El cap. 3. contiene que el concejo de Frexenal pueda poner y ponga sus guardas, con siempre las puso, y que el concejo del Bodonal no las pueda poner. De manera, que en toda esta escritura, ya se conficssa, que todos aquellos sitios deslindados con aquellos linderos comprehendé lo Xarales, y se llaman Donadios y propios de Frexenal.

¶ Lo tercero presenta los arrenamientos que a hecho de las dichas tierras de las Nauas, y Xarales, entre ellos vn arrendamiento del año de 2566. y en el se declara como las dichas tierras auian estado arrendadas por otros nueue años antes, estan estos arrendamientos a fo. 260. y 273. y 296. y aunque prestos arrendamientos consta que se an arrendado estas tierras por mas tiempo de 60. años continuos, no por esso se dize, que de all tuuo principio el arrendarlas, porque vino de muy atrás, como esta probado por todos los testigos de la inmemorial, y se funda en la informacion de derecho.

¶ Lo

Lo quarto, presenta tres sentencias de juezes entregadores, en las quales en denunciaciones que an hecho los mismos del Bodonal del rompimiento de las tierras de los Xarales, an dado por libre al dicho concejo, por que robaron la costumbre que tienen de arrendar las dichas tierras, y ue sen propios suyos. La vna destas sentencias fue del Licenciado Pedro de Velarde, que agora es Oydor de la Real Chancilleria de Granada, siendo juez de residencia, y está a fo. 309. y las otras dos estan a fo. 888.

Lo quinto, presenta vn testimonio sacado de vn pleyto que pendia en el Consejo, y agora pende en Granada, entre las mismas partes de Frexenal, y el Bodcal, en el qual ay vna pregunta, que es del tenor siguiente, y es la 9.

Y ten si saben, que dicha villa de Frexenal tiene muchos propios, que son las tierras labor de los Xarales, Cañada de los Ballesteros, Naua Cerrada, Corte de Iuan Diaz, y otros. Y esta pregunta la aueriguaron con muchos testigos del Bodonal, que estan incluidos en el dicho testimonio a fo. 548. Con lo qual ya no tiene duda, que el Donadio de las Nauas comprehende los Xarales, y que los dichos Xarales son parte de las Nauas.

Lo sexto, presentò Frexenal vn testimonio de dos Acuerdos del concejo, por los quales cista, que auiendo arrendado todo el Donadio de las Nauas, con todo lo que le pertenece, para labrar, y sembrar las tierras, a Iuan Arce, el año de 1588. en cien mil maravedis, le hizieron desquento de veynete y cinco mil maravedis, por que el concejo sacò y apartò el dicho arrendamiento las tierras de los Xarales, para arrendarlas de por sí, considerando en la dicha baxa, que los Xarales es la quarta parte del dicho Donadio de las Nauas; por que todo el dicho Donadio comprehendiendo en el los Xarales, tiene quatro mil hangas de tierra; y así los Xarales es la quarta parte del dicho Donadio, por que tienen mil fanegas de tierra. El arrendamiento está a fo. 104. y el testimonio desta baxa o desquento a fo. 1002. Y el otro desquento se hizo a Andres Garcia Garrido arrendador de las Nauas, que está a fo. 252. Con lo qual ya no puede tener duda, que las Nauas comprehenden a los Xarales, y que Nauas y Xarales es todo vna misma cosa, y de vn mismo dueño.

Lo septimo, presentò vn sentencia dada en el dicho pleyto por los Señores Presidente y Oidores de Granada en contradictorio juyzio,

juyzio, en el pleyto con el Bodonal, donde se le adjudicò al concejo de Frexenal el aprouechamiento del Donadio de las Nauas.

De manera, que por estos instrumentos tiene probado, que de tiempo inmemorial tiene y posee por propios suyos el dicho Donadio de las Nauas y Xarales, y esta probança no solamente no se haze dudosa por las probanças del Fiscal del su Magestad, y de Seuilla; pero se haze mas clara, y mas manifesta: porque demas, que como esta aduertido, muchos de sus testigos dicen contra el que los produjo, y en fauor de Frexenal. El Fiscal de su Magestad articulò y probò, que este Donadio de las Nauas y Xarales està comprehendido en el termino y territorio de Frexenal dentro de su termino, y que se llama Donadio, y esto lo probò con muchos testigos, los quales lo que dicen es solamente, que en el dicho Donadio pueden entrar a pastar los vezinos del Bodonal, y de Seuilla, y de la tierra de Seuilla; lo qual no niega Frexenal, pero esto se entiende fuera de los dos meses de Setiembre, y Octubre, y en las tierras que no estan sembradas. Y conciliando en esta manera estas dos Probanças, como se deue hazer, no ay contradicion en ellas.

*Este pleyto se seguia en la Audiencia de
Sevilla p. J. de A. de 1630 aca. Consta de los
Capitulares de dho año se separaron ante el
Lenn. Capillas para ay vaxion y tratar de el y nombrar
diputado p. d. aya a asistirlo y hallarse alla p. n.º.*

15
... en el pleito con el Bobadal, donde le adjudicó el conce-
jo de Buxental el su señalamiento del Donadio de las Frazas.
De manera, que por estos instrumentos probado, que de
tiempo inmemorial tiene y posee por propios sujos el dicho Do-
nadio de las Frazas y Xarales, y este probado no solamente no lo
pueden alegar las probanzas del Fiscal de la Magdalena, y de San-
tiago, sino las mismas, y más manifestadas por sus dueños, que co-
mo ellos alegados, muchos de sus testigos dicen, con que dichos
propios y señalamientos de Buxental. El Fiscal de la Magdalena alegó
y probó, que este Donadio de las Frazas y Xarales es el comprado
en el término y territorio de Buxental dentro de su término,
y que se llama Donadio, y esto lo probó con muchos testigos, los
cuales lo que dicen es solamente que en el dicho Donadio pueden
entrar a pastar los vecinos del Bobadal, y de Sevilla, y de la heredad
de Sevilla; lo cual no es en Buxental. Por esto se le debe hacer
los donados de Buxental y Obispo, y en su término, que no se
señaladas. Y conluzido en esta manera de las cosas, y con
esto se debe hacer, no a continuación de ellas.

[Faint, illegible handwritten text]

[Vertical handwritten text on the right margin]

19

#

I. May I. Año de 1783.

Procuratoria

Lanada por esta Villa de Mexcala
en el Pleito que le movió la del Bodonal
sobre pretender que se deviera el Donadio de
Valcaliente; Declarando en auto, por libar
y desuelta de la demanda a pueras y aguelas
y asi mismo el que se deviera en los autos
formados por el Bodonal sobre el sumpto de
Jurisdicción con Condicion de Corras en sus
perros del Cau. de San J. del Bodonal

N. 170.

Memoria de los autos y autos de este pleito

[Faint, mostly illegible handwriting in a historical script, possibly Italian or Spanish, covering the page. The text is written in brown ink on aged, yellowish paper with some staining.]

[A prominent word or name, possibly "DEMANDO", written in a larger, bolder script than the surrounding text.]

[A vertical column of text on the right edge of the page, partially cut off, containing some legible characters and symbols.]

Sesenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

El Excmo y oidor de la Aud. el Rey nro. que reside en esta Ciudad de Sevilla, Avos el Consejo Justicia y Reclamacion de la villa de fuerosal, sabe que por nos en los autos de que se trata se ha expresado se proveio el queracado a la letra su tenor siguiente = En Sevilla veinte y siete de Mayo del mil setecientos ochenta y tres visto por los señores Excmos. y oidores de la Audiencia el Rey nro. los autos seguidos entre el Consejo y Justicia de las villas de Bodonal y fuerosal, se aprovechamos en la villa de Valcaliente; en la

Demanda puesta por la El Bodonal á la El fresenal sobre q. se divide por mitad entre la dor el referido valdío El Alcaliente y sus agregaciones para q. cada uno use de la suya con independencia la otra como le combenga; que contradice por dha villa El fresenal por los motivos que vn año y otro han expuesto en sus respectivas agregaciones y documentos presentados, y lo expuesto en un razon por el fiscal de S. M. en este Tribunal, quien sedio vista de los autos: y visto así mismo sobre la acumulación pretendida por dha villa Bodonal en una causa de Demanda escrita por la El fresenal

contra Antonio Gonzalez vec.

ella villa de Segura, porque con

lirencia ella el Bodonal para

a aprovechar con un panado de

serda el Vaxioso ella le mentera

que hizo en valcaliente a los requi

dos por dicha villa el Bodonal

sobre privilegio de jurisdiccion en

los valdiaz y terminos. como

con el frexenal en razon de de

ber aprehender, conocer y denun

ciar en ellos y en los de valcalien

te, que se comradice por dha villa

al frexenal. Dixeran que no

habia ni ha lugar la dicha cur

mulacion pretendida por parte

de la citada villa el Bodonal: y

mandaron se rebicceda en lo

... autor, de que se volubia la acuen
... lacion: que condenavan y con
... naron en las Cortas el Rey
... no bella a la citada villa de
... Bodonal, y mandaron
... haperaves a D. Juan Murie
... Residuo perpetuo della que
... lo subreivio en aumbros que p
... dan en este Tribunal, oves
... gar conveniencia con ello
... no pare a formar procedim
... Judicial, que absolvian y ab
... solvieron a dha villa el fue
... xenal de la Demanda instau
... da por la dha Bodonal; y man
... daron q. el conveso Justicia y
... Reuimiento de aquella dha villa
... po elor temaver el puto

Bellova El dho valdico de Valca-

liente haga que el foror enqui-

en quede ponga por condicion

en la ex. obligacion que obor-

que haver de satisfacer en ella

la alcabala el importe de la

mitad de la venta dho fueso

que corresponde a dha villa del

Podonal, y entienda al Ayunta-

miento, de la cantidad de tan-

te, observandose en lo demas

las concordias celebradas en

entre ambas villas; an lo prove-

ieron y tubicaron = era tribu-

cado = D.º Geracio fernandez de

Caceres = para que tenga efecto


lo por no determinado despacha

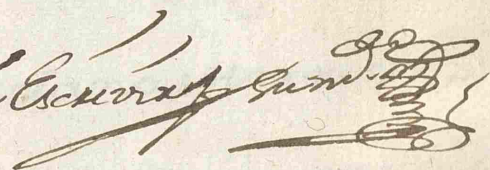
[Handwritten signature or mark]

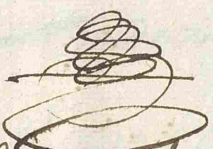

chamora lapresente para Uor
Dho Conser Turbicia y Resim.

Elavilla Elfuxenal = Por laq
oi mandamos queriendo conelle
Requeridos, veais nro preinven
to auto, estando juntos en vna
Ayuntamiento como lo habeis
no, y conuente, y lo guardareis
cumplaid y obedecier, y hapais
guardar y executar, en lap.
que oi boca y corresponde sin
in inuenir, ni permitir de
balle ni contra venga contra
su tenor y forma, aora ni en
siempre alguno, praticand
deite fin los autos y olij. con
durenber quehas originaler

entregareis à quien representare
 y lo cumplido an pena de diez mill
 maravedis para cada uno de los extrados
 desta real Aud.^a lo qual manda
 mos à qualquier En.^{no} oi tan otorgado
 y dello de fee = Dada en Sevilla diez
 y ocho de Junio de mill seiscientos
 ochenta y tres =

Don Juan de Carrizosa ^{con} Don Martin del Vago
 

Don Juan de Carrizosa ^{con} Don Martin del Vago
 alud. al Rey nro, 

no
 de Carrizosa
 
 Para que el Consejo Turbicia y Terri
 miento del fuero real, guarden un
 auto de v. inserto =

23
entonces sea el primer lapso de tiempo
y el segundo sea el tiempo que
se tarda en ir de un punto a otro
de la línea. Si se quiere saber
cuanto se tarda en ir de un punto
a otro de la línea se debe dividir
el espacio que hay entre los dos
puntos por el tiempo que se tarda
en ir de un punto a otro de la
línea.

El tiempo que se tarda en ir de un punto
a otro de la línea se divide en tres
partes. La primera es el tiempo que
se tarda en ir de un punto a otro
de la línea. La segunda es el tiempo
que se tarda en ir de un punto a otro
de la línea. La tercera es el tiempo
que se tarda en ir de un punto a otro
de la línea.

El tiempo que se tarda en ir de un punto
a otro de la línea se divide en tres
partes. La primera es el tiempo que
se tarda en ir de un punto a otro
de la línea. La segunda es el tiempo
que se tarda en ir de un punto a otro
de la línea. La tercera es el tiempo
que se tarda en ir de un punto a otro
de la línea.

Secretaria y echo maravedis.



DELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Yo el Rey y oydores de la Aud.^a del Reyno de Sevilla. A vos las jur.^{as} de la D.^a Real de Sevilla. A vos las jur.^{as} de la D.^a Real de Sevilla.

Saved que ante Nos por la p^{ar}te de vos infraescritos Enr. de Cam.^{na} y del R.^o Acuerdas en los autos de

q.^{os} se hara expresion hoy dia de la presente el Edicto del tenor siguiente = Feliciano Moreno en m^{te}

del con sejo Jurado y Regimiento de la Villa de Badajoz = En los autos

seguidos p.^r m^{te} con la de Trege

nal sobre el aprovechamiento del

ES

Baldio nontrado Balca liente
Dizo q.º havienado v. al mir mo
tiempo q.º se vio abolver a Tregemal
de la Demanda puesta p.º mi parte
sobre la division de dicho Baldio
determinado q.º el fruto de el
se rematare obligandore los comprador
doren apagar la mitad del precio
adho Consejo, mediante con rebaja
de la Alcazala, y Cientos q.º con
otra mitad han de dar, a Tregemal
medio oportuno para precaver
separacion que este inferior am
parte ahora en el modo de repartir
dicho baldio, y antes no entran
gandole la mitad que por su mo
no havia de pervenir del precio
del remate; ha llegado a este
O

25
2º
Se que la Contraxia pierra non
Cumplir lo mandado ni sacar, a
remate dho Valor, a pretexto
de q.º por una h.º.º.º. del año de
mil setecientos setenta. Se man-
dan reparar los frutos de proprio
y q.º no se subasten creyendo que
contra este orden no pudo determi-
nar la Sala q.º se executare tal
remate, y que havia el fruto de
repartir en tre los vez. Conaxre
glo al quinquenio dandole la mitad
de su Valor al dho Consejo del Bo-
donal mi parte con lo q.º se tendria
a recaer en el parado inconven-
te
del modo de executar dho repa-
timiento no haciendolo de la mitad

3

de baldio entre los vecinos de Ca
dadilla ni con la igualdad en cal
dad q.^a se deviera, ni lograndose
q.^a el peyivo fuere demano de los
compradores con oblig.^{on} q.^a hiriere de
pagar a mi parte su respectiva
mitad con rebaja de Alcabala
y Cienas = Aunque es cierto q.^a
orden como de el contra ya en lo
autor, no sea justo motivo p.^a de
de cumplir con lo mandado, y se
ve entender por la contraria
que aquel año tiene lugar en
proprios q.^a son privativos de Cada
villa, pero que entimo la Sala
no lo tenia en las pres.^{tes} circunstan
cias, y q.^a era justo motivo p.^a el ver

ES

26
la dificultad que se toca en q^o
por otro orden aprovechar cada dilla
lo que es suyo, y considerando mi
parte que si no se venia p^a el
proximo tiempo de executar dho re
mate, y que saxe entonces de que
no lo hare la contraria, sino el
reparamiento mientras se decide
y manda llevar, a efectos lo deter
minado introduciran los de Tre
vinal sus Censos en el valido
y aprovecharan su fruto, o por
lo menos lo desflorarian quedand
do irremediable el perjuicio al me
nor p^r el presente año p^a su re
medio estando como esta mi pte
pronto a justificar en caso ne
cesario el fundamento que

tiere para recelar dicha fab
de cumplimiento de los mandad
qual es q.^o los de Traxental ref
eren, y se glorian publicam en
de que no se puede p.^r tener
redha. ^{yl. oñ. = Pio, y Supp. lo. 2.}
Seriva de mandar q.^o desde luego
se viva despacho p.^a q.^o no obsta
re el ref.^o Real oñ. se execute
lo mandado bajo de una Convi
denable multa p.^a en caso de con
travencion. o que esto sea, me
sediendo admitirse amipante
informa.^r redha. sacancia q.^o ofe
a inconvienti, y para ello Des
pachere provia. asu. justicia o al
q.^o la Sala estime convenient
S

29

Yo el Juro. Costa Juro hazgo el Pe
dimto. q. Ma. Conbonza, y p. ello
se aoy p. No en Surita p. nono auto
auto que proveyo fue acor
dado Despachar la presente
para vos dhas. Justicia de la es
presada Villa de Puzos
por la que os mandamos
que siendo con ella requerido
cumplais en un todo con lo
decretorio de la Sala
de que ha esta Relacion en
el Pedimento inserto para
efecto de aver fin las diligen
cias conducentes, y lo cumplidari
pena de diez mil mrs. p. los contrarios
de esta Real Audiencia de la

qual mandamos a qual quier
Or. no os la notifiq. y de ello de
fco = dada en sex. traxina de
oemil sex. och. y tres =

Don Juan de Cavaza y Don Juan de Novela
y Espinosa

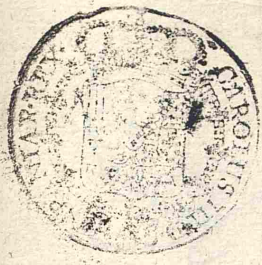
Don Juan de Novela
y Espinosa

Don Juan de Novela y Espinosa
Aud. de Rentas de la Real Escuria de San Lorenzo

Or. de
Camara
Carones
Don Juan de Novela y Espinosa
Parag. las just. de Tiers. cumplida
una Exco. nia de D. =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

se repare el mill setez.^{to} ochenta y tres. Yo ^{do} ph
Guillermo Ties es.^{do} ellos regno ^{do} H. y all ^{do} y un
tam.^{to} de la el ^{do} Real, Requeri, notifique, e hizo
saber a la letra la Provision que antecede de la
Real Aud.^a Territorial, au mado, el ^{do} Liz. D. Luis
Gonzon y Contreras Alc.^{de} maior ^{do} Madrad.^a de
Tercenal. Quen ha uenida uirtu oido y entendi,
dijo: La obediencia y obediencia, segun, y como
dese. man.^{do} que para su ^{do} fealdad. y puntual
Cumplim.^{to} que su mado de el luego para y se
separe a la ^{do} Junta municipal el ^{do} Propio, p
La ^{do} en via y oficio ^{do} el ^{do} Real
ua. a fin de que le ^{do} con se lo ^{do} reuuelto, por
la sala. y hallare ^{do} referido ^{do} au ^{do} cumplim.^{to}
Y ^{do} Pone au lo ^{do} Prohibe y ^{do} firma ^{do} unida
en el ^{do} auto ^{do} el ^{do} requerim.^{to} ^{do} de y ^{do} se =

D. Luis Gonzon
de Contreras

Co. de Guzman y
Ties

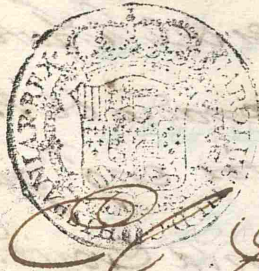
ST. MICHAEL'S
ST. MICHAEL'S
ST. MICHAEL'S
ST. MICHAEL'S



Al
u.
re
V
No
The
No
m
g



Seenta y ocho maravedis.



SEBLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Yo el Rey y yo doña Isabella de Borbon Reyna
nra. m. que reside en esta ci. de Sevilla
Ayer las Just. de la villa de Pregonal, sacado
q. ante nos y p. la presencia de nro.
nro. Sr. C. no de amada y del Sr. Auero
en los autos de que se trata expres. se

Auto proveyo el del tenor sig. En la ci. de
u. r. de Sevilla a veinte y seis de Sept. de nro. Sr.
nro. Sr. C. no de amada y del Sr. Auero
y yo doña Isabella de Borbon Reyna nra. m. en los autos
Navarra seguidos entre el Concej. y Just. de las villas
Juan de Novela y de la dehera de Balcabiente, en q. ay nom.
de dicho. Per. de veinte y siete d. de Mayo, por
de este año, p. el q. entre otras cosas, absol
vieron a dicha J. de Pregonal de la demanda
puesta p. la del Bodonial, y mandaron

q. el Concejo Just. y Proxim. de aquella
al tiempo de los Reales del Auto de 3.
Nota, del Excmo. donado de Alcalá
entre haga, q. el portos eng. quede
ponga p.ª condición en la Excmo. de
obligac. q. otorgue haver de satisfacer
en ella la Acabala del Importo de la
mitad de la venta de dho. Futo, q. co
responde adha a. del Prodonal, y con
traer al Ayuntamiento de esta, la cam
tratare observandose en lo demas, lo
Concordar celebradas, entre ambas
villas: En la Presenc. instruida p.
la del Prodonal en su Reim. de Reim.
ta de dho. proce. parados, eng. p.
las razones q. Expone solita, q.
no obstante la R.ª orden de veinte y
Seis de Mayo de mil set. setenta, se
efecte lo mandado p.ª la Sala en su
Nacionada por dho. bajo una considera
de multa p.ª en caso de Contravenir.



g. re Comadice p. ⁵⁰ r. d. de Regem?

entru pedim. Ronce Este men, soli-
citando se libre hono. n. p. g. Su punta

de hono, guarda y fupla la cita
da execut. de la sala, conforme a lo
expuesto en la expresada R. Cedula

de veinte y seis de Mayo, de mil set.
cuenta, y g. entru Com. eg. de lo se

proceda al arbitrio, en el caso q. lo
vea. no pidan reparo, o de q. aco-
modado todo lo q. lo soliciten, que
de algun sobrante, con lo demas q.

ff. N. fere = Diferon que declara-
ban y declararon q. la Relacio-
nada executoria de la sala, es pacha

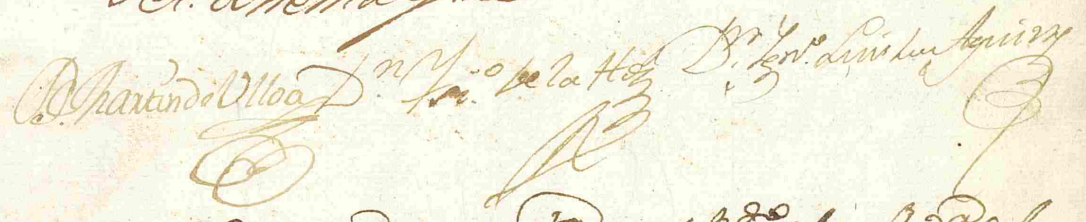
da en este auto, dese emenderse
con arreglo a la enunciada R. Ce-
dula de veinte y seis de Mayo de mil

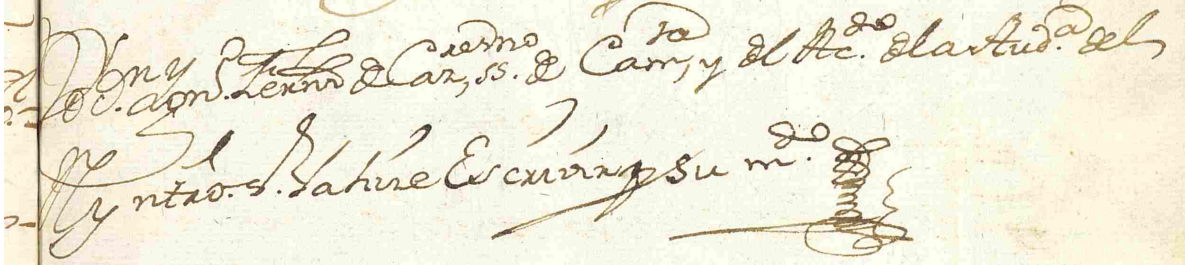
set. cuenta, y mand. que p. a

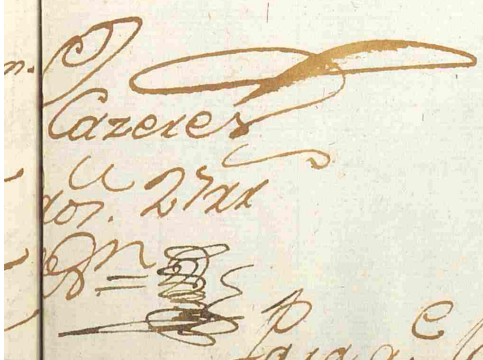
su ejecución se libere por su
á dhar Tur. de la villa de Tregenda
La que sea tambien p. g. concurra
al Reparto del Tuto de dho Saldo
de Malcaliente un diputado de la re-
ferida villa de Tregenda, 1779. E ha-
viendo sobante se cumplida e
cut. Asi lo proveyeron y publi-
caron = Esta publicado = D. Fern.
Fernandez de Joores = y p. que
tenga efecto lo p. nos acordado de s.
pachamos la pres. p. nos dhar
Tur. de la expresada villa de Tregenda

Por la que os mandamos que sien-
do con esta requeridos, veais nro.
preincerto auto, y lo guardéis cum-
plais y executéis en todo y por
todo, segun y como en el se
previene, sin ix ni venix ni

permita rebaya in Contrabenga
 contra su tenor y forma de lo, ni
 en tiempo alguno, practicando p.
 su Cumplim.^{to} los autos y dilig.^{as} Conduc.^{to}
 y lo Amplio asi pena de diez mil
 mrs. p. los Excmos de esta R. Audi.
 Solo q. mandamos a qualq. Exc. noti-
 fique la pres.^{te} y lo de p. fee; Dada en
 Sevilla a veinte y seis de Sept. de mil
 set. ochenta y tres =

D. Martin de Ulloa *en y. o. de la H. C. D. de Sevilla*


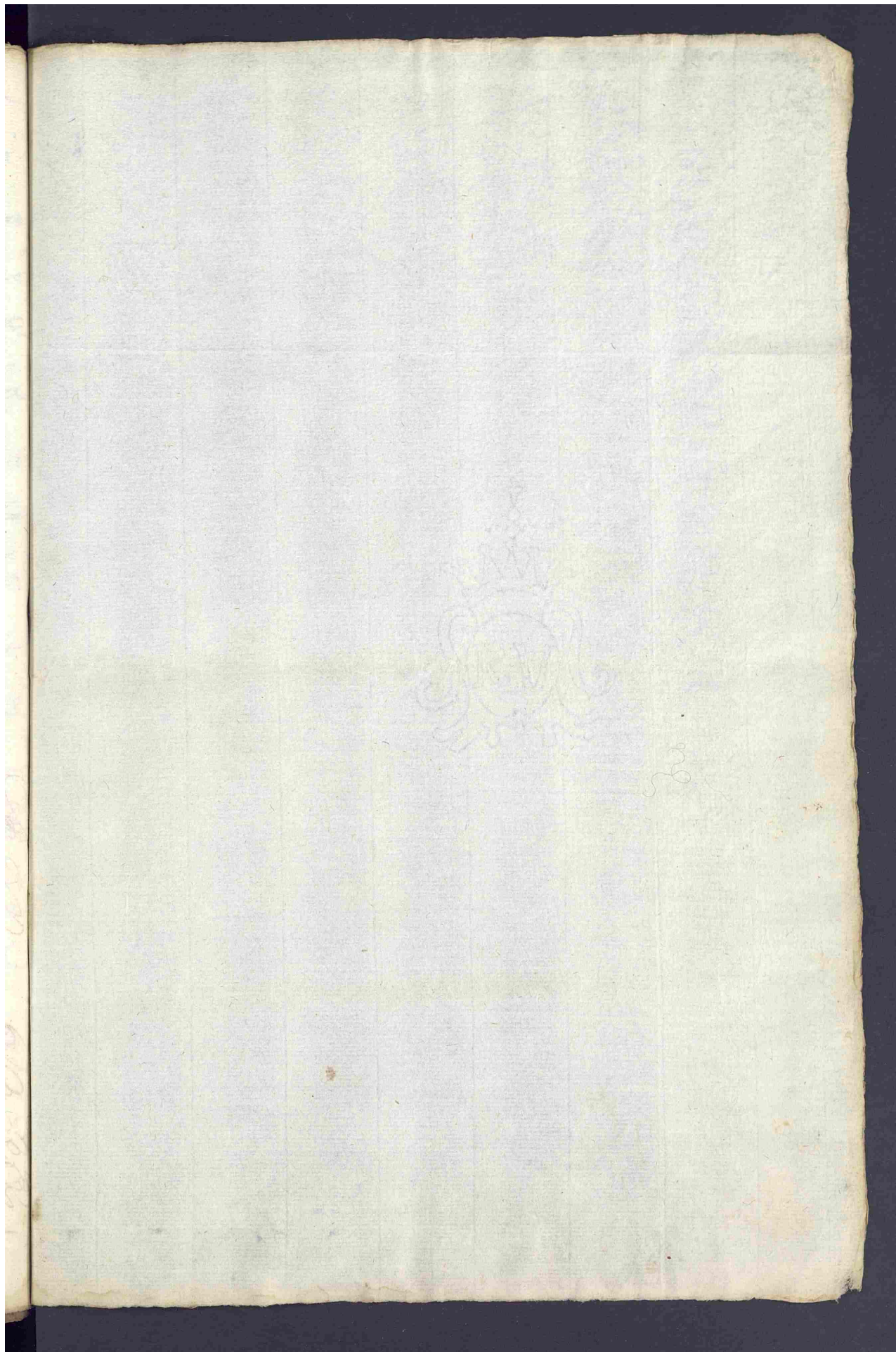
D. don. Pedro de Carrizosa, ss. de Carrizosa, del R. Audi. de
 y nra. s. Nature Escrivano su m.


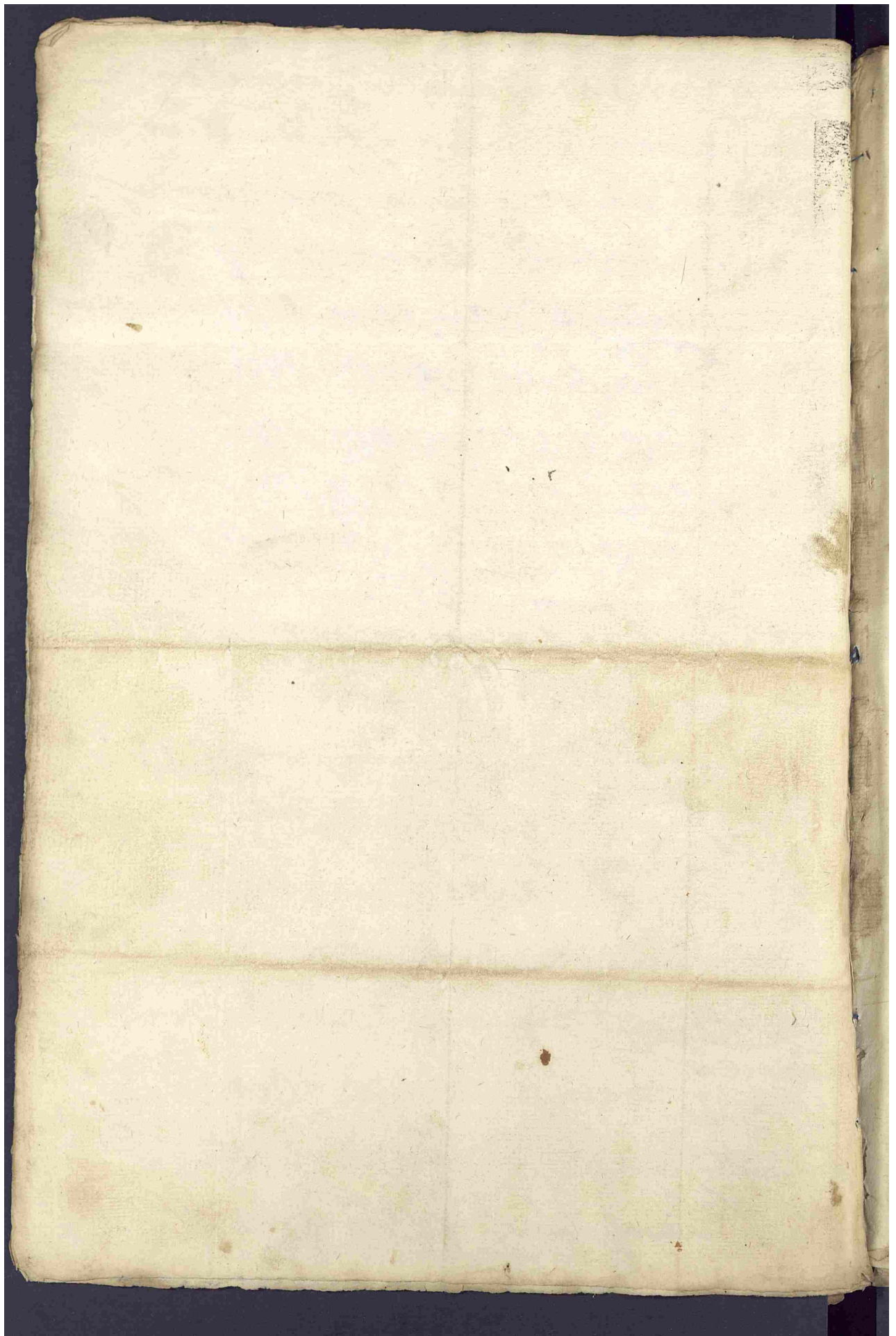
Cazeres
 u. 2771


Ad
 Corre.


Para q. el R. Audi. de Sevilla Cumpla
 un auto de R. m. c. =

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper. Some words are highlighted in red ink, including "P. 111" and "P. 112" near the bottom right. The handwriting is dense and fills most of the page.]





Carta de Concordia entre las dos Villas
de Frexenal, y Bodonal.

A. 1711.

George D. [unclear]

SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE.

Don Felipe por la Gracia

de Dios Rey de Castilla de Leon de
 Aragon de las dos sillas de Jerusalem
 de Navarra de Granada de Toledo de Va-
 lencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
 de Cerdeña de Cordova de Corcega de
 Murcia de Ien señor de Navarra, y
 de Molina &c. Por quanto por parte
 de los Conzeps, Justicias, y Regimios
 de las villas del Fregenal, y Bodonal
 de queneres, se presento Poderes; senos
 Macion que con el motuo de Saverse

Dismemorado el Real de Texena
siendo de su Jurisdiccion yechose villa con
pta y con el de tener pastos Comunes como to
bien contigua las Jurisdicciones por espaz
de muchos años sauan tenido sobre mo
sobre otro cargas y costosos pleitos assi en
nuestro Consejo como en otros Tribunales
Reconociendo una y otra villa los sumos
Crecidos gastos que de esto se les saua segun
y que se les sauan de seguir de Continuo
en ellos, y de subreitarse otros de nuevo con
con efecto se subreitaran no Reduciendo
à Paz y concordia para Conseguir e
benefizios, Una y otra villa sauan
berado y tratado de ajustar, y fenezcer to

sus discordias, y pretensiones, y con efecto
 por medio de sus Capitulares y comisarios
 han celebrado la Escritura de la
 Concordia o transacion de que se hazia
 presentacion con Juramento, y en forma
 siendo una de sus Calidades que para
 su mayor firmeza, y Validacion, se
 debie de presentar en el nro Consejo
 y pedir su aprobacion; suplicandonos
 (que habiendola por presentada) fuere
 seruido de aprobar, y confirmar la
 dha Escritura, y mandar que su conte-
 nido se guardase, y executase entre las
 dhas villas de uas de graues penas, y a-
 percuamientos dando para ello,

Poder

Despacho necesario =: Nos Poderes, y
captura de Concordia de que se hizo pre
sentacion es del thenor siguiente = En
villa del Bodonat quatro dias del mes
de Noviembre de mill setecientos y cinco
años Estando Junto el Cavildo Justitia
y Regimiento de ella en las Casas de su
Ayuntamiento como tocan de Año y
tambre es asauer los señores Don Ca
Benero y Bustamante Alcalde ordinario
el estado noble, Juan Real de Figueroa
de, ordinario por el Estado General, Ben
tez Ortega Alguacil mayor, Blas Gome
sanguino, y Don Diego Machuca y soto
por Regidores perpetuos, y Juan Laba

35
Cavallero Regidor anal todos Capitu-
larios del dho Cavildo con voz y voto enel.
Dixeron que por quanto este Cavildo, ha
tratado y confeso de celebrar nueva Con-
cordia con el Cavildo de la villa de Fresenal
sobre ciertas dependencias y contos bernas que
saca sobre los pastos de los terminos Co-
munes de los veinos de ambas Villas y otros
motivos que por una parte y otra saca
de quese originavan muchos disturbios y plei-
tos entre los dos Cavildos sobre el zerramien-
to del Donadio de las Navas y modos
de aprovechamientos como se expresan
en los Capítulos de la nueva Concordia que
sea pretendido celebrar saciendo sacido

Sobre ello diferentes Conferencias entre
 Comisarios de Año y otros Cauídos la
 se acavio de fenecer, y a Justar el dia p^o
 de este puente mes en la d^{ha} Villa de
 nal, en las Casas de su Ayuntamiento
 todos los Capitulares del Cauído de La
 con los Comisarios nombrados por el Cau
 desta, y conre Poder como consta de los
 uidos Autos; El p^o que uno de los d^{hos} C
 tulos, es: que la referida nueva Concord
 y Capitulo de que se compone se ade rem
 a su Mage^d. (que Dios guarde) y se no
 su Real y supremo Consejo de Castilla
 que se aprueuen con autoridad Real p^o
 que tengan mayor permanencia, y para

In nombre del Cauildo de esta Villa³⁶
se Exeute lo referido por persona que le
Represente, Otorgan, y conozen que dauan
y daron todo su Poder Cumpido bastante
el que de Derecho se requiere y es necesario para
mas Valer a Don Carlos Jeronimo de
Villa Paduerna Residente en la villa de Sta-
dad Corte de su Mage. Especial para que
en nombre de este dho Cauildo y Representan-
dolo, pueda pazer y pazea ante su Mage.
y señores de su Real y supremo Consejo de
Castilla, y presente la dha nueva Concordia
celebrada entre este dho Cauildo, y el de la
dha villa de Truenal en numero de
este presente mes pidiendo, y suplicando

26
La pueve, y manden observar y guardar
sus Capítulos entre estas dos Villas
y como en dha nueva concordia se con
mandandose así por su Mage. para su ma
observancia como así mismo que se execut
las penas convencionales que se señalar
en ella contra las Justicias y Capitulares
personas particulares que contra ellas fueren
segun su aplicacion, y disposicion para q
por este medio se convinga la deseada Paz q
pretende entre estas dos Villas, y sus Ve
y se fenezcan las contiendas que de tanto
esta parte sean Experimentadas, y se ex
los Exceus gastos que sean ocasionados
ocasionan de los repetidos pleitos que Sant

ambos Cauildos y Señores de ambas Villas
y por este medio puedan estar mas aliviados
y poder contribuir a su Mage. contra tales
contribuciones que se reparten de su Real ser-
vicio y sobre lo referido presente contra dha
nueva Concordia las peticiones testimonios
y de mas papeles e instrumentos q. conduzgan
hasta conseguir la Real aprobacion de la dha
Concordia, y conseguida solicitara se despache
Real Provision de su Mage. y dho. señores
de su Real, y supremo Consejo con ynsercion
de ella y sus Capítulos para su mayor perpe-
tuidad, gobernanca entre estas dhas. dos
villas sus Cauildos, y Señores que para que
así lo pueda hacer el dho. Don Carlos de

Villa Paduana te da, y otorga el dho
Consejo de esta villa este Poder con todas
dependencias y dependencias libre, y General de
nustacion, y Clausula de poderlo sustituir
una o mas personas, y rebocarlo con Carta
Omnella cada que combenga, y con Relebo
atodos en forma, y a la seguridad de lo que
virtud de este dho Poder executare el
dho, y sustitutos desde luego el dho Consejo
esta villa obligada, y obligo sus bienes propios
y Rentas en toda forma con sumision a los
Jueces, y Justicias de su Mage. que de la dha
Causa puedan, y deuan conocer que al
plimiento de todo lo en el contenido, y lo que
su Matud fuere fecho te obliguen. Compe

38

Y apremiense portado Vigor de Derecho, y via
Executiva, y como si fuera por sentencia, pa-
rada encora Juzgada asi lo dijeron, y otor-
garon dhos señores Otorzantes aquienes doy
fee conozco, y que son tales Capitulares como se
yntitulan, y lo firmaron de sus nombres en el
Rogitorio siendo Testigos Don Joseph Beneyro
Bustamante: Juan de Oueda: y Juan Ro-
driguez coco: Vecinos de esta dha villa = Don
Carlos Vidal Beneyro, y Bustamante: Sr.
Real de Figueroa: Benito Perez Ortega =
Blas Gomez sanguino: Don Diego, Ma-
chuca y soto mayor: Juan Labado Cavallero =
Antem Gaspar Labuel Cortes Esc. = Eyo el
dho Gaspar Labuel Cortes Escumano de su

Magestad publico, y del Cavildo de

Villa de Bodonal presente fue a su otorg

y lo fize sacar y saque de su original segun

ante mi paso y lo signe dia de su otorgamie

en sello texero y queda anotada esta sala

margin de dho original con quien Concuera

Entestimonio de Verdad: Gaspar Gabriel Co

substitut

Escuano = En la villa de Madrid a

dia del mes de Diciembre año de mill setecientos

y Catorze ante mi el Escuano y testigos

Carlos Jeronimo de Villa Laderna

della: Dijo que el Poder antecedente

favor otorgado le substitua y substituo en

y portado como en el se contiene en

Fernando de Esparza: Matias Vello

Fraygo; y Juan Ruiz Procuradores de los
 Reales Consejos y encada uno ynsolidum y los
 Reales segun es Reivado y obligo los bienes
 y Rentas endho Poder obligados y les otorgo
 substitution en forma y lo firmo siendo Fe-
 tigos Juan Antonio Ruiz: Presbio de la
 Pena: y Juan Bauprista Lamboa Residente
 en esta Corte = Carlos Leonimo Villa paduana =
 otro Poder. Antern Bentura Larudo =: Sepase por
 esta Carta de Poder como nos el Cauildo
 Justicia y Regimiento de la Villa de Tuxenal
 Juntos en nuestro Ayuntamiento como lo
 dauemos de No. y costumbre Es asauer Don
 Juan Casquete de Prado, y Chustoval
 Sanchez Chamorro: Alcaldes ordinarios por

Su Mag^d. en ambos Estados, D. Fran-
 scabedra. The niente de Alguazil man-
 perpetuo. Don Benito Sid. Bouego; D.
 Francisco Anoco de Castilla: Juan Gomez
 Alordas; y Juan de Carrallar Regidor
 perpetuos, Martin Dominguez Romo
 Caso Regidor annual todos Juratos y de
 comun, y a saz de uno y cada uno de no-
 si, y por el todo insolidum con renuncia
 de las Leyes de la mancomunidad excusa
 y division y demas del caso por nos otta-
 mismos, y por los demas Capitulares que
 en adelante fueren del dicho Cau-
 por queres en caso necesario prestamos
 y Caucion de Dato grato que estia y

40

por lo que en Virtud de este Poder fuere
echo, y otorgado conozemos por esta presente
Carta que damos todo nuestro Poder Cum-
plido bastante en derecho, y que en este caso
se requiere para mas Poder a Don Carlos
Jerónimo Villapaderna vecino de la Villa
y Corte de Madrid para que en nro nombre
y del dho Cavildo nos defienda en todos los
pleitos y causas movidas, y por mover General-
mente por quales quiera personas asi Ecce-
siasticas como seculares, Conzeps, y Comuni-
dades, y particulares, y asean contra nosotros
como tales Capitulares como contra el dho
Cavildo sus bienes propios, y Rentas, sigui-
endolos, y defendiendolos ante su Magestad

Dios le Guarde) y señores del Real
supremo Consejo de Castilla que el Poder
se requiere y es necesario conforme a
en general y en particular se le damos por
cada cosa que se ofrezca con noticia de es
villa persona en su nombre para que
el entodo y por todo ante todas las Clau
fuerzas Vinculos, y firmezas en Dere
necesarias para su mayor Validacion, y
damos este Poder con libre y general ad
nistracion y con Clauula de En su
suaz, y hazer las Reuocaciones que con for
a derecho, pueda y deua, alzarlas y quitar
y poner otras de nuevo; Y para que lo pue
substitua en su Procurador, dos, o, ma

41

Relevacion en forma y conforme a derecho
y al cumplimiento de lo aqui contenido
y qual quiera parte dello aunque no haya
expresado y requiera especial mencion
Obligamos los bienes y propios del dho Ca-
vildo Savidos y por haver y renunciamos
todas leyes fueros Privilegios y derechos de
nuestro favor y la General en forma; y asy
lo otorgaron y firmaron los otorgantes
aquienes Lo el escrivano doy fe conozco
que son tales Alcaldes Ordinarios y teniente
de Alguacil mayor Regidores y Capitulares
del dho Cavildo siendo Regidores Juan A-
dame Chamorro: Juan Galvan: y Dominguez
Larua vecinos de esta villa de Fresneda:

14
pro Enella en veinte y quatro dias del mes
Noviembre de mill setecientos y Doze años
Don Juan Carquete de Prado = Aprobado
chez Chamorro = D. Francisco Diaz Saabedra
D. Benito fid. Dorrego = Don Francisco In
de Castilla = Juan Gomez de Morales:
de Carvallar Gineza = Martin Dominguez
Romero Caro = Antem Juan Francisco
dilejo Escuano = Concuenda consu origu
que en mi Poder queda, aque me refiero, Sost
para que Conste con anotacion de su Sa
dor, el presente en dia de su otorgamiento,
en fe dello tosigne y firme, fize mi su
en testimonio de verdad = Juan Fran
Candilejo Escuano = Concuenda este Fran

Con el Poder original que para este efecto
 Consuente ante mi Don Carlos Jeronimo Villa
 Paduana vecino de esta Corte a quien se le bolvi
 de que doy fe, y a que me remito; Y para que
 Conste donde Combenga de su pedimento Lo
 Ventura Garudo Escrivano del Rey nro señor
 Residente en su Corte y Provincia lo signe y firme
 en ella a diez de Diciembre año de mill sete-
 cientos y Catorze = Entestimonio de Verdad
 Ventura Garudo = Endha Villa de Madrid
 a los referidos diez de Diciembre año de
 mill setecientos y Catorze ante mi el Escrivano
 testigos D. Carlos Jeronimo Villa Paduana
 vecino de ella, a quien doy fe conozco: Desp
 que el Poder antecedente en su favor otorgado

Le sustitua y sustituo entodo y por toa
como en el secontare en Felipe fernand
de Esparza: Atalsia Vello de Faybo; q
Dux Procuradore de los Reales Consejos
encada dno ynsolidum y los Mevò seg
es Mevado, goblige los bues y Rentas en
dho Poder obligados y se otorgò sustitucion
forma y lo firmo sendo Festigos; E rebu
la Pena: Juan franco de soto may
Franzico Antonio de Morantan Vezo
y Residentes en esta Corte = Don Carlos
ronimo villa Paduena = Antemi Be
tura Laxido =: E nel nombre de D
todo poderoso Amen = En la villa de
renal en primero dia del mes de Nouiem

Escipt.
de Concordia.

1743
A mill setecientos y Catorze años estando
en las Casas Capitulares del Cavildo desta
villa juntos para lo que aqui se ha men-
cion llamado por el Portero de esta Villa
y a son de campana tañida segun costumbre
los señores D. Garcia Antonio Sanchez Ar-
zona, y Juan Gomez Moreno Alcaldes ordi-
narios de esta Villa por su Mage. en ambos
Estados; Liz. Don salvador Ponce Alcalde
de la Justicia Don Francisco Diaz Saabedra
Beniente de Alguacil mayor perpetuo: Dn
Benito Zid Borrego Liz. Don Francisco
Finoco de Castilla Abogado de los Reales
Consejos: Don Juan Casquete de Prado:
Juan Gomez de Morales; y Juan Cavallar

44
Jimena Regidores perpetuos: Fran. Benes
Boza: y Christoval Bravo Morales Reg
anales en el Estado Ciudadano todos con
voto en el dho Cauildo = En el qual entro
Don Carlos Oval Benes y Bustamante
Alcalde ordinario en el Estado Noble de
villa del Bodonal Don Diego Macias
voto mayor Regidor perpetuo y sindico
curador del Cauildo de dha villa y
Gaspar Gabriel Cortes Escuano de dho
vildo, representaron un Poder dado por
Cauildo Justicia y Regimiento de dicha
villa del Bodonal firmado de dho
vildo Diego de dho Escuano su fecha
treze de octubre proximo pasado de e

44
El año por el qual consta haverse nombrado
alos referidos por Diputados para la Justitia
y Concordia echa entre estas dos Villages
de Freonad, y Bodonal y sus Diputados
en sus nombres arreglados a los Capítulos
della que son once, y con las demas dili-
gencias echas para lo referido por los dichos
Cavildos y Diputados que para en este
oficio del presente Cavildo en la Escua-
ria deste Cavildo que acompañan esta
Escritura de Concordia: Y para que en
razon dello hagan los dhos Diputados
de dha Villa del Bodonal la Escritura
o Escrituras necesarias con todas las fuerzas
Dineros, y framerzas que se requieran con

Obligacion a su seguridad de los bienes propios
y de esta villa el qual dho Poder
amplio, y con libre y general administracion
y contra Clausulas necesarias = Visto por
dho Cavildo de esta villa mandaron poner
con los Autos, y diligencias echas sobre esta
Razon = Vistos por todos los dhos señores
Alcaldes y Capitulares de esta villa y de la
del Bordonal los Autos y diligencias echas
en este negocio y los Capítulos que en el
estan insertos firmados de los Diputados
de ambas villas los aprouaron y Ratificaron
con nueva mente y dieron por buenos, firmados
estables y concuerdantes para la Paz, y
amistad, y buena correspondencia de ambas

Autos dilig.
y Capítulos.

Villas, sus señores, y moradores, que las
 referidas diligencias, y Capítulos a la letra
 son como se siguen = En la villa de Fre-
 xenal en quatro días del mes de Marzo de
 mill setecientos y Catorce años los señores
 D.ⁿ Garcia Sanchez Arjona y Juan Gomez
 Moreno Alcaldes ordinarios de esta villa
 por su Magest. en ambos Estados Licenciado
 D.ⁿ Juan de Toledo Ponze de Leon Abogado
 de los Reales Consejos y Alcalde de la Justicia
 de esta villa, D.ⁿ Francisco Diaz Saavedra
 Abogado de Alguacil mayor: D.ⁿ Be-
 nito Zid Borrego: Lic.^{do} D.ⁿ Francisco
 Fincos de Castilla Abogado de los Reales
 Consejos: Juan Gomez de Morales, y Juan



24
D. Carrallaz Linera Regidores perpetuos
y Francisco Perez Boza y Níptobal B...
Morales Regidores anales en el Estado
Zuidadano todos Regidores y Capitulares
del Cauddo de esta Villa = Dijeron que
quanto esta Villa y sus vecinos no tienen
Debera alguna Zerrada por tres meses de
Montanera porque el Donadio q. antiguamente
llamauan de las Nauas y sus sierras
y la corte de Juan Diaz solo es Zerrada
por dos meses desde s. Miguel de C...
hasta san Andres fin de Nouiembre
como consta por todos los papeles de el
Cauddo que ablan en Razon de lo
y concordias antiguas entre la Villa de

46

Boónal, y esta, porcuia Causa ha
estado, y esta, esta Villa muu atrasada
con muchos Tributos su Cavildo acausa
de no valere el fruto de Meliota de Ocho
Donadíos Camitad de lo que valeran si
fueran zerrados por tres meses como se
experimenta entos demas Lugares de la
comarca que todos tienen sus Deberas Ze
rradas pues siendo el dho Donadío de las
Navas y corte de Juan Diaz y de mucha
Utilidad este zerrado por los tres meses por
sumar valor que de esa suerte por tiempo
se podría esta Villa desempeñar de mas
de Ocho mill Ducados de Rentas prinzi
pales que tiene y muchos Rditos por Sawelos

Tomado en virtud de Reales despachos
para Donativos con que se servían asu
Mtas. pagamentos, y manutencion de la
pa; Lo mismo además de lo referido se
tenta y dos mill Reales vellon que gastó
en una Compania de treinta y cinco
Caualleros Armados, y Equipados y el su
tuano entero de los soldados, que dicha
Compania la entregó en el sitio de Mon
al señor Duque de Osuna como Contador
de Pauso de Don Clemente de Aquila
y además de esto y de las Cargas de la Guerra
los continuos subsidios y imposiciones
las Tropas de su Mta. que con el aumento
del valor de un mes mas de su sueldo



Dicho Donadio de las Navas, y
 Corte de Juan Diaz que es deise prim.
 de Diciembre salta fin del, se podra
 yz redimiendo los Tenos, guardando a
 sus Vecinos en las contribuciones y esto, sea
 Experimentado por nueve Abitidos, so-
 bre año mes para la paga de veinte Cava-
 los conque esta villa sirva a su Mage.
 el año pasado de mill setecientos, y Diez:
 Por lo qual y la grande Utilidad, y combe-
 niencia que se sigue desta villa y su
 Vecinos, siendo la Villa del Bodonal
 y n mediata esta con quien es comun en
 pastos quien se la opuesto, y opone a este
 lexamiento el mes mas por la y n mediacion

Sino

que tiene a dhos Donados y con quienes
 en otras ocasiones por suaver e consumo
 de la Jurisdiccion de esta Villa y suaver e
 sobre la conservacion de los terminos Pastos
 y comedias diferentes Concordias = Por
 escusas litigios, y pleitos entre ambas Villas
 y sus Cavildos se acordó en este Estando
 en las Casas de su Ayuntamiento a son
 de Campana tanida, y por su presencia
 segun costumbre por los dhos señores
 Alcaldes, y Capitulares suaver e p
 Consultado y platicado largamente sob
 lo aqui contenido con las mas personas
 que han sido y pueden ser Capitulares
 este Cavildo, y con muchos Eclesiasticos

Omos todos de esta Villa el que se
 trate y comunique con el Cavildo Justicia
 y Regimiento de la villa del Bodonal sobre
 lo contenido en este Acuerdo proponiendose
 las Razones y Circunstancias necesarias p.
 que la dha villa del Bodonal nose oponga
 antes ni combenga para nientos tiempo
 en el año de su nacimiento del dho Donado
 de las Navas y corte de Juan Diaz desde
 primero de Diciembre hasta fin del per-
 petua mente para siempre lo mas para que
 esta Villa y su Cavildo use del, y su
 Valor y provechamiento como propios suos
 y de su Cavildo sin que en el tenga parte
 persona alguna sino es el Cavildo de esta

2
 5

Dicha como sus propios y Rentas para
 lo qual y para que sobre ello se platicue
 y confiera se nombren por Diputados en
 nombre de este Cavildo a los señores Don
 Garcia Sanchez Arzobispo Alcalde Ordinario
 en el Estado de S. M. D. Benito
 Donago Regidor perpetuo y sindico Pro-
 curador del Cavildo, y a Juan Francisco Ca-
 dillo Escrivano de Cavildo, y deloque
 cutaren den cuenta para en vista de
 todo proveer y determinar lo que mas
 benga por quanto ademas de lo referido
 consiga el aumento, y mas valor de
 las Rentas de su Mage. para el aumento
 de precio y que se alentaran los vecinos,

49
Quar ganados por la conveniencia que
tienen para el aprovechamiento. Lasilo
acordaron, y firmaron que doyfe: Don
Garcia sanchez Alfonso = D.ⁿ Juan de
Toledo Ponze de Leon = Juan Gomez
Morero = D.ⁿ Francisco Diaz sabedra: D.ⁿ
Benito zid Borrego = Liz. D.ⁿ Fran. Finco:
Juan Gomez de Morales = Juan Casuallar
Gineira: Francisco Perez Boza = Chustobal
Bravo Morales = Ante m.ⁿ Juan franz.
Candilejo Escrivano = Doyfe Escrivu Carta
de lo contenido en el Acuerdo antecedente a
Don Carlos Beneyo. Alcalde ordinario
en el estado noble de la villa del Bodonal
oy seis de Marzo = Candilejo = En la villa

En el Presenat on quinze de Marzo
fe que aora dela quatro de la tax de
las casas de morada de Don Juan
quete de Prado vecino de esta Villa
teron el R. D. Garcia Sanchez Alfonso
Alcalde Ordinario desta Villa, D. Carlos
Benoso Alcalde Ordinario dela del B.
donal. D. Diego Machuca y soto mayor
Regidor perpetuo y sindico procurador
del Cavildo de dha villa del B. donal
D. Benito Irid Borrego Regidor per
petuo, y sindico procurador de esta Villa
de Presenat; D. Gaspar Gabriel Cortes
Escrivano del Cavildo de dha villa del
B. donal, y lo el presente es. del Cavildo

50

De esta de Fresenal, y se estuvo larga-
mente confiriendo, y tratando, sobre el zera-
miento del mes mas del Donativo de las
Naugas y corte de Juan Diaz, y los dhos
Diputados de dha villa del Bodonal Di-
xeron lo platicauan, y conferenciauan con el
Cauildo de ella y sus vecinos = Alonso = Be-
noso = Don Diego Atachuca y soto mayor =
Don Benito yid Borrego = D. Gaspar
Gabriel Cortes = Juan Francisco Candilejo =
Escrivano = Doyfe que oy ocho de Agosto
D. D. Garcia Alonso Es el presente
escrivano para mos ala villa del Bodonal
y en ella estando en las Casas de morada
del D. Thomas Gomez Moreno procuras.

07
pro. pro, y Beneficiado de dha villa asistiendo
Don Carlos Benoso Alcalde ordinario de
dha villa y D.ⁿ Gaspar Gabriel Cortes Escrivano
de su Cavildo se platificó y confesaron segund
vez sobre eldho zerramiento y de acuerdo
quedo por unos y otros se hizieron Capitulo
de Concordia para lo que seade observar, y go
ardar entre ambas villas para la Paz,
Union, y evitar pleitos y discordias que
suenen de acauso entos Pueblos, y para que
se haga eldho zerramiento de las Staunas
Corte de Juan Diaz y que echos los dichos
Capitulos se reconocieran por ambos Cavil
dos y vecinos de ambas villas y redetex
nara sobre ello, todo lo qual pasó de que

Donde = Persona = Deyero = Cortes =

Capitulos Candilejo = Capitulo que se an de ynsetar
en la nueva concordia que se pretende hacer
entre las dos villas de Fresenal, y Bodoval
para la conseruacion dela Paz y union que se
debe entre los dos Cauildos y vecinos de ambas
villas segun las conferencias sobre ello echas
entre los comisarios de uno y otro Cauildo y
Resolucion sobre ello tomadas son las sig.^{tes}

- 1.º Lo primero que se an de renouar los Capitulo de la Concordia antigua ya claxatos, y esto que no fuee contrario a suu dicion de Ma y otra villa se han de poner corrientes = Lo
- 2.º segundo que se an de omitir por las Justicias dela dha villa de Fresenal los Registros

42
= Cortes =
Añados de los Señores del Bordon

que partaren en los terminos comunes a
estas villas por lo tocante a Alcaualas y

Impuesto de que por lo que toca a Millones
Decidido en Justicia y a grande poder por
libre mente sin la circunstancia de semejan

Registros = Armas y se ande omittir por
dhas Justicias de la dha villa de Preseña

Las licencias que se han ynterducido p.
contar, y que max en los terminos Baldios

Comunes, y caso que en los Cortes de
vbiere algun daño que merezca pena
es la que se ympunese a los vecinos de esta

villa de qual quier genero de Cortes
en sementera como fuera della con la pena

de Ordenanza de la dha Villa de Presenal 52
segun y como si fueran vecinos de aquella
villa sin que en esto se pueda alterar ni
Innovar en manera alguna ni por ningun
motivo nueva mente introducido ni que se
introduxere por los señores Jueces de dha
villa para que por este medio se conserve la
dha Paz que se desea = Item que pareciendo
combeniente por ambos Cavildos que se ponga
Vanguardia en los Baldios para la conservacion
de la Arboleda por los escarvos danos que se
experimentan se a de executar quando
parezca Combeniente =: Item que por el
Cavildo de dha Villa del Bodonal no se a de
contra deir en manera alguna el que se fuere

Donadío de las Navas y Corte de San
 Diaz un mes mas de lo que tiene facultad
 villa de Fresenal por la Concordia, y que
 zerrallas desde primero de Octubre hasta
 fin de Diciembre contal qualidad, y con
 dición que dho futo de Bellota de las Na
 sea de poder vender zerrado por dhos Fre
 meres para ganado de Herda, y no otte
 alguno mayor ni menor para que los parte
 de dho Donadío que den ensuser para ay
 uecha miento de los ganados de ambas villas
 Concluida la montanera, y lo que en
 manera se Executare Sadesea visto
 contra este Capitulo, y sea de Imponer
 mill Ducados de pena al que fiziere,

Contrario = Lencaso. que en el tiempo de dhas
montañeras se aprehendieren en dho Donadio
de las Nauas algunos ganados mayores, &
menores de Vecinos de esta Villa tales á des
poder llevar solamente la pena de orde
nanza de dha Villa como la carga a sus

Vecinos y no otro alguno pues así está Con
feso = Lo algunos ganados fueren apre
hendidos en dhas Nauas contra lo contenido

en este Capítulo puedan los Capitulares, y
Vecinos de esta Villa denunciarlos ante la
Justicia de dha villa de Puzosal por quien

se lea de aplicar la parte que le tocare como tal

Denunciador = Item que en manera alguna
ni con ningún pretesto aunque sea oparezca

67.
necesidad muy ligente sea de poder ac
entor terminos, y pastos comunes. ^{Palacio}
terra de ellos ni Arbitrar sobre semejar
Arbitrio por ser como es tan grave perjuicio
de los Cuadores de Ganados de ambas villas
el embaxar los Pastos y aprovechar
comunes de unos y otros vecinos, y sea, y
entienda que desde el dia que se executar
la concordia. Sane quedar libres, y enca
que algun Arbitrio seaya conseguido por
ello a de quedar fenecido sin poder ma
6 usar del =: Item que todos los Ganados
de los vecinos de la villa del Bodonal que
se aprehendieren en las Navas por los Capitanes
telares, fiscal, Ministros, y Guardas de esta

154
Villa de Fresenal los ande denunciar
ante la Justicia de esta villa para que se le
ymponga la pena de Ordenanza della segun
lo nueva mente concordado, y su aplicacion
segun dha Ordenanza y si alguno de dhos
Ministros o Justice pena por su autoridad
se le ayga de Multas por la Justicia de esta
villa de Fresenal con pena doblada de la que
se le ayga de Multas, y su aplicacion por
tercias partes, la una para el Denunciador
Esto mismo, y con la misma extension se
ade entender en la pena de los Baldios, y
Cortes, y demás que se ofreciere denunciar
porque se ade entender que ajustada la con-
cordia se ade ser tratados los vecinos de la

Villa del Bodonal como los mismos
de esta villa de Fresenal en quanto
concordado = Item queri por algun
acontecimiento en lo concordado sobre que
las dhas Navas se han de vender se
da por los tres meses solo para ganado de
herida y no para otro alguno se Executa
por algun Juez, y Ministros de esta Villa
alguna negociacion o permiso de que pu
dan entrar otros ganados de otra especie
que los de herida aunque sea con modo
disimulativo han de tener facultad los
particulares, y vecinos de la villa del Bo
donal para denunciar dhos ganados ynter
nos, en contravencion de dha condicion y rebu

Imponer la pena de ordenanza por dho
 Justicias de esta Villa de Truenal, y proceder
 conforme a derecho en Reuidia despues de
 la primera pena contra los transgresores de
 dho Capitulo, y al Denunciador se le a de
 aplicar la parte que le tocare por dha orde-
 nanza, y las Justicias de esta Villa de Truenal
 lo han de executar asi de uaso de la pena
 de mill Ducados Impuesta = Item que todas
 las Causas que estubieren echas y Escultas
 contra los Vecinos de una y otra Villa por
 las Justicias de ellas sobre los dhos Registros
 de Ganados, y falta de Registros, y otras
 quales quera de este genero han de que dar
 dadas por nulas. Rotas, y Canzeladas sin

15

10.
Libranza estipendio alguno = Item que
cida entre estas dos villas con los Capitales
que dan expresados, y los que se expresan
saxen de la concordia antigua sea de pena
pena Combençional de Dormill Ducado

La parte que lo contrario difiere, feneidos
gasustados años Capítulos, y además todos
los gastos y salarios que se ocaionaren para
que se haga cumplir lo concordado ala parte
que fuere obediente se han de pagar todos
los que sizare, y la pena Combencional, la
mitad, y la otra para la Camara de su
Mag.^a para que tenga mayor perpetuidad.

Item que los Capítulos de dha concordia
sean de remita a su Mag.^a y señores de su
Real y supremo Consejo de Castilla para
su aprouacion por quenta de ambas Villas.

Frenal y Agosto Junta de mill setecientos
y Catorze años = Los dos referidos
Capítulos por los Diputados de ambas Villas

Disieron que conrulten con los dichos
 Cauildos de esta Villa de Fresenal y
 del Bodonal, y vecinos de ambas villas
 que sobre ello comparezcan de todos, y acuerden
 de ambos Cauildos. Executar la nueva
 cordia arreglada a los dchos Capítulos, y
 firmaron = D. Garcia Sanchez Alfonso =
 Gomez Moreno = D. Carlos Vidal Benitez
 Bustamante = Don Diego Machuca, y
 mayor = D. Gaspar Gabriel Cortes = Don
 Benito Lid Borrego = Juan Fran. Candileja
 Aprouaz. En la Villa de Fresenal entierrez dia
 del mes de octubre de mill setecientos y
 años. Estando en las casas del presente
 los señores D. Garcia Sanchez Alfonso,

Juan Gomez Moreno Alcalde ordinario
 desta villa por su Magestad en ambos Estados
 Don Carlos Vidal Benicio y Bustamante
 Alcalde ordinario en el Estado de S. M. de S. M.
 de la Villa del Bodonal Don Diego Ma-
 chuca ayto mayor Regidor y sindico Pro-
 curador del Cavildo del Bodonal, y Gaspar
 Gabriel Cortes Escuano de dho Cavildo. Di-
 putados de dha Villa quienes presentaron
 su Poder su fecha en la Villa del Bodonal
 on Treze de Octubre ante dho Escuano; y
 as mismo asistieron D. Francisco Diaz
 Saabedra Teniente de Alguacil mayor
 D. Benito yid Borrego: Juan Gomez
 de Morales, y Juan de Carralax Linera

8
 5

Regidores perpetuos y Fran. Perez Boz
 Regidor anual en el estado Ciudadano to
 Capitulares del dho Cavildo y con mi a
 tenencia = Dieron que se sauan visto los
 feudos Capítulos por ambos Cavildos, y
 vecinos de ambas villas y sobre ello plati
 dore, y conferenciador diferentes veces, y to
 san sido de parecer ser de utilidad, y con
 niencia de ambas villas y sus Cavildos se
 aprueuen y confirmen en todo y por todo pa
 eruar los pleitos, y disturbios que sean segun
 do, y pueden seguir, y conservar la Pa
 union y amistad (entre ambas villas) que
 desea para lo qual se haga la Escritura
 con ynsercion de estas diligencias y Capitulo

1758
parato qual los dho Diputados hicieron
Excepcion de dho Poder y estan prompts
En nombre de su Cauildo afirmado, y a lo
demas que combenga basta que tenga efecto
lo referido y lo firmaron de que doy fe =
Don Garcia Sanchez Arzobispo = Juan Gomez
Moreno = Don Carlos Vital Benito, y Bus-
tamante = Don Diego Machuca y soto mayor =
Dn Benito Zed Borrego = D. Gaspar Gabriel
Cortes = D. Francisco Diaz Saabedra = Juan
Cavallaz Linera = Fran. Perez Boza = Juan
Gomez de Morales = Juan Fran. Candilejo =
de Poder. Lo Gaspar Gabriel Cortes Escriu. de su
Acaj. publico y del Cauildo de esta villa
del Rodonai doy fe que en el Cauildo que

Se celebró el día ocho de Espuente mes por
los señores Alcaldes Ordinarios Alguacil
mayor y Regidores perpetuos y ánal y sus
pitulares que tienen voz y voto en el acordado
que para efectuar la nueva Concordia que trata
de Executar entre los dos Cavildos de la villa
de Fresenal, y este sobre ciertos Capítulos
sobre ellos se han firmado y remitido Copia
al Cavildo de dicha villa de Fresenal en que
sea tratado y confesado los medios que son
parecidos convenientes para conservar la
buena Paz que se desea entre dho. dos
vildos y vecinos de ambas villas que son
arreglados al mismo que contiene el
ferido acuerdo paven a dha. Villa de Fresenal

59

Los Señores Don Carlos Benito y Bustamante Alcalde ordinario por el Estado noble de esta Villa, y Don Diego Sta. Lucia y Soto mayor Regidor perpetuo y sindaco Procurador de este Cauildo y el presente Escrivano agüenes nombraron por Comisarios del dho Cauildo de esta Villa para que juntos con los que nombrare el Cauildo de dha Villa de Presenal pongan en execucion la dha nueva Concordia con los sobre dhos Capítulos y las demas Circunstancias que les parezca más Combenientes; y para que puedan imponerse las penas que sobre la observancia de dhos Capítulos de parte a parte otorgandore sobre ello las Expreiones, y obligaciones

E

que Conduzgan ala mayor firmeza
dha nueva concordia cuya comision
concede con Libre y General administracion
y poder en bastante forma, y para que a
firmeza, y seguridad de lo que nueva me
se concordare con los dhos Capítulos que
refieren en el citado acuerdo obligar
bienes, propios, y Rentas del Cavildo de
villa, y con todas las incidencias y depen
dencias deuso de la dha Libre, y General
administracion, y Poder en bastante forma
como todo lo suso dho mas largamente
del referido Acuerdo que original que
por aora en mi poder en el Libro de
autos del Cavildo de esta villa aque m

Demto; Y para que de todo lo suso dho
 Conste y de mandato de los dhos señores
 Justicia y Regimiento de esta dha Villa
 do y el presente en ella / a Treze dias del mes
 de Octubre de mill setecientos, y Catorze años
 y en fee de ello lo firmo, y signo = Entendi m.

de Verdad. Carpa Gabriel Cortes Escrivano

porque la
 escritura.

Los dhos Cavildos de esta villa de Pre-
 sencial por y en nombre de los demas Re-
 gidores y Capitulares del que son y en ade-
 lante fueren por quienes dieron y prestaron
 voz y Caucion de Bato grato que hazan
 y pasarian por esta Escritura de Concor-
 dia, y concierto y en nombre, y voz de los
 vecinos, y moradores de esta Villa de Presencial



por sauerse comunicado con los mas princi-
pales de ella y los dños Diputados de la villa
Bodonat en virtud de su Poder presentado,
nombre de sus vecinos con queneres armados
lo tienen comunicado y tratado todos. Su-
de man comun a voz de Mo y cada Mo a
porr conforme a derecho otorgaron y Dize-
que por quanto la dha Villa del Bodonal
seguido pleito en diferentes ocasiones con esta
villa de Fresenal ante los señores Regen-
tadores de la Real Audiencia de la Ciudad
de Sevilla sobre oponerse a que esta villa
Fresenal se rrase un mes mas la Dehesa
de las Navas y Corte de Juan Diaz que
desde primero de Diciembre hasta fin de

61.

Diciendo se le seguia perjuicio, a la dha
Villa del Bodonal y sus Vecinos; y esta
Villa de Truxenal suer seguido otros
pleitos contra del Bodonal sobre que los
ganados que entrasen a pastar en el termino
de esta Villa y los vecinos que entrasen a
Labrar en el sacan Licencia de la Justizia
Ordinaria de esta villa ante el Escrivano del
Cavildo de ella, lo que Registrasen los gana-
dos por lo tocante a Mcaualas, y cientos
cuos pleitos se han seguido ante dichos
senores Regente, y Joidores, en que sean Consu-
mido y gastado muchos Caudales p. ambas
villas, y para que esto zere, yaga, Paz, Or-
on, y amistad entre las dhas dos Villas, y sm.

18
Nosotros San tratado de Combenirse, e
certarse, y concordar para una buena La
gamitad y que sobre ello se han echo en
Capitulos en que contiene lo que sea
cordado y concertado por ambas villas
sean de observar Cumplir y executar
violable y perpetua mente cuos Capitulos
San aqui por ynsertos y que en sus Frases
de esta Escripura de Concordia se ynserten
y pongan para su observancia, y perpetua
y que cada villa tenga el suio en su
bo, para guarda de su Derecho = Ides de
para sempre Lasas Cos dhas Diputadas
de la villa del Bodonal en Naturá de
Poder, y de esta Escripura se quitan y den

Capaxtan yala d'la Villa y sus vecinos
presentes y futuros de la accion, y derecho que
en qual quexa manera se puede pertenecer
y tocar ala comedia Pasto y Bellota del mes
de Diciembre de cada un año que es desde
primero hasta fin del, y se den y renun-
cian en el Cavildo desta Villa de Tremenal
para que se aproveche, y use del como propios
suos sin que en el ni su valor tenga parte
ni aprovechamiento otra persona alguna
ni Consejo por lo que toca ala villa del Bo-
donal sino es el de esta villa de Tremenal
vendendolo zerrado su Pasto y fruto de Bellota
desde 3.^a de Septiembre hasta fin
de Diciembre de cada un año perpetua m.^{te}

para siempre Jamas combiendose su
tor para propios de dha Villa no a pro
chandolo sino es con ganado de Herda, y
con otro alguno y desde agora para siem
en nombre de dho Cavildo del Bodo
y sus vecinos dan por Not. y ninguno el
pleto que sobre esta Raxon para ante d
senores, y quieren no sea oido en Suizo
Tribunal alguno antes si quieren ser ec
dos del sola pena convencional conten
en el Decimo Capitulo que quieren se e
cute luego que subeda lo contrario = Del
Cavildo desta Villa de Truxenal Dip
porto que le toca, y sus Justicias Capitu
Ministros, y vecinos dan por bien y conven

que los Ganados de los Vecinos de la Villa
 del Bodonal entran en el termino de
 esta Villa y comun a ambas villas a
 pasar sin que sea necesario Licencia de
 la Justicia para ello ni Registro alguno
 de Ganados constando ser suetos de los dichos
 Vecinos de la Villa del Bodonal y en la misma
 forma puedan entrar a labrar sus tierras
 lo que en contra de esto estubiere a favor de
 esta Villa de Presenal decidido en qual
 quier pleito lo han y tuvieran por nullo Roto
 y Cancelado y no quexen ser oidos sobre
 ello en dicha Real Audiencia ni en otro Tri-
 bunal alguno y de lo contrario quexen ser
 Condenados en la pena Combençional cont.

En el Decimo Capitulo segun su a
cacion = Las mismo ambos Cauidos
tos aprouauan, y aprouaron Standauan
Standaron seguarden. Cumplan y obserua
todos los referidos onze Capítulos de
Concordia ymbrotable mente sin faltas
cosa ni en parte alguna dellos para ser
Jamas; Las mismo los Capítulos de
cordia que entre ambas Villas se hicieron
el año pasado de mill quinientos y tres
y dos a los quatro dias del mes de Mayo
en lo que no fueron opuestos ni en contra de
tos dhos onze Capítulos ni en contra de
Jurisdiccion de ambas villas por que
referidos onze Capítulos son convenientes

164
para conservar la Paz, Union, quietud,
y amistad de ambas Villas, y sus Vecinos
por que los Vecinos de la dha Villa del Bodonal
de oy en adelante se han de tener, y
tratar como vecinos de esta villa de Fresenal,
y lo mismo en dha Villa del Bodonal con esta de
Fresenal arreglándose para los Daños, y penas
de Cortes, quemas, y otros quales quera
ala pena de la Ordenanza de esta Villa
so pena de que faltándose al cumplimiento
de lo aqui contenido, y en dichos Capítulos
hade pagar la parte que faltare a su
observancia la pena Combençional contenida
en el Decimo Capitulo desta Concordia,
y quieren y Ordenan q. esta script.

Diligencias y Capítulos se Membran
de su Mage. (Dios le Guarde) y señores de su Real
y supremo Consejo de Castilla para su apro-
vacion, y confirmacion, y por Redundar
utilidad y combeniençia de ambas Vil-
lades Cuadores de Ganados de ellas y ma-
valor para la Real Hacienda de su Ma-
gestad que toca de todas Rentas Reales
Alcaualas, y rentos, y Millones = Tal Cum-
plimiento de esta Escritura y Capitulo
de Concordia ambas villas se obligaron
con sus bienes propios, y Rentas Savi-
das y por Saver, dieron, y otorgaron todo
lo que Cumplido a los señores Jueces y
Jueces de su Mage. competentes para que

65

casu Cumplimento les obliguen como por
sentencia pasada en cosa Juzgada, y consen-
tida por las partes y renunciaron todas
Leyes fueros Derechos Privilegios y exem-
pciones an dchos Otorgantes como de los
Dhos Dos Cavildos, y demas de este Caso,
Conforme a derecho para no aprovecharse
de ellas en manera alguna, Las lo otorga-
ron y firmaron los dchos señores Otorgantes
aquienes Lo el Escrivano doy fe conozco que
son tales Alcaldes Ordinarios, y de la Jus-
ticia de esta Villa, y Alcalde ordinario
Regidor y Escrivano del Cavildo de la
villa del Bodonal, y los demas Regidores
y Capitulares de esta de Puzosenal siendo

allos presentes por testigos D.ⁿ Juan
Luis Sanchez Azpna = D.ⁿ Juan Bolo
Marquez: D.ⁿ Julian Maxmolep de
lanos; Vecinos desta Villa; Los mismos
fueron testigos D.ⁿ Ignacio Villegas, Ma
que mada = Don Manuel zid Borrego
noco de Castilla: Vecinos de esta Villa =
Garcia Sanchez Azpna = Liz.^{do} D.ⁿ Salva
Dona = Juan Gomez Moreno = D.ⁿ Car
Vital Benicio y Bustamante = D.ⁿ De
Machuca, y soto mayor = D.ⁿ Gaspar
buel Cortes = D.ⁿ Francisco Diaz Sa
bedia = Don Benito zid Borrego
Juan Carvallar Gineza = Don Juan
Casquete de Prado = Juan Gomez

Morales = Lic. D. Fran. Anco de
 Castilla = Francisco Perez Boza = Christoval Bravo Morales = Antem Juan Francisco Candilep Escuiano = Eyo el dho Juan Francisco Candilep Escuiano de su Mage. publico y del Cavildo de la villa de Presenal este traslado hizo sacar y saque de su Original con quien va corregido y concertado, y anotada su saca; Y p. que Conste a Su Mage. (Dios le Guarde) y señores de su Real y supremo Consejo de Castilla doy el presente en la Villa de Presenal en quinze dias del mes de Noviembre de mill setecientos y quatro años y en fee dello lo signe, y fize

B
 E

me signo: En testimonio de verdad: In

Franzisco Candiles Escrivano =

portos del nuestro Consejo como que se

ello redijo por el nuestro fiscal por

que proveyeron en once de estemes de

Diciembre se acordó dar esta ma Cas

P

Por lo qual sin perjuicio de nuestro

testimonio Real, y de tercero, y nteresa

Confirmamos y aprobamos la dicha

Escritura de Concordia suso, y nse

para que lo contenido en ella sea qu

dados Cumplidos, y Executados; Im

damos atos del nuestro Consejo Pre

dente, y oidores de las nuestras Audi

encias, y Chancillerias, y demas Juezes

67

Justicias Ministros, y personas a quien
tocare su Obervancia lo sean guar-
den, Cumplan, y Executen, y hagan
guardar Cumplir, y Executar en
todo, y por todo como en ella se contiene
sin la contra bena ni permita que se
contra benga en manera alguna penas
de la nuestra merced, y de cada Zinqu-
enta mill maravedis para la nuestra
Camara; sola qual mandamos a qual
quier Escrivano que fuere requerido con
esta nra Carta la notifique a quien com-
benga; y de ello de Testimonio: La qual, y
otra que de su tenor y forma se dio, y Libro
en diez y seis de este mes de Dize. sea, y se

Entienda sea una misma, y para un mismo efecto
que esta se despacha por lo provydo, en Madrid a
veinty quatro dias del mes de Diciembre de mill settecientos
y quinze años.

el Marques
de Andax

Don Juan de...
y hues.

Don Juan de...
y hues.

Yo don Juan de...
de Cam. de Ind.

La vice eseruir por su m^o con acuerdo de los señores



Don Juan de...
de Cam. de Ind.

Don Juan de...
de Cam. de Ind.

Yo don Juan de...
de Cam. de Ind.

Don Juan de...
de Cam. de Ind.

... sin perjuicio de su Patrimonio Real ni de otro
terceros, ynteressado confirma y apueva la Escripura de Comen
dia, aqui ynverta, y manda se guarde y Cumpla su contenido

Lou.

Correg. de...

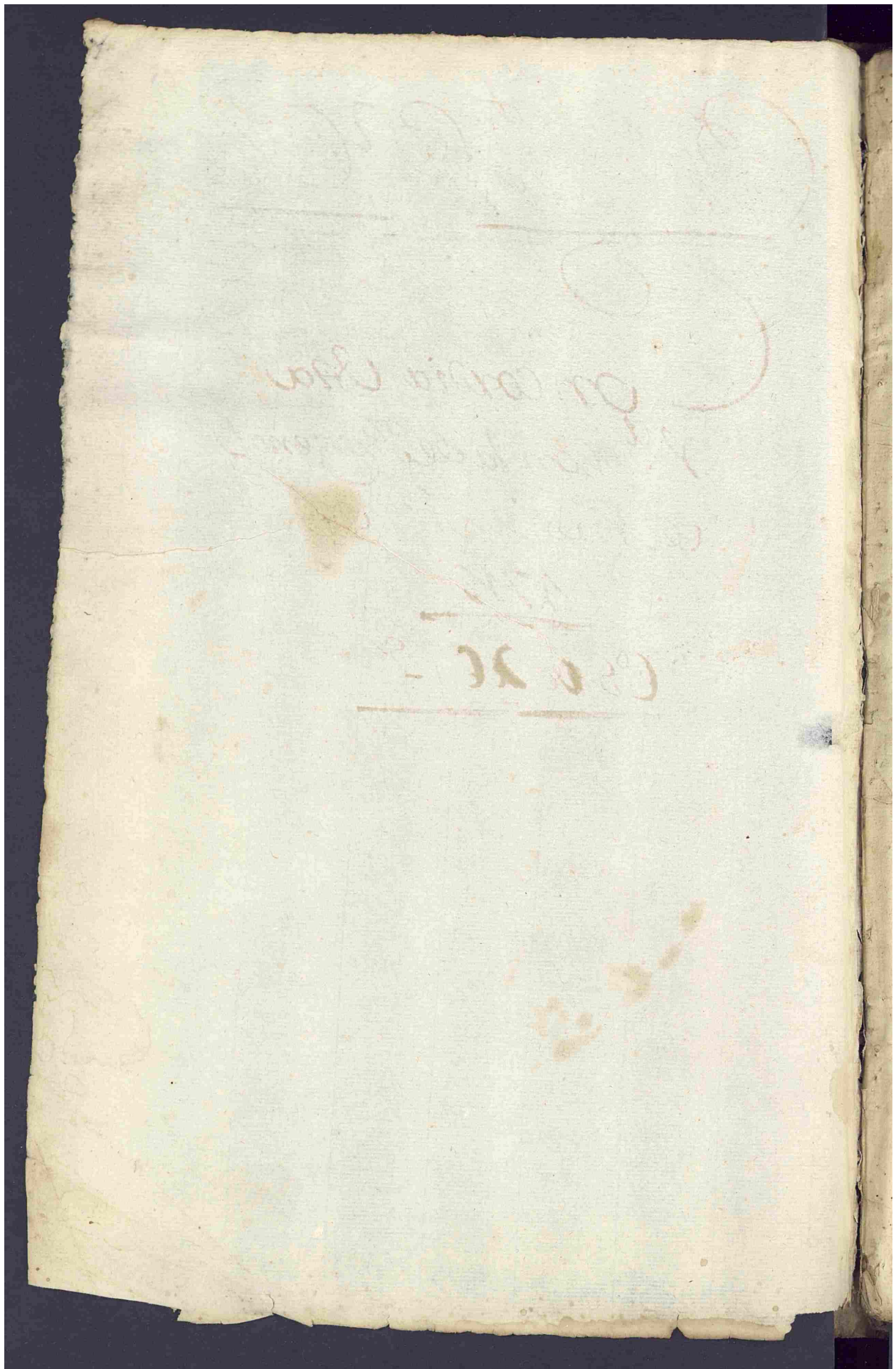
J. M. C. V. C.

C

Concordia Usada
y^a con la del Fuzgenal
el No del D^{no} de

1719

CS de 26 f^s.



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



SELLO TERCERO. SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN-
TA Y DOS.

Por Felipe por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia,
de Jerusalem, de Navarra, de Sicilia
de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cerdeña de
Murcia, de Jaen, Senor de Murcia y de Molina &
Por quanto por parte de los Condes de Justicia y Reg.
de las Villas del Regno y de Aragon de quienes se
presento Pedro; Senor hizo Petición que con
el motivo de auerse desmembrado el Real de
Aragon siendo de su jurisdicción y echose D.º de venta
y con el de tener tanto Comuna como tambien
contiguos las jurisdicciones por espacio de muchos
años auia tenido sobre dno. fechos los cargos y
Costas de los dchos. N.º Consejo como en otros
tribunales; y reconociendo dno. y otra D.º los Sum-
mos Alcaldes de dno. que desto se ley auia seguido

He

Y que se les avian a seguir de continuar en ellos y a
sacarse sus derechos como Confecto de suita
van no reduciendose a las y concordia para con
seguir estos beneficios. Una y otra se avian de librar
y traxa de a su vez, y fenezca toda su discordia
y pretension, Y Confecto por medio de sus Capitu-
lary, Y Comissarios hanian celebrado la condi-
pura de a su vez Concordia y manacion de
q se avian suentacion con Suram. En forma
siendo una de sus calidades que para Sumas
siempre, Validacion se subiere de presentas
en el nro. Consejo Y se dice su aprobacion, Suplican
ellos (que avian de la por presentada) fuere mos
se avian de aprobar. Y con firmas la otra de sus
ra y mandas que su contenido se guardare, Y
se cutare entre las otras villas de ramos de ramos
Penas, Y percebiientos, dando para ello el des-
pacho necesario. Y lo dize Y se cutare
de concordia de que se avian suentacion es del
tenor siguiente - En la d. del d. d. d.

235
70

A quatro dias del mes de Noviembre de mill e
seientos e Catorce años estando Junto el
Cavildo Justicia e Regim^{to} de ella en la Casa
de su Ayuntamiento. Como Joan de uso e costumbre
a saber los Señores D^o Carlos de Mesa y Nu-
tamante Alcalde ordinario por el esta do No-
ble Juan Real de Figueroa Alcalde ordina-
rio por el estado General Benito Lopez Ortega
Alguacil Mayor Blas Gomez Sanguino, D^o
Diego Machuca J^o de Mayor Regidores Ler-
petun e Juan Lavado Cavallero Regidor
Anat. todos Capitulares del dho Cavildo con
los y voto en el. dixeron que por quanto es-
te Cavildo batallado e confesado de celebra
nueva Concórdia con el Cavildo de la N. de
Sagunal Sobrecientos dependencias e Contrabandias
que aya Sobulos Pastos de los terminos Comu-
nes de los vecinos de Ambay y de otros motivos
Supor una Parte Voto aya de que se origin.

muchos disturbios y Pleitos entre los d^{os} Cavidos
Sobre el Cerram^{to} del donado de la y^{ta} y mas
de ap^{to} bechamientos Como se esp^{ta} en los capi-
tulos de la n^{va} Concordia que se a^{nt} pretendido
y celebra^{nt} a^{nt} a^{nt} d^{os} Sobrellos diferentes con
ferencias entre los Comisarios de nro^{ro} d^{no} Cavido
la qual se acaba de fincer, y a^{nt} a^{nt} el dia^{nt} de
may deste presente mes en la d^{ha} N^o de S^o
na^{nt} en la Cay de uan^{ta} m^{to} p^{to} a^{nt} los capi-
tulos del Cavido de d^{ha} N^o Con los Comisarios
Nombrados por el Cavido desta y^{ta} y con nro^{ro}
Como consta de los referidos autos; y por que nro^{ro}
de los d^{os} Capítulos es quita referida n^{va} con-
cordia y Capítulos de que se compone sea^{nt} remi-
ta a su Mag^a (que Dios guarde) y nro^{ro}
de su Real y Supremo Consejo de Castilla para
que se ap^{ta} con autoridad Real para que
tengan Mayor sermanencia, y para q^{nt} en nom-
bre del Cavido desta N^o se execute lo referido

Lo primero que se puenta ordenar y conuenir
 que daban y dieran los dos Supos de Cambias
 bastante el que de derecho se requiere y conuenie
 nis para mayor dolo a D. Carlos Geronimo
 de Villa Ladrera residente en la villa de Madrid
 Corte de Su Magestad. especial para que en nom
 bre de este dho. Cauildo y representando lo que
 de su parte y parezca ante Su Magestad. y Tenor
 de su Real y Supremo Consejo de Castilla pre
 sente la dha. nueva Concordia celebrada en
 en este dho. Cauildo y el dha. dho. Villa de Buzo
 na en primero de este presente Mes. Licendo
 y replicando sea por su parte y mandado de su
 Magestad sus Capítulos entre otras dhas. villas
 segun como en dha. nueva Concordia se con
 tiene mandandose asi por su Magestad. para
 su mayor obseruancia como asimismo que
 se seuten las dhas. Leyes y Concordias que se ena.

tan enella Contra la Justicia Capitulary y Per
sonay Particular y su Contra ellas fueran segun
sua Aplicacion y disposicion para que por este me
dio se consiga la denada paz que se paxen de
entre estas dos villas y sus vecinos y se fenen las
Contiendas que de tantos años avta hasta sean
experimentado, y se eviten los escaribos y gastos q
sean ocasionado, y ocasionar de los repetidos Reitor
que han tenido y han de tener y de los vecinos de am
bas villas, y por este medio puedan estar mas aliñi
ado a su Contubus adu Mag^d. Conde de Realy
Contubuciones que les reparten de su Real Servicio
y obulo referido puente con la dicha nuba con
cordia las peticiones testimonios y demas papeles
y instrumentos que con durgan hasta conseguir
la Real aprobacion de la dicha Concordia y con
seguida Solicitara de despache Real Provision
de su Magestad y otros Señores de su Real y
Supremo Consejo con insercion de ella y sus Capítulos

Para Sumar perpetuidad, Observancia entre
estas dhas. doncellas sus caudales y bienes que para
que así lo pueda hacer el dho. D. Carlos de Villa la
dicienda le da y otorga el dho. Conce. lo desta d. a. v. r.
poder Contadas incidencias y Dependencias libre
y general administración y clausula de poder lo
sustituir en dha. omes personas, y sus caudales con
causa sin ella cada que con venga y con veni-
ción a los dho. En forma y a la Seguridad de lo
que en virtud de este dho. poder executare el
suo dho. Instituto de de luego el dho. Con-
ce. lo desta d. obligaba y obligo Subiendo y bajando
y entera forma Comisión a los Señores
Jueces y Jurados de su Mage. que de la dho. Cau-
sación y de ban conocer qual cumplim. de todo
lo en el contenido y lo que en su virtud fuere fe-
cho obliguen cumplir y apremien por todo vigor
de derecho y de la Secutiva y como si fuera por
sentencia dada en esta supada arbitrio

Y otorgaron otros Señores otorgantes aquí enmy doy
lee Conosco Y quisiéronales Capitulares como se
intitulan Y lo firmaron de sus nombres en el Regis-
tro: Niénas testigos Dⁿ Jusep^e Venas Justamen-
te Juan de Alada, Y Juan Rodríguez Coto ve-
cinos desta d^{ta} N^o. = Dⁿ Carlos Vidal Venas
Y delvramante: Juan Alcalá de Piñuerosa: Benito
Lera Ortega: Blas Gómez Sanguino: Dⁿ Diego
Machuca Yoto Maíra: Juan Lauaco Cavallero =
Antemí Gaspar Gabriel Cortes II: Yo el d^{to}
Gaspar Gabriel Cortes II. de d^{ta} Mag. pp. y del
Cauláo desta N^o del Doctonal presente fue
a su o^ro^r gamiento lo fice sacar. Y a que de su
original segun que antemí d^{to}. lo firmé de
de su otorgamiento en ello tercero y quédanotado
esta saca al Margen de d^{to} original con quier
Cuida = Entertimonio de verdad: Gaspar Gabi-
el Cortes II. = En la N^o a Madrid a diez días
del mes de Diciembre año de mill e setecientos.

Sustitucion

238
79

Y Carrece antem el no. Testigos D.º Carlos Gero
nimo Villa Ladrina N.º de la dno. que el
Lo dea antecedente a dufaur Morgado le institu
to. Y instituto en todo Y partos como en elle
Contiene en Philippe Ursando de Gaxza
Maria delo de laibo. Y Juan Luis Loceura
doz de los Reales Conu. So. Venca dno Invol-
cum, Y lo veleo segun es veleuado Y obligo lo
viene Y venta en dno Lo dea obligado Y lo mismo
substitucion Enfermo Y ofiamo Simas testi-
gos Juan Antonio Lerez. Cuervo de la tena
Y Juan Bautista Lamba Residente en esta
Corte = Carlos Geronimo Villa Ladrina = Sta
tao Lo dea = Leoní Bentura Gaxcia = Separe por esta
Carta Carta de lo dea Como nos el Cavildo de
Justicia Y Region.º de la N.º de Sigenal Yunta
en nuytas ayuntam.º. Como lo auemo deuso y
Com.º de lo dea Y araba a Juan Casquete de
Lado Y Xp.º de al Sanchez Chamorra.

Ab

Al Calde de traminas por su Mag^d en ambos es-
tados Dⁿ Juan Saavedra teniente de Alguacil
al Maion Lepehu. Dⁿ Benito de la Torrego.
Dⁿ Juan Cincos de castillo Regidores Lepehu
Juan Gomez de Morale y Juan de Carvajal Jue-
za Regidores Lepehu y Martin Dominguez
Romero Cas Regidor anual todo Junto y
deman comun Vados de vno y cada vno de
nos por el todo insolidum con venun-
ciacion de las lres de la man comunidad. escua-
sion y diuision y demas del caso por los otros mis-
mos y por los demas Capitulares quison ger-
adelante suan del d^{to} Cauildo por quienes
en caso necesario prestamos voz y caucion de rato
grato que estara y parara por lo que en virtud
de este poder fuese echo y otorgado conzemos
por esta nuestra Carta que damos todo nues-
tro poder cumplido bastante en derecho y
quien este caso se requiere para nos vale a Dⁿ.

Carlos Geomino de Sta. Luciana N.º de la N.º y Co. 239
He de Madrid para que en vuestro nombre y de (76)
dho. Cauida nos defienda en todo el Reino y la
sus moradas y parramos Generalm.º por quales
quiera Personay a di.º Eclesiasticas Como Secula
res Conce.ºs y Comunidades y Particulares y aca
Contra no totos Comotales Capitulares Como Contra
el dho. Cauida Subiery Propios y entos y si en
entados y defendiendolos ante Su Mag.º (Dios le
guarde) y Senory del Real y Supremo Conu
jo de Camara quel Poder que se requiere y neces
sario Conforme a derecho en General y en parti
cular en el dho. para cada uno que se pida
Con noticia de la N.º Persona en su nombre pa
ra que use del en todo y por todo Contos y los
clausulas fuerzas vinculos y firmuras en derecho
necesario para su Mayor Validacion y el dho.
este Poder Contiene y General administracion
y Con clausula de En Suizias y Juas y haaca

Las Reuaciones que con forma aduicho suada
I deua alcazaly Equitales y poner otras denuebo
Y para que lo pueda substituir en su Reuacion
dos unay Con Reuacion en forma y con forma
aduicho Val cumplimiento de lo aqui contenido
Y qualquiera parte de ello aunque no sea expreso
de, Requera especial mención. Obligamos los
Nros y propios de dicho Cauildo auiedo y porauer
Y renuamos todas leyes fueros privilegios y dere
chos denuebo fuero. No General en forma. Val
lo otro qason y firmaron los señorantes aqui enyo
Yo doi fee y conosco quoyntales Alcalde ordi
nario teniente de Alguazil Mayor. Regidores
Y Capitulares de dicho Cauildo siendo testigos Ju
an Adame chamorro. Juan Galvan. Y Do
mingo Garcia vecinos desta N. de Aragon
Yo en ella en veinte y quatro dias del mes de
Noviembre de mill setecientos y doce años = D.
Juan Caquite de Laredo = Notario Sanchez cha

mozo = D^o Juan Diaz Saavedra = D^o Benito 240
Lda Boniego = D^o Juan Tinoco de castro = 75
Juan Gomez de mozales = Juan de Casualba Gou
da = Martin Dominguez Romero Cap. Ant.
mi Juan Juan Canales S^o N^o = Concucada
Con sus original que en mi Poder queda a quome
se fizo y para que conste Connotacion de su
laca doi el presente en dia de su otro pamiento y
en fee de ello lo Signo y fime = fice mi Signo
En testimonio de verdad = Juan Francisco Can
dile S^o N^o = Concucada este traslado Con el Poder
original que para este efecto expuso ante mi D^o
Carlos Gerónimo Villa Ladrera S^o de esta Corte
a quien dello volui de quadoi fee y a quome firmo;
Y para que conste donde Condena de su pamiento
lo Yo Ventura Casado S^o del Reyno de
Vidente en su corte Y provincia de Signo y fime
en ella a diez de Diciembre año de mi Setecientos
Y Catorze = En testimonio de verdad

Salvador. ^{on} Perpetua Casado = Endha N^o de Madrid a los
vefendo dias de Diciembre año de mill Sete
cientos, y catorce ante mi el Escrivano y testigos
D. Carlos Geronimo Villa Ladiana Decimo de ella
a quien doi fe conozco. Dijo que el Abtestan
tecedente a su favor otorgado en virtud de
titulo entodo y partado como en el Decretone
en Felipe Segundo de España. Matias Vello
de taglo; y Juan Ruiz. Procuradores de los
Reales Consejo y encaja dno, y notario y
los Releuo segun el Releuado, y obligo los bienes
y rentas en dho. dcha. Abtestan y otorgo
Sustitucion en forma, y lo firmo dho. tes
tigos Casado de la Tenia. Juan Juan. de otro
maior. Francisco Antonio de Morantín de
cinza, y Residentes en esta Corte = D. Carlos

Nov. de
1714
Geronimo Villa Ladiana = Antemi Perpetua
Escupura xa Casado =. En el nombre de Dios todo lo
de concordia de esso amem = En la Villa de Guadalupe en

291
96

Quinto día del mes de Noviembre de mil Sete
cientos y Catorce años; estando en las Casas Ca-
pitulares de la villa desta Villa Santa pa-
ra lo que aquí se ha mención llamado por
el Libro desta Villa, Yason de Campa-
na tanida segun Conitumbre lo Senora
Dn Garcia Antonio Sanchez de Sma, y Ju-
an Gomez Moreno Alcaldes ordinarios desta
Villa por su Mag^a. en ambos estaos. Licen-
ciaos Dn Salvador Lopez Alcalde de la
Justicia. Dn Francisco Diaz de abedra
therriente de Alguacil Mayor perpetuo. D.
Benito de Borrego. Licenciaos Dn Juan
tinoco de Castilla Abogado de la Real Con-
de de. Dn Juan Carquite de Prado. Juan
Gomez de Morales. y Juan Carralosa General de
Jidres Perpetuos. Juan Perez Bora, y Chris-
tobal Bado Morales Regidores Anales en el estado

Ciudadano todos En los Votos en el dho Cauil
do = En el qual entraron Dⁿ Carlos Vital Bene
zo y Bustamante Al calde ordinario en el es
tado noble de la villa del Bodonal Dⁿ Di
ego Machuca y otros maior Regidor perpetuo
y sindaco Procurador del Cauil do de dha V^a
y Dⁿ Gaspar Gabriel Cortes ocuiano de dho
Cauil do y presentaron Dⁿ Loder dado por el
Cauil do Justicia y Regimiento de dha V^a
del Bodonal firmados de dho Cauil do Di
go de dho Ocuiano Sus fecha a los trece de octu
bre proximo pasado deste año por el qual con
ta aya se nombrado a los referidos por dipu
tados para el ajuste y Concordia hecha en
tre estas dos villas de Eugenal y Bodonal
y sus d^{os} lugares en sus nombres y Reglados a los
Capitulos de ella que son onze y con la demas
diligencias hechas para lo referido por los d^{os}
Cauil dos y diputados que pararon en el ofi cio del

242
77

Quente escribano en la Escubana deste Cauiláo
que acompañan esta escritura de concordia
Y para que en razon de ello hagan los dho. Diputa-
dos de dha. N.ª del Real la escritura de veni-
duras necesarias con todas las fuerzas vinculos y
firmas que se requieran con obligacion asuaga-
miento de los dho. Reynes Leopoldo Ventas de dha. Villa
el qual dho. Real es amplio Y con libre Y Gene-
ral administracion Y con las clausulas necesarias
Y visto la dho. Cauiláo desta N.ª mandaron por
ello en los autos y diligencias hechas deves
talaron = Vistos Puntos los dho. Senores Al-
caldes Y Capitulares desta N.ª y de la del Ro-
donal los autos y diligencias hechas en este ne-
gorio Y los Capítulos que en ella se estan in-
terfirmados de los Diputados de Hambro y Vi-
nas los aprobaron Y ratificaron nuevamente y di-
eron por buenos firmes estables Y concernientes
para la paz Union amistad Y buena Correspon-
dencia de ambas Villas sus vecinos Y moradores

Quel las referidas diligencias y Capítulos de la dicha
Capítulos = Son Como Sengun = En la Villa de Sigenal en qu
atro días del mes de Marzo de mill Setecientos y la
torze años los Señores Dⁿ Garcia Sanchez Re
Lona: y Juan Gomez Moreno Alcaldes ordinarios
de esta N^{ra} Plaza Mag^a en ambos lados. Sic.

Dⁿ Juan de Toledo Lona de Lona Abogado de
los Reales Conu. lo y Alcalde de la Justicia de esta
Villa Dⁿ Juan Diaz Sabedra teniente de
Alguacil Mayor: Dⁿ Benito de Borja: Dⁿ
Dⁿ Juan Ciro de Castilla Abogado de los Re
ales Conu. lo: Juan Gomez de Morales: y Juan
de Casallae Linco Regidores Perpetuos y Juan
cisco Perez Mora: y Christobal Prado Morales
Regidores Anuales En el estado Ciudadano todos
Regidores, y Capitulares del Cavildo de esta Villa
dijeron que por quanto esta Villa y su término no
tienen de otra alguna Cerrada por tres meses de
Montañero y que el donado antiguamente la

maban de las Naves y susitios Nacote de Juan
Diaz Solo es cerrado por dos meses desde San Miguel
de Septiembre hasta San Andres fin de Noviembre
Como consta por las cartas de los Reales de esta Causa
que se hallan en favor de los Reales y enmendaciones
hechas en la Villa del Badajoz y esta provincia
Causa ha estado Vista en la Villa muy extrañada con
Muchos Tributos y excoñido a causa de no valer
el futo de ella de dichos donaciones limitadas de
lo que valieran Si fueran cerrados por tres meses
Como se es preoñente en los demas lugares de la Com-
arca que to doñ tienen sus deos cerrados pues se
endo el dho donación de las Naves y Corte de Juan
Diaz y de mucha utilidad este cerrado por lo que
Mas para sumas de lo que deere suerte por tiempo
Sigo sea esta Villa de unperar de mas de ochomill
Ducados de oro Principales que tiene y muchos
Cientos por averlo comado en virtud de Reales de
pachos para donatibos con que se deueno a dho
Pagamento y manutención de tropas y salarios

243
78

78

ademas de lo referido. Pretenta y es muy Real y de
quepato en una Compania de treinta y cinco ca
ualos armados y equipados. Vel. Situacion entera de
los Soldados que esta Compania ha estado en el
Sitio de Mora al S.^o Duque de osuna Como con
ta de vecino de D.^o Clemente de Aguilar. Y de
may. de lo Y de las Carras de la Guerra lo conti
nuos Subsidios y imposiciones para las tropas de su
Majestad que con el aumento del valor de los may. may.
de cesaron. ^{to} del dho. Donado de las Navas y de
de Juan Diaz que desde primero de Diciem
bre hasta fin del Sep. ara y se admitiendo los centros
Y ayudando a sus vecinos en las contribuciones. Y de
sea experimentado por avaria de su vida. Sobre
dho. may. Para la paga de veinte Cavalos con
que esta Villa diuio a su Mage. el año pasado
de mil. Setecientos y diez. Lo lo qual Y de
de utilidad y Conueniencia que en esta Villa
Y sus vecinos Y siendo la Villa del Personal inmediato
esta Conquin es comun en parte. quien sea oportuno

299
79

Yo por este certificacion como me por la inmediata
on quiere adho donados Conquien en tray d
Cavidad por averse ovimido de la Jurisdiccion desta
Villa de Avila hecho sobre la Conservacion de los
terminos por los Comedias de frente Concediendoy
Y por sus causas litigios Y pleitos entre ambas Villas
Y sus Cavidades Segundo en este estado en la Casa
de Ayuntamiento a son de Campana llamada y por
mi presencia segun Costumbre por los años de
noventa y tres Alcaldes Y Capitulares auenidos primero
Consultado Y platicado largamente sobre lo que con
tenido con las may personas quando y pudiesen
ser Capitulares de este Cavido Y con muchos e
deuotivos Vecinos todos desta Villa el que
se trate Y comunique con el Cavido Justicia y Re
gioniento desta Villa del Doctoral sobre lo con
tenido en este acuerdo proporcionando las razones
Y circunstancias necesarias para que la dha Villa
del Doctoral no responda antes si Convenida

coza Ventoso tiempo en el día de Ferraminto del dicho
Donadío de las Naves Monte de Juan Diaz en el
primero de Diciembre a la fin del perpetuo
para siempre Jamas para questa Villa y suca
bitas un del Usurador y sus heredamientos como
propios suyos y de su caudal sin que en el tiempo
haya persona alguna sin el caudal de esta
Villa como sus propios y hereditarios para lo qual
para que sobre esto se plantique y con fiera se
nombram por el Usurador en nombre de este caudal
alos Señores Dn Garcia Sanchez Arbona
Alcalde ordinario de la Villa de San Diego
Dn Berito de la Bodega. Regidor perpetuo
Yn dho Procurador del caudal. Y N. Juan de
Candile So executor de caudal y dho que se
hayan de esta para en vista de todo promover
y determinar lo que mayor convença por quanto
además de lo referido se con que el aumento
y mayor valor de las rentas de su Magestad para

el aumento de precio y que alentaran lo dicho a
 Cuius Ganados por la conveniencia que tienen para el
 el apyo becharniento y así lo acordaron y firmaron
 de qui doi fee: Dⁿ Garcia Sanchez Alcaide

Dⁿ Juan de Toledo Alcaide de Leon = Juan Gomez
 Moreno = Dⁿ Juan Diaz Saabido = Dⁿ Benito
 dia Borugo = Dⁿ Juan Tinoco = Juan
 Gomez de Morales = Juan Casallas Ginesa =
 Dⁿ Juan Perez Mora = Christoval Brabo Mora
 le = Antemi = Juan Francisco Canale Soles
 Cuñano = doi fee. escriví Carta de lo contenido

en el acuerdo antecedente a Dⁿ Carlos Venero
 Alcalde ordinario en el estado noble de la Dⁿ
 del Ducado de Segovia de Marzo = Canale Soles
 En la villa de Segovia a quince de Marzo doi
 fee que aora y de las quatro de las quatro de la
 Carta en las Casas de morada de Dⁿ Juan
 Casquete de Maño Vecino de esta villa así
 tienen el Dⁿ Garcia Sanchez Alcaide
 Alcalde ordinario de esta villa. Dⁿ Carlos Be

Alcaide

neo Alcalde ordinario de la del Bodonal
Dⁿ Diego Machuca Voto Mayor Regidor Regente
tuo Jindico procurador del caudillo de esta
Villa del Bodonal: Dⁿ Benito Zia Borue
go Regidor Regente Jindico procurador
de esta Villa de Sagenal: Dⁿ Gaspar Gabriel
Cortes escribano del caudillo de esta Villa del
Bodonal Cyo el puente escribano del caudillo
de esta de Sagenal Vestido largam^{te} Confesion
do Vtratando sobre el cerramiento del m^o mag
del donado de las Naves Corte de Juan Diaz
Y los d^{hos} disputados de esta Villa del Bodo
nal diuieron lo Relacion Confereciaron
Con el Caudillo de ella y su Vecinos = Hecho =
Reuero = Dⁿ Diego Machuca y Voto Mayor = Dⁿ
Benito Zia Borueo = Dⁿ Gaspar Gabriel Cortes =
Juan Juan. Candileo escribano = Oífee que
si ocho de Agosto el J^o Dⁿ Garcia Hecho
Cyo el puente escribano paramos a la Villa del
Bodonal Tenella citando en las Casas demoradas

del Bachiller Thomas Gomez Mexens ²⁴⁶
Vitero Cura Lepio Venerificado de otra ⁹¹
Villa antienda Dⁿ Carlos Venero Alcal
de ordinario de otra villa Vⁿ Dⁿ Gaspar Ca
briel Cortes Escrivano de su Cauida Sepa
tico V Conferenció Segunda vez Sobretodo
Juramiento V de acuerdo de quos juramos yo
vos Se hizieron Capitulo de Concordia para
lo que seade Observar V Guardar en las ambas
Villas para la paz V Union V veritas pleito iudica
das quoslo Siben decauso en lo suslo oya
ra que se haga el dho Juramiento de las Rabas
V Corte de Juan Diaz V que echo los dros Capitulo
Se reconozcan por ambos Cauidas V vecinos de
ambas Villas V se determinara sobre ello to
do lo qual paso de q^{do} fee = Ma. Sora = De

Capitulo = meo = Cortes = Canales = Seandematae
En la dicha Concordia que se putencia hace entre
las dos Villas de Sigenal V Dodonal para

La Conservación de la Real Unión que se hizo
entre los d^{os} Señores Cavalleros Vecinos de ambas Villas
segun las Conferencias de buello echas entre los
mitaridos de Vno y otro Cavallero y Resolución
de buello tomada segun las siguientes = Lo primero

1. Que se mande renovar los capitulos de la Concordia
antigua y declarados y de lo que fuere contrario
a su observación de una y otra Villa se mande poner

2. Corrientes = Lo segundo que se mande omitir por
Justicias de la d^{ha} Villa de Segenal los derechos de
los herederos de los ganados de los Vecinos del Pedonal que pataren

en los terminos comunes de estas Villas por lo toca
te a Alcabalas y Cientos; Respecto de que por
lo que toca a omisiones esta decidido en Justicia que
si ande poder patare libremente sin laicacion

3. Lo tercero que se mande omitir por d^{has} Justicias de la d^{ha} Villa
de Segenal las licencias que sean introducidas pa
ra sacar Cortas y quemas en los terminos baldios

Que se mande renovar los capitulos de la Concordia antigua y declarados y de lo que fuere contrario a su observación de una y otra Villa se mande poner
Que se mande omitir por Justicias de la d^{ha} Villa de Segenal los derechos de los herederos de los ganados de los Vecinos del Pedonal que pataren
Lo primero
Lo segundo
Lo tercero
Que se mande omitir por Justicias de la d^{ha} Villa de Segenal las licencias que sean introducidas para sacar Cortas y quemas en los terminos baldios
Que se mande omitir por Justicias de la d^{ha} Villa de Segenal las licencias que sean introducidas para sacar Cortas y quemas en los terminos baldios
Que se mande omitir por Justicias de la d^{ha} Villa de Segenal las licencias que sean introducidas para sacar Cortas y quemas en los terminos baldios

Comun y V. C. quinto Corte de Artoles, subre

29
82

algun dano que mereca pena adere la que se impu-
siese a los vecinos desta Villa de qualquiera Genero
de contes an. Venientemente Como fuesa de ella Co-

la pena de denario de la otra Villa de Legend

Segun V. Como si fuesen vecinos de aquella Vi-

lla sin que en esto se pueda alterar ni innovar

en manera alguna ni por ningun Motivo ni bu-

mente introduciendolo ni que se intro duzcan

por los Señores Jueces de dicha Villa para que por

este medio se conserve la otra Paz que se dio

3
Resipiendo
depono

Resguardado
en Valde

Item que pareciendo Conueniente por ambos Caut

dos que se ponga en guarda en los Valdeos para

la Conseruacion de la Abolida por los exarados

danos que se experimentan se debe executar

4
Publ. y donal

concedido
adereca de

Reservado
en sus cosas

donado de las
Cortes de

en el dia
de

Quando pareca Conueniente Item que por

el Cautado de dicha Villa del Bosonal no se de

Contra deca en manera alguna el que se oia

el donado de las Nabas y Corte de Juan Diaz

Platorante
ad bellum
Lepanto y Cor
tes Libre con
pena a 10-90

En me mas de lo que tiene facultad la Villa

de Buzenal por la Concordia y puda cerrarlas
desde primero de Octubre hasta fin de Diciembre

Contal Calidad y Condicion que dho fruto de dho

ta de las Naves se a de poder vender cevada

por dho terminos para ganancia de cada uno

de dho algunos mas ninmen para quito partes

de dho Donacion quedan en su para a prore

chamiento de los Ganados de ambas Villas con

clusiva y montanaa lo que en otra manera se

Secutari bade de dho de los Contraste Capite

Penas

lo de bade imponer mill Ducados de pena a algu

gizine lo contrario- Penas que en el tiempo de

dha Montanaa se a de vender en dho donacion

de las Naves algunos Ganados mas ninmen

de dho de esta Villa de los de dha Villa solo

mente la pena de ordenanza de dha Villa como

la carga a su vecinos y no deo algunos puera

esta Confesion- Y si algunos Ganados fueren

unio
a ago
los te
castos
no tie
una
can sob
indice
mud de
un dte

C

apud Sordias en dhas Naves Contra lo contenido
en este Capitulo pudiesen lo Capitulary Iudicio
de esta Villa renunciando ante la Justicia de
esta Villa de Segovia por quien se lea
aplicar la parte que le tocare Como atal &
nunciador = Item, quien manara alguna

monica de go
a agotar
los terminos
pastos Comu
de Hezard
como no arbi
par sobre ella
nuestro Algun
providas que
en dhas

ni con ningun Fletado aunque sea forzosa
necesidad muy urgente. Si asi poder acotar
en los terminos y partes Comunes pedaco de
tierra de los ni arbitrio de los Señores de
arbitrio por ser Como es tan gran por Sordias
de los Guadarez de Ganados de Alcala y May
e lembraza de los partes de apouehamientos
Comunes de una y otra Decimo. Y sea y ser
tando que de de el dia que se leutare
la Concordia onde quedara el Rey Vencazo
que algun arbitrio sea a Conquedo para
ello de que quedara finciosa. Sin poder mas sin

del = Item, que to do lo Ganados de

ff

Quel as p...
de las denuncias
a zioner and...
de las ordenes en d...
209 de fusional

Vecinos de la Villa del Rodonal que se abun
en las habas por los capitulares y fiscal
Ministros y guardas de esta Villa de Lugonal
en la denuncia ante la Justicia desta Villa
para que se le imponga la pena de excomunion
de ella segun lo nuba monte Concordado
y aplicacion segun dha excomunion y al que
dicho Ministro acurase por su autoridad
de la pena de multa por la Justicia desta
Villa de Lugonal con pena de la
que se aplica a sueldo y aplicacion por
tercias partes la dha para el denunciado
y lo mismo y con la misma extension ha de
entender en la pena de los Valdes y Cortes
y demas que se aplicase denuncia por que
se acordare que a sueldo de la Concordia
a ser tratado los Vecinos de la Vi
lla del Rodonal como los mismos de esta
Villa de Lugonal en quanto al Concordado

Que
aroz
Nau
Din
dece
ce

que este
orden de
nueva
en mes
deca de
la bulla

Y ten que por algun acontecimiento en lo con
cordado solo para dha Villa de San Sebastian
de un mes de un año por los tres meses solo para ganado
de un año para otro alguno Sec Secutar
por algun suz Comisario desta Villa
alguna negociacion o negocio de que pueda
entender dha ganado de otra especie que lo
deceda aunque sea como de simulatio
an de tener facultad los Capitulares y Regidores
de la Villa del Real para denunciar dho
ganados intanto en contra venion de la
dha Condicion Niles ad imponer la pena de
excomunicacion por dha Villa de
Superior Proceder Conforme a derecho en
veul dia despues de la primera pena con
tra lo transgrosion de dho Capitulo de la
nunciador Se lea aplicara la parte que
loto case por dha Ordenanza de las Sumas

ff

de esta Villa de Segenal lo ante Secutar así
de Vaxo de la Señal de mill Ducados Impu

4
Quedan
nulas las cau
sas y denuncia
ciones

sta = Item quinto en las causas que se hubieren
hechas deudas contra la villa de una y otra
Villa por las Sociedades de las Señal de los Re
gistros de Ganados y falta de Registros y otros que
les quiera decirse con cargo ante quedes dadas
por nulas y canceladas sin fuerza alguna
alguno de los por libros las personas que
ello se hallaren por causas de nulidad en

Quiscal Sibon
por medio Camitua
de la Palca de
Palacio de
yodencia

de quedar extinguidas = Item quinta de esta Villa
Cauendo de Segenal a delimitar pronto a la
del Ducenal la parte de dadas de tanto que
es la mitad del Palacio en tal manera que
se le de pronta Satisfacion apremiando al
Promotor que fuese a dha Satisfacion lo que
fuese posible por todos medios y si quier se
por dha Libranza extinguidas algun

1.º Y ten que fenecida la dha Concordia entre el dho
 Ma^{or} Com^{unal} y los dhos Capitulo^s que van expresados y los que
 se despreciaron de la Concordia antigua se ad^{re}pona
 pena Con^{ven}cional de dos mill Ducados a la Par^{te}
 te que lo contrario dixere fenecido y a los dhos
 dho^s Capitulo^s y ademas lo en lo gaste y dha^s
 que se ocasionaren para que seada Cumplida lo con^{ven}
 d^{re}do ala parte que fuere obediente Se han de
 pagar todo lo que ficiere y dha^s pena con
 cional limitada y dha^s para la Camara de Se^{villa}

Mag^{de} Para que tenga mayor perpetuidad = Y ten
 II.º Que los Capitulo^s de dha Concordia Sean de
 Com^{unal} = Venid^{re} a du^{os} Mag^{de} y Senores de Su Real y Su
 premo Consejo de castilla para su aprobacion
 por Quenta de ambas Villas de S^{an} Pedro y de Argos
 cinquenta e mill Setecientos y Catorze años =
 Y dha^s los referidos Capitulo^s por lo dispuesto
 de ambas Villas dixeran que consulten con
 los dho^s do^s Cavildos de esta d^h de S^{an} Pedro y de Argos

Com^{unal}
 Ma^{or}
 II
 Com^{unal}
 Com^{unal}

Al

de la del Real y Vecinos de ambas Villas
para que sobre ello comparez de todo y acuerde
de ambos Cautiões executar la misma Concordia
a Neglada a los años Capitulos de la firmacion =

Dⁿ Garcia Sanchez Alonso = Juan Gomez
Moano = Dⁿ Carlos Vital Benito y Bustamante =
Dⁿ Diego Machuca Yoto Mayor = Dⁿ Gaspar
Gabriel Cortes = Dⁿ Benito de la Borja = Su

Alp. or.
de la Comen.
dia Ph. me.
del año de 1148
p. los Conz. del
Real y
Vec.

an Juan. Can. de So = Entavilla de Sagental
En trece dias del mes de setiembre de mill setecientos
y catorce años estando en las Casas del Real
p. los Conz. del

Real y te escribano los Señores Dⁿ Garcia Sanchez
Alonso y Juan Gomez Moano Alcaldes or
dinarios desta Villa por su Mag^d. Enamborita
dos; Dⁿ Carlos Vital Benito y Bustamante
Alcalde ordinario en el estado de N. S. de los Reales
de la Villa del Real. Dⁿ Diego Machuca
Yoto Mayor Regidor y Indico Procurador del
Cavildo del Real y Gaspar Gabriel Cortes
Escribano de dho. Cautiões Diputado de dho.

Villa quienes presentaron suplicas supra en 251
la villa del Rosomal vi tuse a octubre ante 86
dho Cabildo y al mismo certieron Dn Juan Diaz
Saavedra Teniente de Alguacil Mayor Obede
nito y dho Pedro Juan Gomez de Morales
y Juan de Caualta Jurea Regidor y pape
tus Francisco Perez Vera Regidor Anual
en el esta do Ciudadano todo Capitular y dho
Caualdo y conmi asistencia = Dieron que sea
vian dho los Regidores Capitulos por ambos
Caualdos Vecinos de Almay y dho y dho
platicados. y con ferencia de diferente vez
y todos annos de pauer sea utilidad y con
veniencia de ambas villas y no quaten sea pu
erven y con firmeza entado y pto do para cu
lar los dho y dho que van seguido y pa
edan seguir y conuvar la paz y unio y amis
dad entre ambas villas que sea para lo qual
se haga la escritura con insercion de estas dho

ciás y Capítulos para lo qual los dho Diputa
dos hicieron exhibición de dho Poderes y eran los
en nombre de su Caualdad a firmarlo yalo a
may que con venga para que tenga efecto lo
se fecho. Yo firmaron de qui doi fe = D. Gas
cia Sanchez de Sosa = Juan Gomez More
no = D. Carlos Vital Venoso y Outamente =
D. Diego Machuca y Joto Mayor = D. Benito de
Borrego = D. Gaspar Gabriel Cortes = D. Fran
cisco Saabedra = Juan Casallas Simza = Fran
cisco Perez Vora = Juan Gomez de Morales
de Sosa Juan Fran. Canalejo = Yo Gaspar Gabriel Cor
tes n. de su Mag. p. y del Caualdad de esta
Villa del Rodonal doi fe que en el Caualdad
que se celebró el día ocho deste presente mes
por los Señores Alcaldes Ordinarios Alguacil
Mayor y Regidores perpetuos y en el y en Capitulares
quien en voz y voto en el acordaron que para efe
ctuar tan buena Concordia que trata de de ser

Por tanto los dho. Cautiões de la Villa de Susedna 252
y de sobre con los Capítulos que se buelto sea 87
firmado y firmado copia Alcaualdo de dho
Villa de Susedna En quinquatruas y Confes
do lo me dho quan parecido Conueniente
y para Conseruar la Buena paz quier dho
entre dho. dho. Cautiões y Vecinos de ambas
Villas quison acordado alommo que contin
el referido acuerdo Daron adho Villa de Suse
nal los Señores D^o Carlos Venao y Bustamante
Alcalde ordinario por el estado Noble desta
V. y D^o Diego Machuca y D^o Juan Mejías
Jespetuo Sindico Procurador deste Cautiões
y el presente Ocubano a quien nombraron por
Comisarios del dho. Cautiões desta Villa para
que Junto con los que nombrare el Cautiões de
dho. Villa de Susedna pongan en execucion la dho.
nueva Concordia con los sobre dho. Capítulos y
las demas Circunstancias que les pareciere y

n venientes; Y para que puedan imponerse las penas
que sobre la observancia de dichos Capítulos de parte
aparte de los ganados de bueles las exacciones y tribu-
ciones que con dizegan a tomarse fienzo de esta
Villa Concordia Cuius Comibus Seles concedi con
libre y general administracion y poder en vistan-
te forma y para que a la firmeza y seguridad
de lo que arriba miente se acordaron ciertos dho
Capitulos que se fieren en el estado acuerdo o
obligar los bienes propios y rentas del Cavildo de
esta Villa y Contadax las incidencias y dependen-
cias de raso de la dha Villa y General administra-
cion y poder en bastante forma Como es lo suso
dho mas largamente Cinto del referido acuerdo
que original queda por ahora en mi poder en el
Libro de acuerdos del Cavildo de esta Villa a que
me remito y para que de todo lo suso dho Conve-
y mandato de los dhos Señores Justicia y Regim.

de esta dha villa doi el presente en esta a tace
dias del mes de octubre de mill e Setecientos y Cator
ce años Yo fe de ello lo digo y firmo en
testimonio de verdad Gaspar Gabriel Cortes

Porque
se acuerda

Yo el dho. Cavildo de esta V. de Lugones por y
en nombre de los señores Regidores y Capitulados
el que son Ven adelante fueran por quienes se han
y partaron por la Caucion de esta dha que
estaban y partaron por esta escritura de concordia
y concierto en nombre y por de los vecinos
y moradores de esta Villa de Lugones para
se comunicado con los señores Regidores de ella
y los dhos. Diputados de la Villa del Dodonal
y en virtud de un poder bastante en nombre
de sus vecinos con quienes se comunico lo tiene co
municado y tratado todo junto de man
comun a voz de dho. y cada uno de por si con
forme a derecho otorgaron y dieron que por
quanto la dha villa del Dodonal asequido

Hechos en diferentes ocasiones en esta villa de
Saguenal ante los Señores Regente y oydores de
la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla so-
bre oponerse a que esta villa de Saguenal
errase en muy mayor devesa de las Navas y
Corte de Juan Díaz que es desde primero de
Diciembre hasta fin del diziendo de febrero
por suizo a la dha villa del Doñonal y suer-
cinos y otra villa de Saguenal averiguado otros
Hechos contra el Doñonal sobre quito Ga-
nados que entrasen a pastar en el término
de esta villa y los vecinos que entrasen a la
braza en el sacasen licencia de la Justicia or-
dinaria de esta villa ante el N.º del Cabal-
do de ella y que registrasen los Ganados
por lo tocante a Alcaualas y ciento Cientos
Hechos Sean seguidos ante dho Señores

254
89

Regente Vicedorey en que Sean Comuniado y gas
Cada mucho Cauales por ambas Villas y
para que esto cese y aiga paz y Amis-
tad entre las dhas dos Villas y sus Vecinos
antratado de conuenirse concertarse y con-
cordar para una Buena paz y amistad
y que sobre ello Sean echo once Capitu-
los en que se contiene lo que sea con-
cordado y concertado por ambas Villas que
sean de obseruar cumplir y executar yn-
mutable y perpetuamente Cuios Capitu-
los han aqui por insertos y que en su tras-
lado desta Escripura de concordia se
inserten y pongan para su obseruancia
y perpetuidad y que cada Villa ten-
ga el suo en archivo para guarda de
su derecho y de sí luego para siempre Sama

Los años Diputados de la Villa del Rodonal
Enviada de Supo de y desta occipua
Seguitan y desiten y apartan y ala dha
Villa y sus vecinos puentes y futoros de la
accion y derecho que en qual quiera mane
ra le puede pertenecer, y toca a la Comdia
Pauto y veltora del mes de Diciembre de cada
un ano que es desde primero hasta fin del
y leccion y renuncian en el Cavildo de
esta Villa de Supenal para que se aproveche
y en dcel como Propio Suo. Sin que
el ni un qual tenga parte ni aprouchamientos
otra lexona alguna ni concesso por lo
quiere a la Villa del Rodonal sino, es
el desta Villa de Supenal y on dier
dolo cerrado supauto y pauto de veltora
desde San Miguel de Septiembre hasta
fin de Diciembre de cada un ano se aspe

255
90

tua mente para siempre. Siempre con virtudes
debe suvalos para Propio de dha Villa no
aprovechando. Sino es con ganancia de dha
Yno Conotas alguno y desde ahora para siem-
pre en nombre del dho Cavildo del Bo-
donal. Y sus Vecinos. dan por voto y ringu-
no el dho Pleito que soba esta Varon para
ante dho Senory, Y quieren no sea si dho en
Suizo ni tribunal alguno antes si quieren sea
secha do del dho Senora Convecional
Contenida en el decimo Capitulo que qui-
eren se secute luego que succeda lo con-
traido. Y el dho Cavildo de esta Villa
de Jeneral dho que por lo que le toca asy
Justicia Capitular, Ministros Vecinos an-
poruier y Consienten que los Ganados de los
Vecinos de la dha Villa del Bodonale en

En el camino desta villa Comuna
de las villas apartar si que sea necesario
Licencia de la Justicia para ello ni Regirlos a
alguno de Ganado Constante Servicio de
los Señores dnos Vecinos de la villa del
Boconal y en la misma forma puedan entrar
a labrar Justicia y lo que en Contra desto
estubiere a favor desta villa de Boconal
decidido en qualquier Pleito lo an y otros
por nulo y nulo Cancelado y no quieren ser
oidos sobre ello en otra Real audiencia ni en
otro tribunal alguno y de lo contrario qui
caer sea Condenado en la pena Conson
cional contenida en el décimo Capitulo

Segun su aplicación y asimismo ambos
Cau'dos juntos aprobaron y aprobaron
Mandaron y mandaron se guarden con

256
91

Plam Jovenen to doo los referidos once
Capitulos desta Concordia inbiolabum
Sin falta en cosa ni en parte alguna
Cuellos para Siempre Sama; Casónimo
Los Capitulos de Concordia quentaeambay
Villay de Sición et ano pasado de mill quí
nientos, Veintá y dos año quatro días del
mej de Mayo en lo que no fuese no puesto ni
Contra ~~de estos otros once Capitulos ni en contra~~
~~de la Jurisdición de Ambas Villay por que~~
~~los referidos once Capitulos son convenientes~~
para Conservar la paz, Unión, quietud
Y amistad de ambas Villay de sus Vecinos
por que los Vecinos de la dha Villa
del Bodonal des en adelante se han de
tener tratar como Vecinos desta Villa de
Sagenal Homónimo en dha Villa del Bodonal

Conesta de Regenal a Reglandor para los danos
Y penas asi de Cortes quemay y otras qualy quier
ata pena delata denante desta Villa de
pena de que saltandor el cumplimiento de lo
aqui contenido y dichos Capítulos de pagar
las ante que saltare a su observancia la pena
Conuincional contenida en el decimo Capitulo de
esta Concordia y quixer y ordenar questa
Escrittura diligencia y Capítulos de remitir
ante su Magestad (Dios le ay) Y señores de su Real
Y Supremo Consejo de Castilla para su apro-
bacion y confirmacion y por vedumdar en
utilidad y conveniencia de ambas Villas
de los Cuadriles de Ganados de ellos y Mayor
Valor para la Real Hacienda de su Magestad
por lo que se ca de cada renta Real de Al
Cavalay Cientos y mil moneys y el cumplimiento de
esta Escrittura y Capítulos de Concordia con

257
92

las villas de obligacion con sus villas de propios
y rentas con los y por sus dichos y obligacion
de los dichos Señores cumplidos con los Señores Juces
y Justicia de la Mag.^a Conseyto para que
a su cumplimiento se obliguen como por
sentencia pasada en Casa Sargada y con
sentida por las partes renunciaron todos los
y sus fueros derechos, privilegios, exenpiones
en ellos. Sea gante como de los otros dos
Cavalleros y demas deste Campo conforme a
derecho para no aprovechar de ellos en
Manera alguna. Así lo obligaron y fia
maron los dichos Señores y gantente aqui
en el dho. Do. fee. Conozco, quisieron
y Alcalde ordinario y de la Justicia
de esta villa Alcalde ordinario. Sepades
y cubanos del Cavallero de la V.^a del Bo-
donal y los demas Regidores y Capitulares

de esta de Lugarteniente siendo cello Juuente por testi-
gos Dⁿ Joachin Luis Sanchez Alá Sona. Dⁿ
Juan Bolanos Marabel. Dⁿ Julian Marmolejo
de Bolanos Vecinos desta Villa, y asimismo
suos testigos Dⁿ Donacío Vellega para que
mada Dⁿ Manuel Lía Borrego tinoes de
Castilla. Vecinos desta Villa Dⁿ Garcia San-
chez Alá Sona, Lic. Dⁿ Saluador Lonce
Juan Gomez Moreno, Dⁿ Carlos Vital Vene-
ro Dⁿ Putamante Dⁿ Diego Machuca
J^oto Maíor; Dⁿ Gaspar Gabuél Cortes
Dⁿ Juan Díaz Saabera Dⁿ Benito zia
Borrego, Juan Cavallar Gímera, Dⁿ Juan
Carguete de Grado, Juan Gomey Moraley
Lic. Dⁿ Juan tinoes Decastilla, Juan Lera
Bora; Xptoval Brauo Moraley antemí
Juan Francisco Candileso escriuano = Cio
el dho Juan Francisco Candileso escriuano

de Su Mag^a pp. del Caudillo del Rey de Aragón 258
este traslado he sacado y laque de su original 29
Conquien va Conu^o y Concertado y anotada
Susaca y para que conue a su Magestad (Dios
le guarde) y de su Rey y Supremo Con-
sejo de Castilla do el Rey en la v^a
de Augustat en quince dias del mes de Nobiem.
de mill e seiscientos y noventa años y en fe de ello
lo sigue y firmo y fice mi signo: entustimo
nio de verdad: Juan Juan. Canalejo escribano
Yo Juan por los del nuestro Consejo Conloquibore
Sello de la Real por el nuestro fiscal por auto que
prouiecion en once de setiembre de Diciembre
se saca de una nuestra Carta por la qual
Simpex Suicio de nuestro Patrimonio Real y de
este y enterrada confirmamos y aprobamos la
dha escritura de Concordia suu inuenta pa-
ra que lo contenido en ella se guardado cum-
plido y executado mandamos a lo del nro Con-
sejo presidente lo i dozy de las nras audiencias
y chancillerias y de las Juezes Justicias Ministros y

Leamos a quien tocare Suobseruancia labean su
orden Cumplan y seuten y hagan guardase cum
plia y secutas entodo y portado Como en ella
Recomiene Sin la contrauina ni permi tta
que se Contra venga en manera alguna
Pena de la nuestra merced y de cada cinquenta
mill marauadis Para la nuestra Camara

Sola qual mandamos a qual quier ^{no} 9
Suze requirido Consta nuestra Carta la
notifiqua a quien Conuenga y de el
detestimo no dada en Madrid a diez
y seis dias del mes de Diciembre de mill
Setecientos y quinze años = el Marquis de
Arcia = Dⁿ Saqual de Villa Campa = Dⁿ
Dⁿ Luis Cuxiel = Dⁿ Juan de Leon y Luna
Dⁿ Sebastian Garcia Romero = Yo Dⁿ Mi-
guel Rubin de rosas secretario de Camara
del Rey nuestro Senor laize escrivá por
su mandado Conacuerdo de los señores So-
Requiraos = Valador Haruaz = Thesoro de

Canciller Mayor de Navarra. 259 96
Concuerda e traslado consueginal de donde lo saque Cizera

caer bien y fielmente y del meremito que para este efecto
Y en virtud de lo mandado y acordado por el cauillao Justicia
Y Regimiento desta villa del Rodonal Senas de su Archidus
en donde se boluio a entrar y queda que desicra y ser

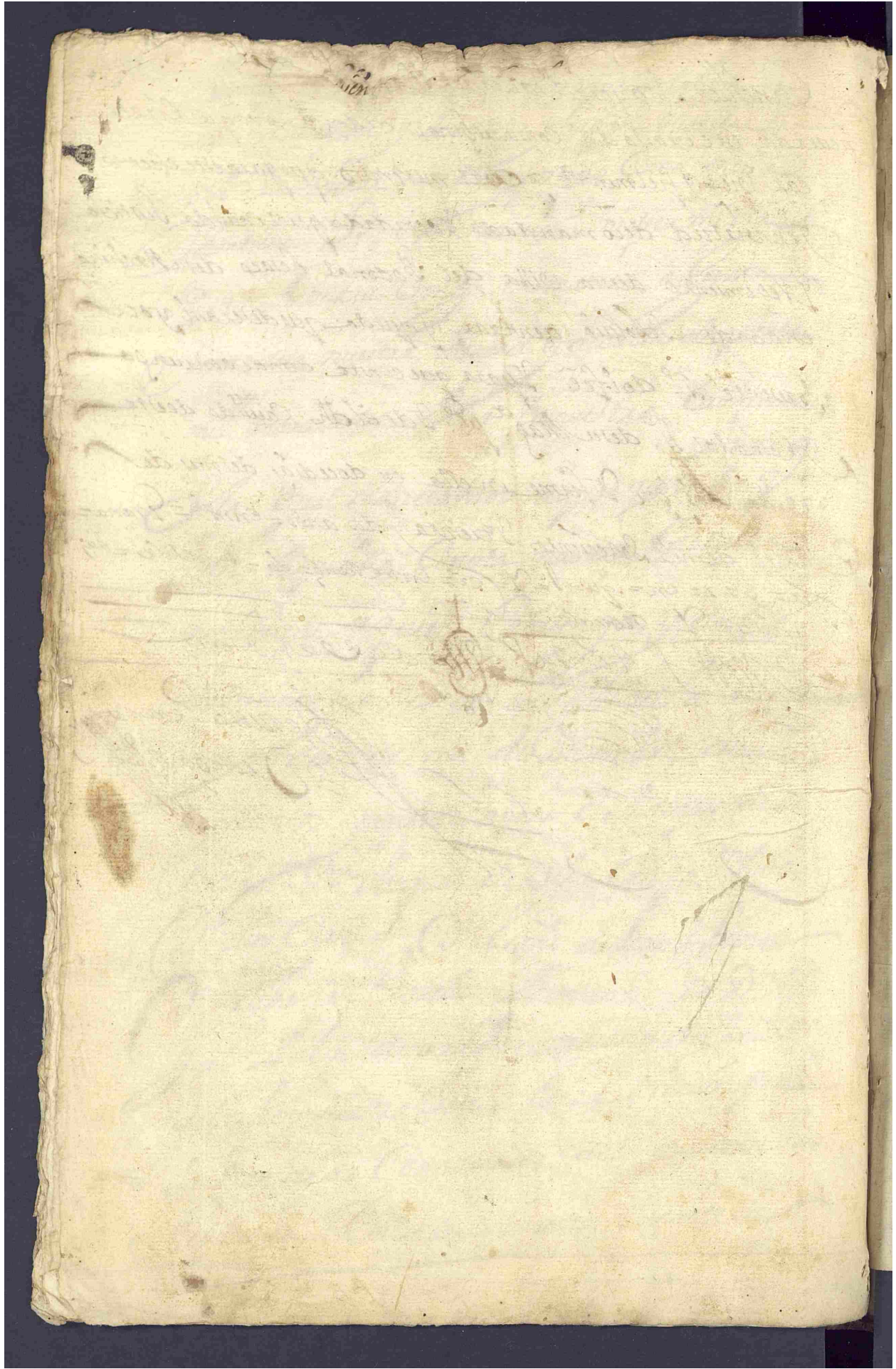
lo uenire N. do i fee. Y para que conste donde conuenga

Y Como tal N. de su Mag. ^{no} a E. Ide el dho Cauillao desta
villa de Lognon Y firme en ella en doce dias del mes de

Mayo de mill Setecientos Y treinta y dos años = enm. = Grana =
a = g = z = en = qu = l = Y = ci = en de Renq = da = de dolo = de
rado = Y = nouale

El M. A. de M. P.  de la villa de Lognon

 Benito Perez
 P. Ortega



Bodonal

En este expediente se halla un deslinde
y amojonamiento ^{do} del terrero que se le
señaló al Bodonal quando se hizo
villa se parciandola dela de Truxenal

N. 173.

London

[Faint, mostly illegible handwriting in cursive script, possibly a list or account entry.]

ASIAN RESERVE

Ac

[Faint handwritten marks or symbols.]

[Faint handwritten marks or symbols.]



†

96

Para despachos de oficio quatro rtes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Juan Nepomuceno Escobedo; Cid. de Car. ff. y Alex
mandad de esta Villa; Dox se que este dia por
los señores del Ayuntamiento. se hizo el Acuerdo cuyo
tenor es el siguiente.


Acuerdo En la Villa de Badajoz en veis e tres dias del mes de
setecientos noventa y tres estando en Ayuntamiento
por citacion ante diem, que fue presidido por el
S. D. n. Ignacio Perez Vizcaino Alcalde mayor; ya
que asistieron los S. n. Vicente Manuel Crespo,
Alguasil mayor; D. Juan Antonio Navillo; Mon-
zo de Aquilan, y Antonio Ignacio Cortes Perado
res perpetuos, Josef Lando Diputado de Barro
y Josef Lobato Sindico Prox. qual de esta Villa; y
sin la asistencia de Juan Esteban Bango Peri-
do, ni la de Domingo Marquez Diputado, y de
Antonio Marin Sindico Personero, sin embargo
de haber sido citados. Dijeron dho. señores
que se les ha dado noticia por diferentes señores
de q. lo mandado quese pasase al efecto de lo

Sabas dentro de la Masonera que dió de la Jurisdicción de esta Villa con la de Fregenal, desde el Mosar de la Cienca al Puerto, segundam. hasta el Cerro de la olla, inmediato al tanjoso, se les aprehendon dho. Pandos, y se les condujeron a la Villa del Fregenal, en perjuicio de la Real Jurisdicción del Bodonal, denunciados, y penados en aquella; en cuya virtud, y para evitar el perjuicio que se hace, y aguarro a la Real Jurisdicción: Acordaron sus mercedes señores de este Real Consejo de Indias, que se librasse oficio a las Justicias de la Villa de Fregenal con testimonio de este Acuerdo, para que mande a los Guardas de las Sabas, que las denuncias que hicieren de qualesquiera clase que sean concurrían a ventanillas en este Cabildo, de el que es privativo el termino asignado de dha. Masonera; en donde se les administrara Justicia con la aplicacion de daños, y penas a quien correspondia. Y por este acuerdo asi lo ordenaron, y firmaron dho. señores, de que doy fe = dix. D.º Ignacio Perez Vizcaino = Vicente Manuel Crespo = D.º Juan Antonio Muriello, y Arguís = Morzo de Aguilan = Antonio Ignacio Cortés = Josef Pardo =

Josef Lobato = Juan Nepomuceno Escudero: D. de
Carillo

En copia a la Letra de acuerdo original celebra
do este dia, q. existe en el libro Capitular de
este año que esta a mi cargo, a que me refie
ro. Y para que conste, y acompañe a el oficio,
mandado despachar, doy el presente que signo, y
firmo en la villa de Bodonal, en seis de Mayo
de este mes de mil setecientos noventa y tres =

En testimonio de verdad:

Juan Nepomuceno
Escudero
no
D. de Car. 



Para despachos de oficio quatro ufas.
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

+

+

[Faint circular stamp or signature]

8
20
6

Por el testimonio adjunto se instruyran V. de lo
 que en este dia ha acordado el Ayuntam.^{to} de
 esta Villa; No tiene duda que segun el deslinde
 y amojonam.^{to} que existe en ella, corresponde a
 esta Jurisdiccion el citio que se expresa en
 dho Testim.^o de el Acuerdo; mediante lo qual
 espero en nre de este Car.^{do} que continuand
 do V. en la buena armonia que hasta ahora
 se ha guardado entre esa, y esta Jurisdiccion,
 se sirvan mandar hacer saber a los Guardas
 de las nabas, lo que se ha acordado por el
 Car.^{do} de esta Villa, sin dar lugar a Recur
 sos que molesten la atencion de la Superior
 idad.

Año S. de 1793 a 1. m. a. Rodonab, y Rob. 6.
 de 1793 = Lic.^{do} Ignasio Perez Viscayno

Just. de la Villa de Fregenal.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Officio Cantuarie & haecicis

M
Esti
afa



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En mer. con el testimonio del Acuerdo q^o
de la villa de Villavieja al Ayuntamiento. El
D. Thomas Cano Abog^o del R. Consejo de
mayor prov. de la d^{ca} de Villa de Mexico
lo mando y firmo en la d^{ca} de Ome de Dobien
M^a de Villavieja ^{to} noventa y tres =

Ante mi

Diego Ramos
Escrivano

Testim^o
del Acuerdo

Doct. Insuperarios ex^o de Cauda Doy se que

En acuerdo Celebrado en la d^{ca} de Cauda

Rocales los S. D. Thomas Cano Abog^o mayor D.

Matthias de la Asena Abog^o mayor, D. Toader

de la Asena y Jinoco, D. Man^o de Pelasio Mang^o

de Mucabado, D. Joseph Moreno Marmoles, Juan

Julian de Ferron, y D. Joseph Amigo Moreno

Previdores Perpetuos, Alonso Prado vane

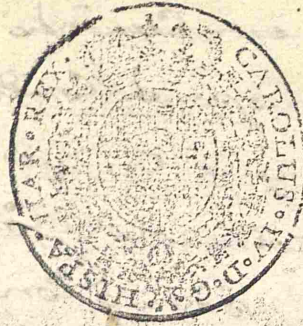
Lipurado de Abasco, Barrio de Villal
vendiendo por oral, y el día de San Jerónimo
Salamanca Peronero entre otras cosas
se acordó lo siguiente
Por el Sr. Alc. mayor de sus Magestades
en oficio librado por el Sr. D. J. Ferrer
Cano que lo es en la de Badajoz, Sufraga-
neo del Convento mis acompañado de un
testimonio de Acuerdos celebrados por el
Ayuntamiento de dicho lugar
sacando a los Guardas de la Dehesa de las
Abasas perteneciente a los Propios de esta
Villa, y de que está en posesión inmemorial
de que se abstengan de denunciar los Ganados
que entran en alguna parte de dicha Dehesa
ante la R. J. de esta Villa, y que si lo
hiciere se pongan ante las de aquella
Villa por decir error en duto, de parte
de Abasas: Y durante sus mercedes de dicho Convento
con respeto a que se puso a Bulla, siem-
pre se ha tratado, vendido o reparado con
pertenencia a dichos Propios, sin que con
ello se haya Villa de Badajoz, haia reclama-
ción, protestado, ni pedido cosa alguna

100

No obstante diciendo este Conde de Uchabá
buena armonía q^e corresponde con los Comu-
neros, ni que se perjudique en nada, la Re-
publica Jurisdicción: Acordaron se Confirma
trabado a los Vendidos, para q^e con Vista
de Amosnam^{to} de términos, firmen
dese a Personas Antiguas, y practicas del
terreno, digan y pidan quanto Convinenga
a que no se perjudique la Jurisdicción de
una y otra Villa, ni tan poco los Propios
cuias son y han sido en todo tiempo, todas
las Emiras de las Indias para lo q^e se
ponga a continuación a dho. Oficio, testimonio
de me acuerdo, y de las Emiras Contestan-
dese f. de Presidente a dho. Alc. mayor
de Rodonal conyuntamiento a lo acordado
A tres dias de su orig. a que me f. pers. sup.
quinu a Noviembre a mill setecientos
Años =

Juan de Peralta
de Peralta

Doy fe a que se Contiene, f. de Alc. mayor
al Oficio librado f. de la Villa del Rodonal
de y a Noviembre de su Oficio a dho. año. Juan de Peralta



Para despachos de oficio quatro mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE,
MIL SETECIENTOS NOVE
TA Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para Dobres de solemnidad qu.atro nifs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

Yo el Rey
Yo el Rey don Ignacio Peux Virrey no. Ab. vobis se. Concesor
y Ab. mayor vobis del Real P. S. de S. Diego
que de lex an. y en las en las vobis R. Jurisdic. ordinaria
yo el y para el vobis lo Concesor R. =

A. N. S. M. C.
Yo el Mayor en lugar Teniente, vobis perso-
na, que en las vobis Tribunal Exerxa la R. Jurisdic.
ordinaria, ante q. fue p. vobis que en vobis
y p. vobis su Cumplim. Salud y Gracia: Haga p. vobis
sente como ya consta a N. que en vobis vobis y
Testimonio Unido del Acuerdo Celebrado p. vobis
tambien en el dia seis de Noviembre proximo venie-
do de lehuo vobis q. dif. vobis vobis seque vobis
q. los Ganados, que se pasan a el seno vobis Navas, pe-
ro dentro vobis no se p. vobis de vobis q. donde la Juris-
dic. con era vobis desde el vobis vobis Si-
ra de p. vobis segundam. vobis el Tamuzo, se le
apreendian, y se les conducian a vobis Villa en p. vobis
vobis vobis vobis vobis del Real, y para
evitar el agravio que se hacia, se acordó libran-
oficio, y se libro con el referido Testimonio a N. para
que mandare a los Guardas vobis Navas, que
las Denuncias, que hiciere dentro del termino

privativo del Real concurren a tener
las enve Turgabi en dando de las administracion
na Just^a con la aplicacion de penas a q.
de las porciere: y quando se averia q. se
hubiere cumplimentado, con tanto enora se
con fha de diez y seis de Mayo de 1781, dice
do havia mandado remirar, o para su oficio
y el citado Ferronero a el Ayuntamiento de la Villa
en el que entre otras cosas parece q. se accudio a
sar, o conferir traslado a sus Sincicos, para que
con una Alamofozacion^{ta} del termino, e informa
dore de personas conguas, y practicas del ter
no dicesen, y pidiesen, quanto conviniese a
que no se perjudicaren la Jurisdic^{ta} de una y otra
Villa, ni los propios de ella; y por embargo de q.
a mas de un mes se un mes, no se ha respondido
cosa alguna sobre el particular, antes vien
en desprecio, y agravio de la Jurisdic^{ta} del Real
donal, han continuado los Guardas, o Ver^{ta}
de era de Ferronero, aprehendiendo ganado
en los referidos terminos y termino Jurisdic^{ta}
del Real, y los han conducido, y denunciado
do en era de Ferronero: por cuyos hechos
niciosos los Sincicos Gu^{ta}, y pensionero del Co
mun Jurat^{ta} del Real se han quejado
de el agravio, y quibranzamiento q. se haze a
el Jurisdic^{ta}; y para q. se evite qualquier

confidenc^{ia} o perfu^{ta} han p^{er}ta^{do} sobre a^l N. el Co^o
 imp^{er}io^o con los p^{er}u^{er}os necesarios del R^o
 privilegio de Villaxo, y de las d^{ic}ta^s vela^s mofonera
 su^o termino^o y^o Jurisdic^o en^{ta} v^{er}dad con v^{er}dad de
 los referidos deum^o p^{er} auto q^{ue} p^{ro}vey en el
 dia de ayer he mandado q^{ue} en el p^{ri}mo ex^{er}o se
 relacionare con arreglo a el R^o privilegio el termino
 no Jurisdic^o y exencion vela Ciudad de Sevilla,
 su^o Atarazame, y del Mo^o vela Tur^o que nombrada
 y^o v^{er}dad en tal^o de Taxonal y se insertare la
 mofonera, q^{ue} celebras en el dia diez de Enero del
 año cum^{pl}o^o se^o v^{er}dad y^o tiene con la d^{ic}ta^s

R^o privilegio^o y^o p^{ro}veyon, y el referido auto el dia de ayer, en^{ta} v^{er}dad lo relacionado, e^o intentes con como desic^o

Por el Real privilegio de Villaxo concedido p^{er} la Magest
 del Sr^o Rey D^o Felipe (q^{ue} entanda Gloria exte) confha
 en Madrid a veinte y dos de Septiembre v^{er}dad Jurisdic^o
 y v^{er}dad y seis, que se halla imp^{er}io en pergamino, y
 tomadas las correspond^otes Varones p^{er} los respectivos Con^o
 deus de la R^o Hacienda, y del Reyno de Dize en re^o v^{er}dad
 conas: Y por la presente dem^o p^{ro}pio v^{er}dad Ciencia d^{ic}ta
 cia, y potero Real absoluto, v^{er} q^{ue} en esta parte quicno
 v^{er}dad, y v^{er} como Rey, y Sr^o natural no Reconociente su
 perior en lo temporal, ex^{er}o sac^o y libro de la Villa
 del Real de la Jurisdic^o del ni Atarazame de la d^{ic}ta
 Ciudad de Sevilla, q^{ue} al p^{ri}mo es, y ademas fure, y v^{er}
 la del Alcalde de la Justicia de la Villa de Taxonal



Villa de papel escalfado
 Part. Hobres de estudios quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN-
 TA Y TRES.

Yo el bago Villa f. n. y. l. h. e. s. i. con Jurisdicc. Civil
 y Criminal Ultra, baxa, mena niesto ymperio en pri-
 mera instancia; f. que mi voluntades q. ahora y
 en todo tiempo perseveram^{te} los Alc^{des} ordinarios, q.
 hai, y huviere en ella la puedan oír, y exerceer pu-
 blicam^{te} en qualesquier causas pleit, y negocios
 Civiles, y criminales, q. hay y huviere en la d^{ha}
 Villa del Bodonal, y sus Termos, y sus anexos f. los
 Vecinos de ella, y f. otras qualesquier personas, q. por
 ausencia, o despues ausierren en ella, sin q. el mi
 Asistente, que es ofiçe de la d^{ha} Ciudad, ni el Alcalde
 de la Tur. de la d^{ha} V. de Truxenal puedan conocer
 ni todo, ni parte alguna de ello, que desde luego des-
 to, y aparto la d^{ha} Villa del Bodonal, Vecinos, ul-
 radores, y personas q. ausierren en ella de la Tur-
 dia^l del Asistente de Sevilla, y del Alcalde de la Tur-
 cia de Truxenal, y otros ministros suyos a los
 que inuis, y he f. inuisidos del Concejo^{to} de
 referido, y los declaro f. Turces incompetentes,
 y defectuosos de Jurisdiccion, y doy, y pronuncio f.
 ningunos, y atreñados todos los autos, q. se hicieren
 en f. el Asistente, como f. el Alc. de la Turcia

Se da p. papel uoficio

Para Pobres de solemnidad a Nro. mte.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Handwritten signature or mark

La Real cedula en la dha Villa del Real, y sus terminos
 y transiende, y ponga la dha Jurisdic^o en los Alcaldes
 ordinarios de ella, que la ante tenen para ello, y exor-
 centa los que ahora son, y adelante lo fueren en virtud
 desta Carta, e ningun sea necario nueva Comision, ni
 cedula veninguna de los Reyes sucesores. Y ponga
 el termino de tener tanto, y paxen con la dha de
 Real, p^o evitan Pleitos y Comperencias Declaro,
 que el que habeis de gozar haia de ser, y sea siere
 quanto de legua rediente a la dha, y una legua
 del medio dia al Septentrion en que queda inclusa
 la Dehesa de la dha, y la mayor parte de sus here-
 dades. Y que por esto, y lo todo lo demas contenido en esta
 Carta en las partes donde toca, se tengan en las
 preeminencias, Exenciones, franquicias, e ymuni-
 nidades, que se guardan en las otras Villas de los Reynos,
 sin que en todo, ni en parte se pongan duda, ni dificultad
 alguna antes de defendan, consensen, mantengan,
 y amparen, en todo lo referido, y qualquier cosa, y par-
 te de ello no embargante qualquier Leyes, pragmatics
 de los Reynos, Cedula, y Provisiones, e p^o

gion, y ordenanzas, cédulas, vno y Costumbres, y en
qualquier Cosa q^e haya o pueda haver en contrario
contodo lo qual para lo quanto a esta Ley, y por
esta vez dispense, y lo abraze, y deenga, Causa, y
anulo, doy f^o ninguno, y en ningun Valde, y efecto
quedando en mi fuerza, y vigor para esto de
adelante. Testigos que veena morz^o havien pa
do el dho vela media anara. Como mas lova m
aparare del referido R^o privilegio el que se halla
firmado f^o S. M^o. y fundado f^o m^o Secretario
tomo Aloyia Rodam, por el Canciller mayor, el
padre mayor, y demas firmas correspond^o.

Alfonso) Cuzco yncorinment^o en el dho dia veue el
Enero del dho año de mil. Sencienos, o treinta
y siete d^o. El dho Juan Diaz de Rosas medidor
haciendo tomado el punto desde lo alto del dho
Cerro con el curracon proguiso la dha medida y
desde el mosen que antes estava hecho hacia donde
havian llegado medidas las las dhas ciento y cin
quenta cuerdas se volvio a tender la cuerda que
en la forma e segun que queda referido q^e se hizo
antes y comenzando f^o una tierra montuosa que
dixeron Ser baldio hacia llegar a una Senda que
dixeron se dice vela Cañada vela Higuera a lo
unde sumas tierras que dixeron Ser de la Viuda
de Fran^o Duxan se hizo un mosen haciendo hechado
hacia alli diez cuerdas en un camino, que dicen bo

ala tierra aguda vel señuro velas heredades 104
vel lugar junto aun Cercado vel dha Viuda y lue-
go Caminando por medio vedho Cercado hanor
llegar al arroyo famoso ala orilla del sehuco
otro mofon y poco despues dela orilla abaso se
cumplieron otras diez cuerdas junto acinas pe-
ñas que estan ala parada vel bado luego repro-
nguo por el dho arroyo abaso y hana llegar a
unas peñas altas que estan ala orilla del se-
midieron otras diez cuerdas = Y por alli se fue el
dho arroyo abaso y haviendo por el cañadon q
dixen velos Duxames por la quando hana el
regaso que dizen vel esparagoso por la parte q
entra en el dho arroyo vel famoso haviendo he-
chado otras treinta cuerdas se hizo un mofon
junto ala cerca vela Dehera vel Bodonal p.
la parte que se sale al baldio = luego fuera
vela dha Dehera y junto al mofon parados se
hizo otro en el baldio = Y alli se camino p.
las tierras que dicen la acotada velas Navas hana
llegar al regaso vel canta el gallo y fronteros de
la casa que dizen de Herador de donde parte
el dho regaso junto a una encina se hizo un
mofon haviendo hechado otras diez cuerdas =
luego se camino el cerro arriba ala dha
Casa del Herador y haviendola pasado en una
tierra que dixeron es velas tierras del dho Herador
del alpie de una encina grande que esta en el

Valga el papel croquis



de Toro Pedro de Meléndez Cuatrecasas.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dha hercia se hizo como mojon haciendo hechado
hava alli otras diez cuerdas = Vealli se fu pro
siguendo la dha linea derecha hava llegan aun
camino que dixeron se dice se canta el gallo
y que ba del Bodonal alas Casas Texadas y ala
guerra del Barranco y pasado el camino se
hizo como mojon = y vealli se fu caminando hava
un valle que dixeron es de Marina Gomez Viudeo
de Batalla que esta en Canta el gallo y punto al
camino del Cerro ala parte de avajo del dho valle
se hizo como mojon haciendo hechado hava alli
otras diez cuerdas = Luego se camino p^r las dhas
tierras de Canta el gallo la dha linea derecha
hava llegar aun carril que ba de Segura
a Valencia del Venoto y en un mogote redon-
do entre unas Corcofas y Taras haciendo hecha-
do hava alli otras diez cuerdas se hizo como mo-
jon grande de mucha piedra digo tierra y piedra
y alli el dho medidor dho se acabava la medida
de la dha legua que se empezo al medio dia a
septentrion haciendo quedado hava alli la tierra
del Ferruno del Bodonal p^r la mano izquierda
y la del Sur enal por la derecha = Vealli el dho

201
postlamano hixquienda en Tuxindic^o vel Podd-
nal sobre la dha Peña se hizo otro meson =
Y habiendo caminado hasta bajar la dha
Peña vel Puerto hasta un llano donde era
un conxatillo derecho se hizo otro meson
en la linde velas tierras que dixeron se se
D. Antonio Paz Verino se Tuxendal que las
divide velas tierras vel la Capellania vel lura
se Sta Ana se Tuxendal, y vel otras tierras
se Aponse = Luego se caminó como Cerro
que estava enfrente que dixeron se llama
el Cerro se las lanchas, en la corona se el
se hizo otro meson encima en una Peña
redonda y baxa que era en la boca velas dhas
tierras = Y por la dha linea se era llegando
como Cerro en una Peña alta se hizo otro
meson = Y bajando vel dho Cerro en la linde se
las tierras velos Tadales cerca del meson se
axruia se hizo otro meson encima se una
Peña nacediza = Y mas adelante en un llano
velas dhas tierras velos Tadales donde eran
muchas peñas juntas a un lado se ellas
se hizo otro meson = Y se prosiguió la dha
linea hasta llegar al arroyo vel Peruzgano
ala parada del camino que va a Zafra, en
unas grandes peñas que estan junto al dicho

años se hizo otro meson = Luego pasado
 dho año se hizo q. dize el Caril y tierras de
 Martin Gomez se hizo otro meson = Ula vista
 y frontero del último que quedo hecho en el
 Cerro pedregoso frontero de las casas de los
 Uxeos que es adonde se dexó un mojete que a
 la dha linea y medida se los tiene quanto se
 tenga quando se venga de Poniente a oriente
 se que agora se contra yendo de oriente
 a poniente y con esto el dho medidor que
 quedava acabada la dha medida y ajustado
 el dho termino vesiere quanto se le quere
 de oriente a Poniente y una legua del septen-
 trion a medio dia y recargo del Taxam^{to} q.
 que tiene hecho dize que la dha medida q.
 estava hecha con toda verdad e igualdad
 segun su arte avoso su real cava y en sus
 dex y lo firmo el dho medidor y el dho Se-
 ñor Tuez

Y el dho Señor Tuez Dize que dava y dio la
 posesion Real actual a la dha V^o del Botonal
 y sus alcaldes de la Jurisdic^o Civil y Crimi-
 nal segun S. M. les ha hecho menz. en el
 dho termino e los dhos Juan Gomez Simon y
 Juan Martin Machuca Alcaldes ordinarios



Valor p^o papel despicio
para el dho. cobro p^o el cobro de quatro m^os.

SELLO Q^o VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

que presentes entraron aprendieron la dha
ladha posesⁿ y eniñal de ella entraron en
el dho termino con sus taxas altas y presen
te el dho taxado Agustín Roano el Oyd
dixo que a firmándose en sus apelaciones
y contradiciones apela y contradize venue
vo la dha posesion. é prorexta todo lo que
prorexta le conviene el pido por tes
timonio y el dho Señor Taxador lo mando
dar y lo firmo y el dho Alc. Juan Gomez
Simon, y Juan Maxim machuca lo tenia
lo con su yerro siendo testigos los dichos
Gabriel de Serra y el dho Guillermo de lae
y otros muchos vecinos del Bodonal. é yo
el p^o de es^o que de todo doy feé of ante mi paso
Dn Juan de Manilla, Juan Gomez Simon,
Juan Diaz de Rojas, Antonio Alonso de Esco
vedo Colombes es^o

Ante mi en la Villa del Bodonal a diez y nueve de
Diciembre venia ser^o nov^{ta} y tres el S^o D^o
Dn Ygnacio Perez Vizcayno Alcalde mayor de ella
habiendo visto la presente y los Sindicat



107
Valga p^o papel oficial

Para Pobres de solemnidad quales m^o f. l.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

y lo que tenia el Real privilegio de Villar-
go su termino y Jurisdic^on y velas dilig^{as}
vela poseion y posesion del termino Dijo:
que para evitar qualesquiera disputas
y la infraccion o quebrantam^{to} de Jurisdic^on
en perjuicio de la R^o ordinaria q^{ue} corres-
ponde y es privativa de esta^a el B^o de
nal y que la R^o Tur^o de la^a de Triena
nal mande a sus Guardas y demas mi-
nistros que las Denuncias que hicieren
de Ganados o cosas qualesquiera con-
tas las haian de sentar ante la Real
Tur^o del B^o de la^a de Triena de donde
del termino de este termino y Jurisdic^on
devia de mandar y mandando se libe el Con-
respond^{te} exento a la Tur^o de Trienal
en relacion por lo que respecta al termino
Jurisdic^on y posesion de la Ciudad de Sevilla
su Arzobispo, y el Alcalde de la Tur^o q^{ue}
nombrava y recibia en la^a de Trienal
contenido en el Real privilegio, y p^o lo que
respecta a la posesion se intentara desde
el primer meson que en el dia Siero de

Enno del año de mil Seiscientos treinta
y siete (enq^{te} se concedió el senalam^{to})
comenzo a hazer Juan Diaz de Rosas
medidor haca el final de la Dilig^a de
mosonera y vela poruen para que en
su vida se abstenga la R^{ta} Tur^a de Tri-
xenal y sus ministros o Guardas de em-
promerere a denunciar y conocer de las
causas y delitos de quales quier clase q^e
fueren cometidos o que se cometieran den-
tro del recinto del termino privativo
y Jurisdic^o de la N^{oa} del Bodonal med^{to} a
que no se han contenido en denuncia
sin embargo seque con testimonio del
acuerdo celebrado en el dia seis de Nobre
de este mismo oficio a la R^{ta} Tur^a de Trixenal
para que asi se lo previniere. Redundando
todo en quebrantam^{to} y agrasio de la
Jurisdic^o Territorial concedida a la
Villa del Bodonal, con la prevencion
de que no mandandose cumplir como
sea decretado dentro del termino del
segundo dia de como fuere presentado
el exorto mandado librar a la Tur^a
de Trixenal, se proveera lo que hubie
re lugar. Sin que la cosa se represente
quales quiera parte que el suelo de

Las Navas y del Donadio de Valcabien
 te que fize comprendida dentro del
 Termino del Pedonal, sea a los propios
 de aquella, pues una cosa es q. lo puedan
 administrar, y muy distinto el que
 tengan Jurisdiccion las Justicias del
 Terrenal en el terreno que esta com-
 prendido dentro de la mesonera del
 Pedonal: Asi tomando sumera, y que
 se viene este auto en otro exento y
 lo firmo de que yo el ^{no} es. eñter por
 ausencia del unico ^{no} es. propietario
 Lo certifico = Lox.º Perez Vizcayno = Ante-
 mi = Fran.º Nicolas Garcia de Amaya =

Relacionado manifestamente aparezca del auto
 de Real privilegio y los ynterres con sus origi-
 nales el ynterres es ^{es} ^{no} ^{no} y para que
 todo tenga su devido cumplim.º de parte de S. M.
 (que Dios que) cuya Real Jurisdiccion ordinaria
 en su nombre exerce Exento a N. y velancia le
 pido y suplico que siendole entregado este mi Com-
 to p.º el conductor (a quien tendra p.º parte legitima
 sin le pedir poder ni otro recaudo alguno se cum-
 va mandante lex y cumpla y en su execucion
 p.º parte ^{no} es. que defec. Decretan su inivision y cono-
 cimiento de las denuncias y demas causas que
 acaezieren en la parte de terreno de las Navas
 y Donadio de Valcabiente que se halla dentro del

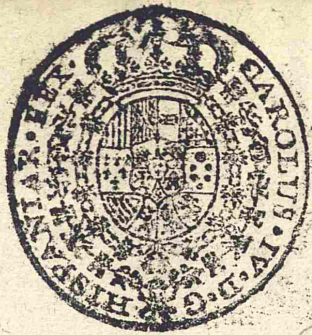
Valpa p papel u oficio

para 7 sobres de su a medida quatro yns.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Recinto y mofonera del no. tu
 dicial de Navarra el Real Audiencia en virtud del
 privilegio que con el que Requiere a V. un o
 dos, y sus sucesores y las que fueren necesarias
 de Dios. y en su consecuencia mandax a los ministros
 Guardas y demas ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ se abstengan
 de denunciar en esta Villa los ganados q^{ue} apuere
 dieren dentro del expresado ter. amofonado q^{ue}
 ba ynterito y en su virtud comparezcan a denuncia
 rlos ante la Just. del Real Audiencia que se les admi
 nistrara en lo q^{ue} la misma con la aplicac^{ion} de penas
 y penas a quien concurra; p^{er} que visto concurra
 sera forzoso tomar las provid^{iones} que combengan p^{er}
 impedir toda competencia, y p^{er} acc^{ion} y agravio a
 real Audiencia de Navarra del Real Audiencia; sin que pueda
 p^{er}terse ni excusa el que las Navas y otros Donados
 son vales propios de Navarra y que esta en posesion
 de disponer, tomar, vender, y separar el fruto de
 ella que producen las encinas de las Navas de
 dio, p^{er} que esto no se intenta y impedir p^{er} la Villa del
 Real Audiencia, sino ejercer su Jurisdic^{ion} en el ter.
 referido que se halla comprendido dentro de sus
 limites y termino privativo; Recurand^{ose} el que
 mi ex^{to} se cumpla en el termino de Segundo dia
 y que original con las demas dilig^{encias} que se oficiar
 se me debuelvan entuzagandolas al conductor p^{er}



Para Pobres de solemnidad quatro misas ¹⁰⁹

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

en tiempo todo unido a los autos que las mo-
stran y proveer su^a que en asi hazerlo V.
señal administran la novena Cong. procede
y Reciproca que deve aver quedando yo obliga-
do a el tanto tiempo que las duras sea (ella
mediante) Dado en la^a del Prudon el a vein-
te de Diciembre de mil setecientos noventa y tres
en = a = i = a = z = todo vale =

Luz de D^{no} Jovian^o Perez
Vizcayno

Pedro Osunaga
Juan Nicolas
Garcia Amaya

Para el Ayuntamiento en obediencia mando y fizo
el J. D^o Mayor D^o Thomas Camer en seg^a a ve-
intitres de Dize de mill setecientos noventa
y tres =

106
BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE
MILITARIA Y NAVAL
S. T. S.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
CARTERA DE ASESORIA TECNICA
BOGOTA, D. C. - 1950



[Faint, illegible handwritten text in blue ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Handwritten scribbles at the top left of the page.

Handwritten scribbles in the upper left quadrant.

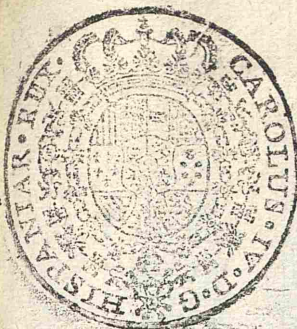


Vaca de ...
Para Dobres de solemnidad quatro m

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVE
TA Y TRES.

En la villa de Frexenal a Nube Dia

Diezete maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QUATRO.

Del mes de Mayo de mill setecientos noventa y quatro
quando fuero en Avintam^{to} Como lo an deruso
y costumbre lo ^{de} Consejo Justicia y Refirmencia
que abaxo firmaron. Aviendo visto el cosorio
que ha nexo de Librado p^o Caballero Al^o Mayor
de la Villa del Rodonal acordaron se una a los an
tecedentes y se empuen a los Sindios para que en
virtud de lo que venia de los docum^{tos} Amigos y
particularm^{te}. de la declaracion y ejecucion de
la R^o Audiencia de la Ciudad de Sevilla en que
se declaro Fiscal y pertenecien a esta v^a la Juris
dicion de todo el dominio de balcaliente y sus ag
gudas en que esta en posesion y Comunal tierra
su Administracion. On pidan lo que Conbeniga y lo fir
maron doise =

Diego de Torres Canes D^o Joachin Sanz el Marques
Josef Moreno Arlona y Rincoth de Rincobado
Marmolejo Josef de Mijo D^o Juan Lopez
Moreno Moreno
D^o Vicente de Reyes E Morales
de general

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.

Yo Carlos Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Islas Britanias, de Cerdeña, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Murcia, de Sevilla, de Cerdeña, de Cadix, de Ceuta, de Alcazar de Guzman, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y de las ytierras de Ultramar, de Austria, de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Armas, de Flandes, Fris, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, y de vos las justicias y ayuntamientos, de las villas de Logroño, y Bodonal, Sabad, y Ormaiztegui, sabed q. ante los rra. Presidentes, Regentes, y oidores de las chancas de la Audiencia q. reside en la Ciudad de Sevilla, en el Via Viejo del Comercio, en las autos q. se ara expucion, se presento el pido de q. se pida a las Justicias de la Ciudad de Logroño, en nombre de D. Pedro Martin de Campos, vecino de la villa del Contorno a del ventoso, como Administrador de la en Comienda q. en ella goza, su Alteza Serenissima, el Serenissimo Señor Almirante Don Alonso de la Paz, y del Consejo, Justicia, y Regimiento, Sindico general, y Defensor de la misma: en los autos p. m. y. p. por caso de Corte ante el M. y. p. su Presidente, Regente, y oidores, de la R. Chanc. de la Ciudad, de Granada, sobre q. de Chancarse a solar, y pertenencia a la villa mi parte, y sus vecinos, como comprondos dentro de sus limites, y mojones, las stias. llamadas la Corte de Juan Diaz, las Navas, val Caliente, y tablada, se condonate a las villas de Logroño y Bodonal a q.

Las Ventas y en, con los autos, y Ventas q.^{as} Haviendo
Producido: digo, q.^o habiendose servido S. M. Resol-
ver en la R.^{ta} Orden de veinte, y dos de Abril de Año
Proximo pasado corresponden a este Tribunal, el conoci-
miento del asunto, seme ha entregado la Peca de autos
q.^o se ha dirigido a el, con fecha de veinte, y nueve de
Junio, J.^{to} no la q.^o remito al Supremo Consejo de la R.^{ta}
Chanc.^{ta}, para la decision de la Competencia, por lo qual
nada en cuenta con ella original la demanda de Pro-
piedad puesta por mi parte en dicha fecha, pero si
en testimonio de la R.^{ta} Provision en q.^o se intento, por
el emplazamiento a dichas villas, q.^o produzgo ante V.
C. de la Real Audiencia para promover la citada Competencia,
y aver la mia con esta otra de la dicha R.^{ta} Provision, q.^o
es el q.^o presento, y furo, del qual resulta haverse
notificado a los Concejos, Justicias, y Regimientos de
ellas en los dias veinte, y ocho, y veinte, y nueve de Abril
del Año pasado de setecientos noventa, y uno, el ha-
lado con emplazamiento q.^o se les continuo de la es-
perada demanda: en cuyas Circunstancias se produ-
ciendola, y en caso necesario instruyendola de nue-
vo para q.^o se declare la pertenencia de dichos
sitios, y Condene a las referidas Villas a la restitu-
cion de ellos, y sus autos = Suplico a V. C. se sir-
va haciendola por satisfecha, y reproducida, y por pre-
sentado Vno testimonio de Real Provision en q.^o se
intento mandar se despache la q.^o corresponde de tra-
lado a las esperadas Villas de Laxena, y Bodo-
nal, con emplazamiento para q.^o dentro del preciso ter-
mino q.^o se les otorga comparezcan a contestarla vajo.

El apereamiento del Señala miento de Estados. 119
Pido Justicia, Juicio, Carta, y otras proteccas conve-
nientes, y para ello & = Lic. Don Alonso Salva-
dor & Arguilo = Blas Fabul de Chadrade = y en su
vista, por auto q.º Proveyeron en el dia veinte del
Corriente de Linacon adicha tolicitud y para ello se
expide esta nra. Carta = por la qual Ostranda-
mos, q.º dentro de seis dias de como os sea Leida,
y notificada estando juntos en vno Cavido, y Aj-
untamiento, como lo tenis de uso, y Costumbre, Con-
pararais en el referido Tribunal por pna. del
Con poder bastante, q.º lo cepte corresponden al
trattado q.º os esta, confesido, q.º si lo hizieris,
os oiran, y quando os Justicia en lo q.º la ten ga-
is, y en otra manera el termino pasado, se oiran,
y notificaran los autos, y providencias q.º en el
particular se oyeren, sin mas Citas, llamamos,
ni emplazamos, pues por la presente se oiran,
llama y emplaza por primero, segundo, tercero, y
ultimo termino plaza perentorio, y Señala miento
de Estados en forma. y lo cumplid asi pena de la
nra. merced y de veinte mil maravedises para
la nra. Camara, lo la qual mandamos a qual quie-
ra Cel.º q.º la notifique y lo de por testimonio. Dada
en la Ciudad de Sevilla a veinte y seis de febrero
de mil ochocientos e ocho = Don Hernando Crespo =
Don Bernardo Lorenzi de Torrevida = Don Lucas

Fernandez = Yo Dn. Jofe de Medina Vivas Cllo.
 de Camara del Rey nro Senor y de su R. Audiencia de la Ciudad de Sevilla
 la fize escrivir por su mandado con acuerdo
 de su presidente Regente y Oidores = Registrada
 Dn. Apolinario Jofe Gillen = por el Chamiller
 Dn. Apolinario Jofe Gillen = esta sellada y
 trabada

Convienda a la Secra con su original a que me remito en cuyo
 virtud ha sido implazada como se preceptua la Justicia y
 Ayuntamiento de esta villa de Tregenal oy dia de la Jura por vientos
 Namos de Peralta En. de el a conveniencia de lo mandado en
 el auto de requerim. q. de el Infrascripto trae del p. q. f. f. f.
 uana de Alfonso Jofe de cano y en quien reside esta Real
 Jurisdiccion en el dia de Ayer, en el que se le obligo a dar
 por requerido Jofe de cano y Jofe de cano al libro de buen
 dor venta mi ma de Tregenal del proprio mandado lo bro
 Am. Jofe de cano En. de el Rey nro Senor el Togado de la
 Jura y de verino de lo que para este efecto me he transfe.
 rido doy la presente copia textificada q. f. f. f. y f. f. f. f.
 esta Recordada de Tregenal a Jofe de cano de cano de cano
 ochos = en = Valencia = se = declare = por la Re = vale =

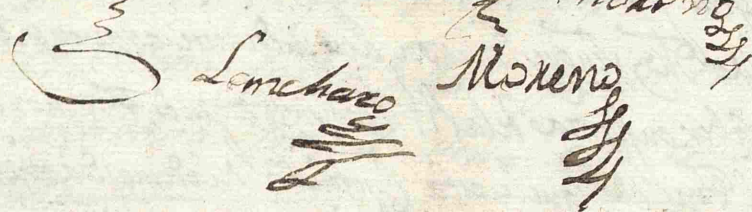
Dn. Jofe de Medina Vivas

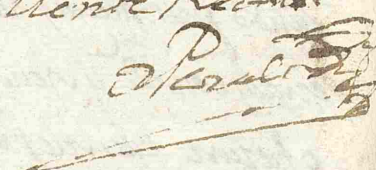


Jofe de Medina Vivas

3

En la Villa de Trexanda a cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos
 cinco. Estando juntos en Ayuntamiento como lo han e oyo y conforma
 bre los señores Condes de Treviño y de Peñafiel diputados del Rey
 y Sindicos de Real y Penonens acordaron lo siguiente
 En esta villa de Trexanda se ha por el Rey mediante aque en este dia se ha
 ha hecho saber en fuerza de la R. Provision que es Testimonio el que
 antecede, el Tratado que se hizo con el Conde de Treviño y de Peñafiel
 de la Villa de Balencia sobre la R. Provision que se ha por el Rey
 dando pertenencia a la dicha villa de Trexanda y otras de Trexanda y de Peñafiel
 en cuya virtud y sendo como es univo de la mayor entidad que pueda
 ofrezere para el publico se declaran perteneciente a aquella villa
 y de aqui adelante de mayor pertenencia y a todos sus vecinos y de aqui adelante
 y apercibido de que en ningun tiempo se pueda suprar de
 que hayan sido omisos, en lo que se sigue y que si alguna persona
 y apercibido de que haya persona que lo haga con mayor eficacia y actividad
 Excutire en el dia de mañana una junta a todos los vecinos que pudan tener inte-
 res y tener p. que en esta villa se ponga una persona que se llame
 quando se libre de p. ello contra los vecinos lo que fuer necesario
 y mas lo que cada uno pueda y quiera contribuir a lo que se pueda
 ofrezere, lo que se ha de hacer en virtud de la R. Provision que se ha por el Rey
 p. asistencia: A que de los lugares de Trexanda se ponga un Conde
 y de los vecinos el poder necesario en favor del dicho
 D. Pedro Lopez de Aguirre de esta villa en la ciudad de
 Sevilla con clausula de substitution en el Procurador
 que mas convenga. Lo firmaron dichos

261
 Nonoy de que yo el Escribano doy fe =
 Josef Mirra th^o Fernando Patricia de
 Alonzo Velasco Bilbao
 Boza Juan Barcoz Nonoy
 Lanchazo Moreno


Vicente Ramo


En la Villa de Texenda a seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos
 ochos: Estando juntos en Ayuntamiento como lo han usado y costumbre
 los señores Condes de Turis y Ripoll. Diputados del Comunal y Audiencia
 grat^a y pensiones y D. Alonzo Gonzalez, D. Juan Antonio Lanchazo
 D. Fernando Beckerro, D. Antonio Ortega Moreno, D. Diego Garcia
 Moreno, Juan Ramon Diaz, Bernando Tano Fran. Garcia, Juan
 Moreno Galan, Andres Diaz Blanco, Josef Lobo Morder, Juan Gomez
 Monzonja, Lorenzo Ripio, Fran. Garcia albuca, Diego Perez, An-
 tonio Molina Castellano, Manuel Bontura Juan Josef Moreno, Pedro
 Lina, Fran. Galan, Manuel Garcia, Fran. Luis Lanchazo, Tph. Romera
 Tph. Rebello Miranda, Manuel Tullain, Enniqui Rubio, Bontura Galan
 Juan Lemos Moreno mo^o, Manuel Vega, Domingo Rebello, Manuel
 Galan, Antonio Galan, Nanas Gamillo, Juan Lemos, Camacho

Comun. y lo firmaron los que se ponia aqui y el ultimo dia
fue

D. Josef Maria h.º fernando Davila de
Alonaz Velasco Brelbº

Manuel In Antonio Bora Sanchez Moreno
Moreno

D. Garcia Antonio
Sh.º Arona Lorenzo Bora

Juan Antonio B.º D.º Juan Ponce
Carrasco Andres Diez

Bernardo Bora
Jose Sobremonte Lorenzo Ramirez

Manuel Bega Narciso Karillo
Damazo Rebollo Antonio Malina castellano

Josef de la Cruz Gomez Manuel Inulcan
Enrique Puchio Diego Garcia

